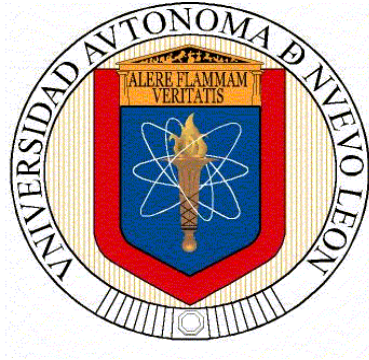


**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA**



TESIS

**“LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONSTITUCIONAL
Y CONVENCIONAL Y SU CONTROL EN EL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**

**PRESENTADA POR:
MIREYA GARCÍA MONROY**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL**

NOVIEMBRE 2022



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

**La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el
procedimiento contencioso administrativo federal**

MDODA: Mireya García Monroy

Matricula: 0865552

Director: Dr. Juan Ángel Salinas Garza

Codirector: Dr. Luis Gerardo Rodríguez Lozano

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 29 de noviembre de 2022

Ciudad Universitaria

La tutela judicial efectiva constitucional y convencional y su control en el procedimiento contencioso administrativo federal.

Mireya García Monroy

ÍNDICE

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CAPÍTULO PRELIMINAR | 9 |
| Introducción | 9 |
| Antecedentes | 10 |
| Delimitación del problema de la investigación | 11 |
| Justificación | 13 |
| Objetivos | 14 |
| Hipótesis | 14 |
| Comprobación de la hipótesis | 15 |
| Metodología | 15 |
| Marco teórico | 16 |
| | |
| CAPITULO 1. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA | 17 |
| 1.1. Evolución y transformación de las atribuciones y obligaciones de la justicia administrativa | 17 |
| 1.1.1. Francia | 17 |
| 1.1.2. España | 20 |

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1.3. México | 21 |
| 1.2. Principios rectores que regulan y orientan el actuar de la justicia administrativa | 27 |
| 1.2.1. Principios fundamentales que dan estructura al Derecho Administrativo | 28 |
| 1.2.1.1. Buena fe | 28 |
| 1.2.1.2. Debido proceso | 30 |
| 1.2.1.3. Legalidad | 31 |
| 1.2.1.4. Moralidad administrativa | 33 |
| 1.2.1.5. Seguridad jurídica | 33 |
| 1.2.2. Supremacía del interés público sobre el interés privado | 34 |
| 1.2.2.1. Principio de autonomía | 35 |
| 1.2.2.2. Principio de plena jurisdicción | 35 |
| 1.2.2.3. Principio de inmediatez | 35 |
| 1.2.2.4. Principio de instancia de parte | 36 |
| 1.2.2.5. Principio de formalismo moderado | 36 |
| 1.2.2.6. Principio de oficiosidad | 38 |
| 1.2.2.7. Principio de igualdad de partes | 39 |
| 1.2.2.8. Principio de celeridad | 39 |
| 1.2.2.9. Principio de escritura | 40 |
| 1.2.2.10. Principio de gratuidad | 40 |
| 1.2.2.11. Principio de concentración | 41 |
| 1.2.2.12. Principio de contradicción o bilateralidad de la instancia | 41 |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.2.2.13. Principio de probidad | 42 |
| 1.2.2.14. Principio de eventualidad | 43 |
| 1.2.2.15. Principio de publicidad | 43 |
| 1.2.2.16. Principio de congruencia de las sentencias | 44 |
| 1.2.2.17. Principio de definitividad | 45 |
| | |
| CAPÍTULO 2. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ADMINISTRATIVA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDADY CONVENCIONALIDAD | 46 |
| 2.1. La Tutela Judicial Efectiva | 46 |
| 2.1.1. Sentido Estricto | 50 |
| 2.1.2. Sentido Lato | 52 |
| 2.2. La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Administrativo | 53 |
| 2.2.1. Principio de legalidad | 56 |
| 2.2.2. Principio de igualdad | 57 |
| 2.2.3. Principio de subsidiariedad | 57 |
| 2.2.4. Principio de administración eficiente | 57 |
| 2.2.5. Principio de acceso a la justicia | 58 |
| 2.3. Debido Proceso | 58 |
| 2.3.1. Sustantivo | 61 |
| 2.3.2. Adjetivo | 63 |
| 2.3.3. Núcleo Duro | 65 |
| 2.3.4. Especial | 69 |
| 2.4. Los Procedimientos Jurisdiccionales y las Deficiencias Legislativas | 71 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 2.5. Deberes del juez ante las Deficiencias Legislativas Procesales | 82 |
| 2.6. Los Controles Difuso y Concentrado de Constitucionalidad y Convencionalidad | 89 |
| 2.6.1. Control Difuso Constitucional | 91 |
| 2.6.2. Control difuso de convencionalidad | 93 |
| 2.6.3. Control concentrado constitucional | 95 |
| 2.6.4. Control concentrado convencional | 96 |
| 2.7. Criterios Jurisprudenciales Nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 97 |
| 2.7.1. Caso Pavez Pavez vs. Chile | 97 |
| 2.7.2. Caso Digna Ochoa y familiares vs. México | 98 |
| 2.7.3. Caso Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá) | 99 |
| 2.8. Ámbitos de Control en el Procedimiento Contencioso Administrativo | 100 |
| 2.8.1. Control de Legalidad | 100 |
| 2.8.2. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad | 100 |
| 2.8.2.1. Juicio de Amparo | 101 |
| 2.8.2.2. Acción de Inconstitucionalidad | 102 |
| CAPÍTULO 3. INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES OBJETO DE CONTROL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL | 103 |
| 3.1. Instituciones Relacionadas con la Presentación y Admisión de la Demanda | 103 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.1.1. Pro Actione | 104 |
| 3.1.2. Prevenciones | 105 |
| 3.1.3. Partes Débiles y Grupos Vulnerables | 106 |
| 3.1.3.1. Protocolos | 116 |
| 3.1.3.2. Instituciones Terceras Emergentes | 117 |
| 3.1.3.3. Actuaciones Inquisitivas, Dispositivas y Publicistas | 119 |
| 3.1.3.3.1. Actuación Inquisitiva | 119 |
| 3.1.3.3.2. Actuación Dispositiva | 120 |
| 3.1.3.3.3. Actuación Publicista | 121 |
| 3.1.4. Medidas de Protección Sustantiva y Adjetiva | 123 |
| 3.1.4.1. Suspensión | 123 |
| 3.1.4.2. Medidas Cautelares | 124 |
| 3.2. Instituciones Relacionadas con la Búsqueda de la Verdad (pruebas) | 127 |
| 3.2.1. Admisión de Pruebas | 129 |
| 3.2.1.1. Principio de Relevancia | 131 |
| 3.2.1.2. Principio de Adquisición Procesal | 132 |
| 3.2.2. Obtención de la Prueba | 133 |
| 3.2.2.1. Inquisitiva | 133 |
| 3.2.2.2. Dispositiva | 134 |
| 3.2.2.3. Publicista | 135 |
| 3.2.3. Valoración de la Prueba | 136 |
| 3.2.3.1. Métodos de Valoración Aplicables | 138 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 3.2.3.1.1. Sistema de la Prueba Libre | 138 |
| 3.2.3.1.2. Sistema de la prueba razonada o sana crítica | 140 |
| 3.2.3.1.3. Sistema de la prueba legal o tasada | 141 |
| 3.2.3.2. Perspectiva de Género | 143 |
| 3.2.3.3. In dubio pro gobernado | 148 |
| 3.3. Instituciones Relacionadas con la Sentencia | 149 |
| 3.3.1. Interpretación | 150 |
| 3.3.1.1. Estricta | 150 |
| 3.3.1.2. Pro Homine | 151 |
| 3.3.2. Tipos de Sentencias | 155 |
| 3.3.2.1. Tradicional | 155 |
| 3.3.2.2. De Lectura Fácil | 157 |
| 3.3.2.3. En relación con partes pertenecientes a grupos vulnerables | 160 |
| 3.3.3. Ejecución | 162 |
| | |
| CAPÍTULO 4. PROTECCIÓN ESPECIAL SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL | 165 |
| 4.1. Objeto del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal | 165 |
| 4.2. Protección Sustantiva | 166 |
| 4.2.1. Dignidad Humana | 166 |
| 4.2.2. Derecho Humano a la Buena Administración Pública | 177 |
| 4.3. Protección Adjetiva | 191 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.3.1. El Debido Proceso | 191 |
| 4.3.2. Instituciones Esenciales para Controlar el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal | 196 |
| 4.3.3. Instituciones Especiales para Controlar el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal | 201 |
| 4.3.4. Casos Relevantes en los Tribunales Contenciosos Nacionales y Extranjeros | 204 |
| 4.3.4.1. Casos relevantes nacionales | 204 |
| 4.3.4.2. Casos relevantes extranjeros | 204 |
| | |
| CONCLUSIONES | 207 |
| | |
| REFERENCIAS | 217 |

CAPÍTULO PRELIMINAR

Introducción

El presente trabajo de investigación versará sobre los límites alcanzados al garantizar una real tutela judicial efectiva por parte de los operadores del derecho en beneficio del gobernado.

A partir de una idea global, se definirá el significado de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental de cada persona de acceder de manera plena a la justicia, sin ninguna distinción o diferencia a razón de alguna incapacidad o de la pertenencia a un determinado grupo vulnerable, es decir, los diversos elementos sociales, culturales o de índole económico no deben convertirse en impedimentos para la aplicación del procedimiento contencioso administrativo por parte de los operadores de los tribunales.

Sin embargo, los encargados de tutelar el cumplimiento del derecho mediante el desarrollo de un procedimiento legal derivado de una ley adjetiva deberán culminarlo con la emisión y ejecución de una sentencia, de donde surge una interrogante: ¿realmente es efectivo el juicio que el gobernado tiene al invocar ante un tribunal, conforme a la vulneración de un derecho o de un interés por parte de una autoridad?

Es bien sabido que la tutela judicial efectiva es un derecho humano o un derecho fundamental, ya que su fundamento se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto San José, Costa Rica, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 segundo párrafo,¹ que sentencia el derecho de toda persona recibir justicia por tribunales de manera sencilla y expedita.

¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo del 2021, art. 14, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Todo gobernado debe gozar del derecho de acceder a la justicia de una manera clara y sencilla, pero sobre todo efectiva por parte de los que operan los procesos dentro de los tribunales diseñados para tal fin.

Son estas razones suficientes para desarrollar una investigación y poder determinar si la legitimidad de la tutela judicial efectiva en el procedimiento contencioso administrativo federal es accesible para el gobernado para resolver el conflicto originado por la ejecución de un acto administrativo de parte de un organismo gubernamental.

Antecedentes

En el mundo entero han ocurrido cambios culturales, científicos, económicos y sociales que afectan al ámbito jurídico debido al proceso de globalización, y a pesar de que desde hace casi tres lustros se vive un proceso de desglobalización,² muchos de estos cambios se han mantenido actualmente por su conveniencia y en sustitución de los métodos empleados en el sistema tradicional. Aunque se sabe dónde nació o de donde surge este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conviene recordar que la actuación administrativa y la defensa de los derechos de los ciudadanos ante las manifestaciones de los poderes públicos son comunes en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos.

En el artículo 17 constitucional referido y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se abordó por primera vez la tutela efectiva,³ que no puede ser abordada solamente como un derecho a la

² GEORGINA SALDIERNA, "Jalife: el mundo avanza hacia la desglobalización", *La Jornada*, sábado 16 de junio de 2007, disponible en: www.jornada.com.mx/2007/06/16/index.php?section=politica&article=012n3pol. ALFREDO JALIFE-RAHME, "Triunfo del nacionalismo norirlandés dentro de la Gran Bretaña Global que se balcaniza", *La Jornada*, Miércoles 11 de mayo de 2022, disponible en: www.jornada.com.mx/2022/05/11/opinion/012o1pol

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 8.1, 22 Noviembre 1969, disponible en: www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html, Consultada el 2 de Septiembre del 2021.

jurisdicción, lo que plantea interrogantes que se desarrollarán en la presente investigación.

En los modernos Estados, el derecho de acción jurídica ha sido redefinido para conseguir mayor efectividad y otorgar un trato equitativo al ciudadano, pero este derecho en ocasiones no es suficiente para todo un aparato judicial, sino que es un primer paso para toda una serie de procedimientos que llevarán a un resultado en beneficio del ciudadano. Este tema y su tratamiento posee una relación con el estudio del procedimiento contencioso administrativo federal impulsado por la justicia fiscal, ya que ambas materias se resolvían en un mismo tribunal federal hasta la reciente reforma del 2016, que impulsó la creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que a su vez volvió necesario crear su propia ley orgánica.⁴

Delimitación del problema de la investigación

El procedimiento contencioso administrativo federal puede ser eficaz al garantizar acceso pleno a la administración de justicia para el gobernado.

El problema surge en el caso de una persona estándar o alguna que pertenezca a un grupo vulnerable o débil (así catalogado por la ley); si esta persona es determinada vulnerable, la propia autoridad jurisdiccional debería contar con los medios necesarios para hacer que impere la justicia e impedir el aprovechamiento de alguna contraparte que no pertenezca a un grupo vulnerable.

Existen otras problemáticas que hacen que el procedimiento se vuelva lento o retardado, como en el caso de plazos muy largos y la falta de instrumentos de oralidad en el desarrollo de dichos procedimientos.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Décima época, Abril de 2016, pág. 836, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>, consultada el 22 de junio de 2022.

La oralidad ha incursionado en materias que normalmente desarrollan sus procedimientos totalmente por escrito, ejemplo de ello ha sido la reciente reforma del código de comercio, en el cual debe entenderse que la materia mercantil actualmente opera con oralidad en sus juicios, así como la materia civil, penal, familiar, laboral, entre otras. El procedimiento escrito en el 95% de su trámite, lo ha hecho más retardado, esto debido quizás a cuestiones de infraestructura o recursos económicos.

Por otro lado, también se pueden observar los plazos o términos para poder presentar o contestar una demanda en materia administrativa, que se sabe en su duración estándar de 30 días se vuelven muy prolongados. Una de las razones de este fenómeno quizás responda a las complejidades del caso o a la carga procesal que padecen los operadores del sistema judicial.

Lo anterior puede tornarse una obstaculización hacia el gobernado, con el agravante de incumplir lo establecido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que menciona que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.⁵ Dicho de otro modo, esto también sería un formalismo donde una persona vulnerada por el Estado no reciba lo garantizado por un tratado internacional. A esto se debe agregar el tiempo que lleva la resolución de un conflicto, que conservadoramente podría calcularse en más de un año, sin dejar de lado que antes de presentar un juicio se deben agotar los recursos ordinarios del procedimiento, que se desahoga en las diversas dependencias que integran la administración pública, recursos resueltos por los mismos que vulneran un derecho del gobernado, razón por la cual se hace más tardado acceder a un procedimiento en el que se deberían respetar los elementos base de un debido proceso, con el agravante de que se trata de un procedimiento prácticamente por escrito, debido a que la oralidad aun no impera en este proceso.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos *op. cit.*

Justificación

La importancia de la presente investigación radica en sus efectos benéficos para el gobernado, el abogado postulante y para los encargados de impartir justicia en los tribunales.

Cabe mencionar que esta investigación no pretende criticar o develar deficiencias de un sistema procesal que ha operado en la misma forma desde hace bastante tiempo, sino hacer una aportación para la mejora de las áreas en donde existan ralentizaciones en la solución de los conflictos porque se trata de situaciones donde el gobierno vulnera los derechos del ciudadano.

La idea primordial que motiva la crítica es el respeto a lo establecido por la Constitución mexicana y por los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Contar con un recurso rápido y sencillo en materia de protección judicial se desprende una tutela judicial efectiva.

Esta investigación es necesaria para determinar los obstáculos determinantes que afectan al ciudadano para conseguir un recurso realmente rápido, efectivo y sencillo al momento de acceder a un tribunal de materia administrativa.

La obtención de justicia no radica realmente en el acceso al tribunal, sino en que los operadores de la ley cuenten con herramientas suficientes para dirimir esa controversia planteada por el gobernado.

Esta materia en particular cuenta con mayor tiempo en lo que respecta a sus plazos y términos, y que aún no se desarrolla en un oralidad ni tan siquiera al 70%, lo que hace que los juicios demoren más tiempo en su resolución. Asimismo, hay grupos vulnerables que no cuentan con los recursos suficientes para hacer sencillo o expedito un juicio, y tampoco existe un equilibrio procesal o una igualdad procesal suficientes al momento de presentar un recurso ordinario en una dependencia de gobierno, ya que prácticamente funge como juez y parte dentro del mismo procedimiento administrativo.

A partir de lo anterior surge la pregunta sobre si realmente existe en México un recurso sencillo y rápido para obtenerla anhelada justicia, esto sin dejar de lado la ejecución de la misma, que también es tema de un prolongado trámite sin fin, ya que si algo predomina en estos días es el alargamiento o el obstaculizar a como dé lugar la ejecución de una sentencia.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, hay justificación suficiente para investigar la tutela judicial efectiva constitucional y convencional, ya que aportaría una mejora para los que desahogan este procedimiento contencioso administrativo federal y para el gobernado en su calidad desafortunada de miembro de un grupo vulnerable.

Objetivos

El análisis que se pretende realizar del procedimiento contencioso administrativo federal va unido al grado en que se garantiza la tutela efectiva, esto con la finalidad de que no sea vulnerado este derecho fundamental de toda persona a recibir un juicio justo, pero además de recibir justicia, que sea con eficiencia en la reparación del daño ocasionado.

La presente investigación busca aportar una mejoría, actualización o apoyo a la manera de impartir la justicia hoy día por el tribunal de materia administrativa, lo que podría lograrse al comparar los métodos empleados en México con los de otros países iberoamericanos.

Hipótesis

En la justicia contenciosa administrativa federal existe un sesgo que afecta a los grupos vulnerables, impidiendo el acceso a la justicia y afectando uno de los principios elementales para la obtención de una tutela judicial efectiva.

Comprobación de la hipótesis

Será mediante la búsqueda en datos bibliográficos, información proporcionada por los diversos juzgados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y con base a expedientes revisados en oficinas de abogados postulantes, en lo que respecta al desarrollo y las emisiones de causas concluidas para obtener un mayor detalle sobre la hipótesis planteada.

A decir verdad, la comprobación de la hipótesis pretende demostrar la tutela efectiva del gobernado, en especialmente en el caso de los grupos vulnerables o las partes débiles sujetos a proceso.

Metodología

Los métodos a utilizar se han aplicado de una forma mixta: el histórico, analítico y deductivo.

Dentro de un marco de investigación que parte de la historia del nacimiento del derecho administrativo hasta su llegada a nuestro país por la influencia de Europa, gestándose los cimientos para la procuración de justicia del gobernado hacia los actos de autoridad emitidos por la actuación de los organismos encargados de la administración pública.

Del analítico, partiendo de la observación que se desprende de los diversos autores que han percibido la problemática aquí planteada, así como de las herramientas con las que cuentan las instituciones de impartir justicia cuando se encuentran en una situación de sujetos de procesales en un grado de vulnerabilidad.

Deductivo, al conocer las diferentes posturas con las que se han resuelto los conflictos de materia administrativa en situaciones de personas que no se encuentran en una igualdad de armas o que han sido vulnerados en sus derechos por hacerse distinguir en un determinada carencia que afecta el resultado del conflicto puesto a su disposición.

Marco teórico

El marco teórico empleado se basa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que México forma parte en relación con la aplicación de recursos sencillos y efectivos para la restitución de los derechos fundamentales del ciudadano violentado por algún acto de autoridad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 que establece una protección judicial en concatenación con el artículo 17 constitucional.

CAPITULO 1

ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DOCTRINALES DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1.1. Evolución y transformación de las atribuciones y obligaciones de la justicia administrativa

No se puede iniciar un tópico determinado sin agregar un poco de historia sobre el tema a abordar, esto con la finalidad de proporcionar al lector un antecedente de lo que fue el origen del derecho administrativo en México, que es como atreverse a vivir un momento iluminado sobre los principios de tal precepto legal. Tomando en consideración la gran influencia de países como Francia y España que fueron los que influyeron en el sistema procesal mexicano en relación con el derecho administrativo, es decir, gracias a esto el gobernado comenzó a contar con un tribunal especializado en resolver los conflictos del Estado contra el gobernado, y viceversa. El artículo 14 constitucional, segundo párrafo, establece que solamente la privación de libertad o el derecho al disfrute de propiedades y derechos deberá efectuarse mediante un juicio formal.⁶

Dicho lo anterior, cuando los poderes Ejecutivo y Legislativo se concentran en una misma persona o agrupación, no hay libertad ni confianza suficiente porque pueden imponer leyes tiránicas ejecutadas por ellos mismos y de manera discrecional.⁷

1.1.1. Francia

El Derecho Administrativo surgió a partir de la Revolución Francesa, sin dejar de lado que ya existían en este país las cortes de moneda o las cámaras de cuentas,

⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo del 2021, art. 14, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

⁷ MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, México, Porrúa, 2018, pág. 146.

sistemas que pueden considerarse los primeros antecedentes históricos de un tribunal administrativo francés.⁸

Grosso modo, el tipo de gobierno que oprimía a la sociedad francesa, los abusos del monarca y la falta de legalidad en su actuar fueron algunos detonantes que dieron origen a este movimiento revolucionario, del surgieron los derechos del hombre.

Esta retribución armoniza con el pensamiento de Charles Louis de Secondat, señor de la Brède y barón de Montesquieu al realizar *Del Espíritu de las Leyes*, donde detalla la organización y las atribuciones del Estado, en las que puede encontrarse la famosa división de poderes, y que cada uno de ellos debe realizarse de una manera particular y específica sin que puedan mezclarse las atribuciones y facultades de un poder con el otro.

Retomando el tema, la justicia administrativa en este país europeo inició mediante la Antigua Comisión de lo Contencioso Administrativo, encargada de preparar una instrucción y una relación para enviar la queja a la Asamblea General del Consejo, que ejercía a plenitud lo que era en ese entonces la justicia administrativa.⁹

De aquí se vincula lo que en su idioma original se conoce como el *conceil d'état*, que armoniza con la antigua comisión de lo contencioso administrativo.

Anterior a la revolución francesa, la administración tuvo un carácter complicado y centralizado, no existía el derecho administrativo como tal, ni tampoco una legislación que regulara actividades relacionadas a esta rama.¹⁰

No existía la separación de poderes; incluso como elemento fundamental para la autonomía de la que hoy goza el derecho administrativo dominaba el poder absoluto e ilimitado del rey, por lo cual la responsabilidad de la administración de un pueblo recaía en una persona investida de inviolabilidad, bajo el amparo del famoso dicho “el rey no puede equivocarse” (*the King can't*

⁸ ÁNGEL LUIS PARRA ORTIZ, *Compendio de Derecho Procesal Administrativo. Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa*, México, Porrúa, 2019, págs. 50-51.

⁹ ADOLFO J. TREVIÑO GARZA, *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, México, Porrúa, 2015, pág. 5.

¹⁰ JOSÉ GAZCÓN Y MARIN, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1942, pág. 38.

do no wrong), lo que ocasionaba una indudable desconfianza del gobernado hacia su rey, y sobre todo sin gozar de los derechos, garantías ni el tribunal para hacer valer una equivocación del monarca. Es decir, el soberano nunca podía equivocarse y cometer actos ilícitos en relación con el pueblo que representaba.

Ésta y otras conductas realizadas por un gobierno monárquico donde se tenía que obedecer una voluntad acertada o desacertada motivaron un movimiento para llevar a cabo reformas o cambios de estructuras orgánicas en la administración de un Estado.

Sin embargo, a pesar de lo que se vivía en esa época, los ciudadanos de este país europeo no tuvieron alguna idea de lo que más tarde se transformaría en lo que hoy se conoce como una rama del derecho público que regula las relaciones del Estado con el particular, así como la organización misma del Estado, y que más tarde se reflejaría en la jurisprudencia de Francia, y como ya se mencionó, ahora se interpreta, opera y se resuelve dentro de los ámbitos gubernamentales (ya sea de carácter estatal o federal) como Derecho Administrativo. La Revolución francesa suprimió el antiguo régimen y estableció la división de poderes necesaria para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, lo que ha traído como efecto colateral que en los litigios donde se involucran la administración gubernamental o sus administradores, éstos no se puedan comparecer ante los jueces, lo que vulneraría uno de los principios más sagrados del moderno constitucionalismo.¹¹

Lo anteriormente expresado permite valorar la gran contribución de la ideología francesa al sistema jurídico mexicano en el ámbito contencioso administrativo, tan es así que los derechos del hombre poseen la mayor relevancia y protección legal.

El tribunal contencioso de justicia administrativa es operado conforme a derecho, y las resoluciones de los conflictos entre gobernados y el Estado se

¹¹ MARTA LORENTE SARIÑENA, División de Poderes y Contenciosos de la Administración: Una Breve Historia Comparada, disponible en: www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada22/1_MARTA%20LORENTE.pdf, consultada el 15 de octubre de 2020.

resuelven de acuerdo con lo referido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.1.2. España

En 1786 se expidió en Madrid la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del Ejército y provincia en el reino de la Nueva España, documento de importante relación con la Real Hacienda a cargo de la Junta Superior de Hacienda.¹²

Sin embargo, el Consejo francés creado por la Ley de 27 de abril-25 de mayo de 1791 es el verdadero antecedente de lo que ahora se entiende en México como lo *contencioso administrativo*, de acuerdo con las facultades de decisión en asuntos de materia gubernamental.¹³

Como ya se ha mencionado en el apartado de Francia, este país ha aportado la principal contribución de este recurso a México (en virtud de que ya se había aplicado en España), y que a partir del Virreinato ya existían ciertos efectos administrativos, pero con un giro más tributario.

El procedimiento administrativo se aplicaba conforme a las reglas del procedimiento civil, pues existían procedimientos ordinarios de la administración en primera instancia y consejos provinciales, mientras que los consejeros eran recusables, como los jueces civiles.¹⁴

¹² ANDRÉS SERRA ROJAS, *Derecho Administrativo*, Tomo I, México, Porrúa, 1994, pág. 542.

¹³ JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALFARO, "Capítulo 3, Breve análisis comparativo de la jurisdicción administrativa", *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento mexicano*, México, UNAM, 1991, pág. 41, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/467/5.pdf>, consultada 21 de noviembre de 2020.

¹⁴ IRMA EVANGELINA OLIVA GARZA, *La Reconstrucción del Sistema de Impartición de Justicia Administrativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 130.

1.1.3. México

Para entrar un poco en este tema, Alexander Pope aporta una idea que se distinguió más tarde en el derecho administrativo, “Deja que los tontos discutan sobre el mejor gobierno; el mejor gobierno es el que gobierna mejor”, y que a juicio de Kant un buen desempeño gubernamental no es evidencia de las bondades de un sistema de gobierno determinado.¹⁵

Es de gran relevancia esclarecer que los antecedentes de lo contencioso administrativo en México no iniciaron en 1937 o un poco antes, sino que esta figura ya existía dentro de una norma titulada Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, gestada a mediados del siglo XIX por influencia del jurista mexicano Teodosio Lares, y según Margáin Manautou debido a esto se le conoció más como Ley Lares que por su propio nombre.¹⁶

Lares defendió que la administración debía sujetarse al principio de legalidad en lo que concernía a los órganos del poder, y los principios de libertad y seguridad debían ser responsabilidad de los gobernados.

Dicho de otro modo, en esta época ya se consideraba que las actuaciones de los que aplicaban la ley estaban garantizadas por un principio constitucional de legalidad para dar confianza al gobernado de que su acceso a la justicia y la resolución de su conflicto estaría apegado a derecho.

Lares tuvo en claro la importancia y la trascendencia del derecho administrativo en lo que actualmente conocemos como *Estado de derecho*, esto sin dejar de lado la gran preponderancia que existe por parte de escuelas o corrientes alemanas administrativas del siglo XIX, que se abordarán de una forma más general un poco más adelante.

¹⁵ IMMANUEL KANT, *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2010, pág. 152.

¹⁶ EMILIO MARGÁIN MANAUTOU, *De lo Contencioso. De la Anulación o Ilegitimidad*, México, Porrúa, 2016, pág. 72.

Cabe traer a colación que el Estado ejerce el monopolio de la coacción legítima, pero este ejercicio debe sujetarse a la norma, a la prudencia y a la razonabilidad de sus actos.¹⁷

Como expresó Montesquieu en *Del espíritu de las leyes* en su capítulo “El principio de la democracia”, para que un Estado democrático funcione no solo se requiere de la vigencia de sus leyes, sino que además se necesita un resorte mayor que es la virtud.¹⁸

Entonces, si el Estado goza de potestad de coacción a plenitud, esa superioridad legítima sobre el gobernado no está de más que sea bajo la directriz de lo que Montesquieu expresaba: *el valor de la virtud*.

Por ende, y para no presumir, se observará el significado del vocablo *virtud* únicamente con la finalidad de comprender mejor a lo que se refería el citado autor francés. Tomado de la Real Academia Española, *virtud* presenta varios significados que encajarían en el tema referido: “Poder o potestad de obrar”, “Disposición de la persona para obrar de acuerdo con determinados proyectos ideales como el bien, la verdad, la justicia y la belleza”, y “Acción virtuosa o recto modo de proceder”.¹⁹

El Estado democrático vela por la virtud y por los derechos del hombre. En este sentido se encuentra lo natural, que es el deber ser, y lo material, que es la forma de obrar.

Debido a esa absoluta potestad investida por el Estado, ese poder busca de manera natural una sumisión en el gobernado, y por qué no decirlo, también de una sociedad o de una colectividad, razón por la que existe un tribunal con una autonomía franqueablemente absoluta en el cual se pueden dirimir las controversias entre la administración pública y el administrado.

¹⁷ DIEGO VALADEZ, “Comentario preliminar”, en Alfonso Nava Negrete, *Estudios administrativos*, México, UNAM, 2011, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2688/4.pdf>, consultada 7 noviembre de 2020.

¹⁸ Cfr. MONTESQUIEU, *op. cit.* Pág. 20.

¹⁹ Real Academia Española, <https://dle.rae.es>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2021.

Por otro lado, no se puede dejar de lado la expresión de los artículos más relevantes que integraban en ese entonces lo que fue la famosa Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, génesis de la justicia administrativa para el pueblo mexicano, legislación que señala en su artículo primero que no le corresponde a la autoridad judicial conocer e intervenir en cuestiones de índole administrativa, pertinentes a las obras públicas, actos públicos y contratos celebrados por la administración, rentas nacionales, entre otros, según el decreto emitido en mayo 25 de 1853 por el gobierno de Antonio López de Santa Anna.²⁰

Asimismo, cabe mencionar que también fue expedido el Reglamento de la ley mencionada, que tuvo un contenido de 81 artículos, misma que fue ordenada para su impresión, publicación, circulación y cumplimiento en la misma fecha que la ley subjetiva.

El derecho administrativo de Lares era básicamente estatal, es decir, se desarrolló a partir de un conjunto de normas establecidas e impuestas desde la cúpula en el poder con la finalidad de que los intereses de la ciudadanía fueran afectados de algún modo.²¹

Una vez aceptada la existencia de la dupla justicia-administración como algo positivo, los juristas se dedicaron a la búsqueda de las razones objetivas que justificaban su existencia en el plano de los principios organizativos del Estado moderno, y se concluyó que los jueces y funcionarios de la administración pública ejercían actividades diferentes e incompatibles, de manera que la separación orgánica de dichos funcionarios fue debida a exigencias de índole organizativa.²²

Dicho así, se advierte la autonomía de la rama administrativa plasmada en la Ley Lares, toda vez que desde su primer artículo se establece que la autoridad

²⁰ MARGÁIN MANAUTOU, *op. cit.* TEODOSIO LARES, Ley para el arreglo de lo contencioso administrativo, s.f., disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/viewFile/26731/24088>

²¹ CARLOS DE JESÚS BECERRIL HERNÁNDEZ, Administrativizar la Hacienda Pública, abril-junio del 2013, disponible en: www.institutomora.edu.mx/CMCH/DocumentosCMCH/LBAGN_SeptimaEpoca-num16_Becerril.pdf, consultada octubre 2020.

²² LUCA MANNORI, "Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen", *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 15, 2016, disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6110/6573>, consultada diciembre 2020.

judicial no deberá conocer asuntos de materia administrativa, asentando desde ese momento que este poder tendría injerencia en actos de la administración pública.

Carrillo Flores señala que: “la legislación dictada en los últimos años en materia administrativa, revela un cuidado cada vez mayor por definir las garantías procesales del particular antes que las autoridades dicten decisiones que lesionen sus derechos”.²³

Es decir, los principios que integran esta rama deberían ser respetados por las autoridades del Estado, entre ellos la legalidad de sus actuaciones, que nace con una de las definiciones de virtud: un recto modo de proceder teñido no solo con un carácter moral, sino procedimental y de origen constitucional.

Para concluir con lo que originó en México el sistema contencioso administrativo mediante la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, se tiene que esta ley fundó lo que ahora se conoce como *justicia administrativa mexicana*, al dársele carácter de tribunal administrativo a un Consejo de Estado para conocer controversias suscitadas respecto a las obras públicas, contratos de la administración, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio.²⁴

Serra Rojas expresó que “durante largo tiempo dominó el criterio de que la administración activa no podía ser al mismo tiempo juez de sus propios actos”,²⁵ tan es así, que como menciona el principio general de derecho sobre que nadie puede ser juez y parte de una misma causa, se advierte con esto una falta de igualdad entre las partes, conflicto de intereses y una inseguridad jurídica a plenitud.

²³ ANTONIO CARRILLO FLORES, “La evolución del derecho administrativo mexicano”, *Revista de Administración Pública*, núm. 88, 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18852>

²⁴ PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *Compendio de Derecho Procesal Administrativo, Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa*, tercera edición, México, Porrúa, 2019, pág. 51.

²⁵ SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo I, México, Porrúa, 1994, pág. 92.

Los tribunales judiciales, de acuerdo con el principio de la división de poderes, se situaron frente a la administración para obligarla a restablecer el orden jurídico.

Con una notoria desconfianza en el Poder Judicial y para una mayor eficiencia técnica se crearon los Tribunales Administrativos de Justicia Retenida, limitados a proponer una decisión a la autoridad administrativa y dar una mayor amplitud los tribunales de justicia de administración de justicia delegada, en la que actúan como verdaderos jueces, lo que entrega los asuntos administrativos litigiosos a dos diferentes jurisdicciones: el Poder Judicial y los Tribunales Contencioso Administrativos.²⁶ Asimismo, Kaye señala que la doctrina debe reconocer y el legislador aceptar que las resoluciones administrativas que perjudican los intereses de un particular puedan impugnarse para restablecer el orden jurídico violentado, esto con el empleo de los medios previstos y regulados por leyes que actúan con eficacia, y por funcionarios eficientes.²⁷

Por esta razón fueron creados dichos tribunales, para que el ciudadano cuente con una tutela judicial efectiva en contra del Estado, para dejar atrás el argot presidencialista de *lo que diga usted, señor presidente* empleado en los diversos ámbitos de poder, ya sea gobernador, alcalde o secretario.

Si el gobernado es violentado en alguno de sus derechos por un acto de autoridad, debe contar efectivamente con instrumentos que le permitan impugnar o inconformarse con una actuación ilegal, extralimitada, injusta, o como ya se conoce *per se* agravante. Para Fraga, el sistema de tribunales de justicia administrativa consiste en tribunales completamente distintos a los que pertenecen al Poder Judicial, ya que la jurisdicción administrativa debe impedir que los tribunales judiciales intervengan en la administración pública, y debe separar la administración activa de la contenciosa.²⁸

Posteriormente el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Vallarta, advirtió que la Ley Lares era inconstitucional, toda vez

²⁶ Ídem.

²⁷ DIONISIO J. KAYE, *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, México, Themis, 2010, pág. 118.

²⁸ GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1997, pág. 446.

que se consideraba violatoria de la división de los poderes que consagraban la Constitución mexicana, porque la existencia de un tribunal administrativo implica la reunión de dos poderes, el Ejecutivo y el Judicial, en el Presidente de la república.²⁹

Vallarta impugnó hacia 1953 el contencioso formal y aceptó el contencioso material, y señaló que la idea francesa de un tribunal contencioso administrativo dependiente del Ejecutivo contravenía la Constitución mexicana. En la Constitución mexicana de 1957 se estableció formalmente el Contencioso Administrativo en México.³⁰

Posteriormente, el 27 de agosto de 1936 entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal que instituida por el Tribunal Fiscal de la Federación, órgano de Justicia Administrativa que actuaba a nombre del Ejecutivo para dirimir controversias entre los contribuyentes y las autoridades fiscales, lo que de cierta manera materializaba el pensamiento de Teodosio Lares, y por tanto siguió el debate entre si la jurisdicción administrativa debía quedar en manos de la propia administración pública, de un órgano autónomo o de uno jurisdiccional.³¹

Según Lucero Espinosa, “el procedimiento contencioso administrativo fue implantado para proteger los derechos subjetivos públicos, pues para que un juicio sea procedente se necesita afectar el interés jurídico del demandante.”³²

Como se puede notar desde los inicios del derecho administrativo en México, y debido a la aportación del jurista Teodosio Lares, cabe distinguir a simple vista que el artículo primero de la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo establece clara y detalladamente que la autoridad judicial no conoce de las cuestiones administrativas.³³ Aquí se puede advertir que la autonomía es un principio rector de dicho procedimiento.

²⁹ MARGÁIN MANAUTOU, *op. cit.*, pág. 74

³⁰ PARRA ORTIZ, *op. cit.*, pág. 52.

³¹ TREVIÑO GARZA, Adolfo J., *Tratado de derecho contencioso administrativo.*, cuarta edición, México: Porrúa, 1997, pág. 12

³² MANUEL LUCERO ESPINOSA, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, México, Porrúa, 2019, pág. 31.

³³ MARGÁIN MANAUTOU, *op. cit.* Pág. 72.

1.2. Principios rectores que regulan y orientan el actuar de la justicia administrativa

Es aventurado manifestar que la justicia administrativa ha tenido un desempeño pleno de cualidades positivas humanas (como la honradez) por sí mismo o por el simple hecho de existir; sin embargo, como en todo proceso, existen ejes que se deben respetar o garantizar el actuar de todo procedimiento.

Dichos ejes deben ser valores tendientes a proteger lo que por derecho corresponde a cada ciudadano y que son la naturaleza del sistema judicial, es decir, que la actuación jurisdiccional se apegue a derecho.

Cada procedimiento cuenta con principios que se deben respetar de manera indubitable e irrestricta, tomando como base la esencia misma de la Constitución, los tratados internacionales y las garantías que permitan la mayor protección al ciudadano.

De acuerdo con Ronald Dworkin, los principios son estándares que han de observarse debido a ser exigencias de la justicia, la equidad o alguna otro aspecto de la moralidad, y por lo cual las decisiones basadas en principios protegen o fundamentan derechos subjetivos de individuos y grupos.³⁴

Los valores jurídicos deben ser orientados por los valores morales con la finalidad de lograr justicia mediante el cumplimiento de la norma del derecho.³⁵

El actuar de los que organizan, administran u operan el poder en representación del Estado debe estar regido al menos por el valor de la virtud, cualidad esencial en cada servidor público, y si a esto se le agrega los demás valores que se desprenden de la materia, se obtendría una correcta actuación.

Sin embargo, estos principios o valores quedan soslayados por quienes ejercen tales funciones en el ámbito gubernamental, lo que motiva que el ciudadano perciba un ambiente de injusticia.

³⁴ VÍCTOR MANUEL ROJAS AMANDI, *Ronald Dworkin y Los Principios Generales del Derecho*, México, Porrúa, 2007, págs. 62-63.

³⁵ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento*, México, Porrúa, 2ª. Edición, 2019, pág. 117.

Los valores del derecho administrativo incluyen valores morales y jurídicos, entre los que destacan la justicia, la libertad, la seguridad, la dignidad y la lealtad.³⁶

De acuerdo con los pensadores mencionados, esta rama del derecho y sus procedimientos (ya sea el administrativo o el contencioso administrativo) deben velar por la aplicación debida de justicia, siempre y cuando se actúe con respeto y apego a los principios que los rigen.

Justicia es el tema del que se habla todos los días en frases como “acceso a la justicia”, “justicia pronta y expedita”, “se debe hacer justicia”, y la protesta que más se escucha de la ciudadanía: “eso es una injusticia”.

Como uno de los principios básicos o elementales de todo proceso, el acceso a la justicia consiste en el ejercicio de una acción legal en el ámbito administrativo por mediación de los tribunales para obtener una solución a un conflicto mediante una sentencia, de acuerdo con el acto administrativo del que se duela el gobernado.

1.2.1 Principios fundamentales que dan estructura al Derecho Administrativo

1.2.1.1. Buena fe

El principio de buena fe establece una concordancia entre el acto y la conciencia, entre la acción y la intención, y en cuya virtud se adquieren derechos o beneficios, como en el caso de la prescripción, o se liberan responsabilidades o se cancelan deberes.³⁷

Pero más que adquirir un derecho se trata del desempeño de la autoridad, cuyo proceder está encaminado al *deber ser* o al *bien hacer*, a realizar su función con apego estricto a la ley.

³⁶ Ídem. Pág. 117

³⁷ Ídem. Pág. 126

Para Ruiz Velazco, *por buena fe* se debe entender el cumplimiento leal, honrado y sincero de los deberes que se le deben al prójimo, y esto incluye el ejercicio leal, honesto y sincero de los propios derechos.³⁸

Se dice que la buena fe es el principio más caro de todos los que deben orientar al procedimiento administrativo en aras de la justicia y de la equidad, por lo que su debida observancia redundará en un procedimiento rápido, pulcro y eficaz.

Este principio postula el deber ético de carácter social que obliga a la administración pública a proceder de manera honrada, cuidadosa y sin intenciones ocultas, con la finalidad de que la administración no dañe indebidamente al particular.

Debido al principio de buena fe, tanto la administración como el particular habrán de conducirse con rectitud, honradez, lealtad y consideración a la confianza generada en la otra parte.

Las pruebas obtenidas legalmente, las facultades que respondan a la finalidad de interés público, la economía procesal y la afectación mínima y el mantenimiento formal del derecho ejercido son ejemplos de este principio.³⁹

Cuando se observa este principio impera la buena fe en la actuación del organismo administrativo contra el gobernado, es decir, existe buena fe en la emisión de todo acto de autoridad y más allá de lo que se podría ver, porque en el procedimiento se debe actuar de buena fe.

A decir verdad, el ciudadano siempre tiene una protesta sobre la buena fe con la que actúan las dependencias gubernamentales o los tribunales que imparten justicia administrativa, en especial cuando se trata de actos administrativos realizados por autoridades municipales o estatales, ya que lo que

³⁸ RUÍZ DE VELAZCO, José (1976). "La buena fe como principio rector del ordenamiento jurídico español en relación con las prohibiciones del fraude de la ley y del abuso del derecho". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. <https://www.racmyp.es/docs/academicos/669/discurso/d32.pdf>.

³⁹ GERARDO CENTENO CANTO, *Procedimientos Administrativos. Un Bosquejo Jurídico de Principios de Siglo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2019, pág. 98.

se logra adicionalmente con dichas actuaciones es la obtención de mayores recursos monetarios para el erario.

Sin embargo, el principio de buena fe se oscurece con las resoluciones arbitrarias a las que se expone el ciudadano frente a la administración pública, toda vez que después de un procedimiento administrativo éste observa un sesgo a favor de la autoridad emisora de dicho acto, resultando con este actuar la activación del tribunal de justicia administrativa para una mayor confianza y conformidad donde el conflicto se resuelve mediante una sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional.

1.2.1.2. Debido proceso

Este principio consiste en la prohibición de afectar los derechos de los gobernados sin cubrir ciertas condiciones y requisitos, que incluyen el respeto de la garantía de audiencia, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, y la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad competente.⁴⁰

El principio del debido proceso en esencia garantiza la actuación del órgano jurisdiccional para que todo proceso sea llevado de conformidad con las formalidades esenciales implicadas en todo procedimiento frente a quien invoca o activa el aparato de impartición de justicia.

Fix-Zamudio señala que el debido proceso “es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico procesal que son necesarios para afectar legalmente los derechos de los gobernados”.⁴¹

El debido proceso es una institución jurídica que vializa el acceso pleno de las partes al juicio, y por ende posibilita la tutela judicial efectiva.⁴² Su objeto consiste en identificar si cada proceso en particular se ha desarrollado de manera tal que puede estimarse que las partes recibieron un trato digno, equitativo y

⁴⁰ FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.* Págs. 126-127.

⁴¹ FIX-ZAMUDIO, H., *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1987, págs. 820-822.

⁴² JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA y LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO, *El debido proceso en el estado constitucional de derecho*, México, Novum, 2016, pág. 61.

tuvieron las mismas oportunidades para expresar su punto de vista en relación con la materia de la controversia.⁴³

Como ya es conocido, el artículo 14 constitucional segundo párrafo, refiere que sin juicio previo nadie será privado de su libertad, propiedades, posesiones ni derechos,⁴⁴ por esto el máximo tribunal ha detallado las formalidades a que se refiere la Constitución, para que los operadores observen el derecho al debido proceso y otorguen la “garantía de audiencia” que permite que los gobernados ejerzan su defensa legal antes de que las autoridades modifiquen definitivamente sus condiciones jurídicas, y que en todo procedimiento jurisdiccional se apeguen a un “núcleo duro” en los procesos que impliquen ejercicio de potestad punitiva por parte del Estado.⁴⁵

1.2.1.3. Legalidad

Como puede advertirse fácilmente, la legalidad no solamente es una máxima fundamental del derecho administrativo en general, sino de todo Estado de derecho; el artículo 16 constitucional lo incorpora expresamente al orden jurídico mexicano al imponer tres condiciones a todo acto de autoridad que implique molestia al gobernado: a) que se exprese por escrito, b) que provenga de autoridad competente, y c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴⁶

Este principio exige que los actos de autoridad se encuentren sustentados en una norma, y que exista un razonamiento a cargo de la autoridad

⁴³ JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ, *El Debido Proceso. Una Aproximación desde la Jurisprudencia Latinoamericana*, México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pág. 4.

⁴⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre del 2014, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

⁴⁶ *Ibíd.*

que establezca las razones por las que las cuestiones fácticas sometidas a su potestad deben tener como resultado la aplicación de determinadas normas.⁴⁷

Lo anterior permite que la actuación de juzgador se apegue a lo referido por la Constitución y las leyes ordinarias, de lo contrario dicha actuación sería totalmente arbitraria y en perjuicio de una de las partes, en este caso específico en contra del ciudadano.

El análisis desde esta perspectiva puede identificarse en forma directa cuando el fallo o el acto de autoridad sujeto a escrutinio carezcan de cualquier tipo de citación de precepto legal (fundamentación) o bien, no cuente con un razonamiento donde se justifique la aplicación de la norma (motivación).⁴⁸

Un acto administrativo acarrea arbitrariedad por parte de la autoridad al carecer de fundamentación y motivación, violentando en todo momento derechos fundamentales del ciudadano.

Es decir, todo acto o procedimiento debe estar previsto en un ordenamiento jurídico aplicable; a diferencia de los particulares que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, los órganos o autoridades estatales sólo tienen facultad para hacer lo que les permite la ley.⁴⁹

Expresado de otra forma, si bien es cierto que el particular puede ejecutar lo que la ley no le prohíba, la administración pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente,⁵⁰ esto debido a la legalidad que debe representar la autoridad por estar investida de autonomía y soberanía en cuanto a la administración realizada por mediación de sus diferentes dependencias, que deben someter su debido actuar a lo regulado por leyes y reglamentos.

⁴⁷ CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El debido proceso. Una aproximación desde la jurisprudencia latinoamericana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 118-119.

⁴⁸ JUÁREZ, *op. cit.*, pág. 119

⁴⁹ FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.* Pág. 127

⁵⁰ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo*. México, Oxford, 2016, pág. 202.

1.2.1.4. Moralidad administrativa

La conducta de los servidores adscritos a la administración pública debe ajustarse a los principios de la ética, por lo que su actuación deberá orientarse por criterios de legalidad, lealtad, justicia, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, tanto en sus relaciones con los ciudadanos como con sus compañeros, jefes y subordinados.⁵¹

El principio de moralidad administrativa se orienta al comportamiento del servidor público hacia el ciudadano, respetando en todo momento los reglamentos que regulan su actuación, los derechos fundamentales de las personas establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México forma parte y demás principios que rigen el propio procedimiento.

En comparación, en Colombia la jurisprudencia está definida por la moralidad administrativa como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con diligencia y cuidado propio de un buen funcionario.⁵²

Como se puede advertir, este principio vela por el buen desempeño de los organismos de la administración pública de adentro hacia afuera; el mismo personal operativo debe encausar su desarrollo por la misma administración, como de todo aquél que requiere un servicio de acorde con la necesidad en particular.

1.2.1.5. Seguridad jurídica

Este principio da como garantía a quien invoca el derecho a una seguridad jurídica, y de ésta se desprende que cada actuación realizada por el órgano

⁵¹ CARVALHO FILHO, José Dos Santos, *Direito administrativo*. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2003, pág.15. <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>, consultada el 13 de septiembre de 2021.

⁵² ERNESTO MATALLANA CAMACHO, "Acción popular de moralidad administrativa", *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 4 de dic. del 2010, págs. 195-262, disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/2774>, consultada el 7 de septiembre de 2021.

jurisdiccional debe cumplir lo establecido en la norma jurídica, sin extralimitaciones, sesgos, parcialismos ni deficiencias.

Se trata de un principio determinante del derecho que se traducirá en la garantía de que el Estado debe otorgar por medio del orden jurídico de preservar y proteger no sólo la vida y la integridad física de todo individuo, sino también sus libertades, bienes y derechos contra todo acto indebido, ya sea de otros particulares o de autoridades, ya que estas últimas sólo afectarán al ámbito del gobernado en ciertas condiciones y previa satisfacción de requisitos específicos.⁵³

La esencia de este principio radica en conocer de antemano a qué atenerse en cuanto al contenido, el sentido e interpretación de las normas, las consecuencias formalmente previstas y las facultades del órgano administrativo, esto es, el tránsito regular esperable, así como las variables presentadas en el curso procedimental.⁵⁴

Aquí la autoridad debe tener muy claro lo establecido por la ley para que con su actuación no se vulneren derechos fundamentales como la dignidad humana o la igualdad procesal entre las partes.

Es verdad que la esencia del propio derecho es la naturaleza del derecho; la operatividad de esta ciencia social radica en la seguridad jurídica a los ciudadanos, más aún cuando se trata especialmente de un Estado democrático de derecho.⁵⁵

1.2.2. Supremacía del interés público sobre el interés privado

Este principio general de derecho es inherente a cualquier sociedad por ser una condición propia de su existencia.⁵⁶ Sin embargo, también existen principios que

⁵³ FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.* Pág. 128.

⁵⁴ CENTENO CANTO, *op. cit.* Pág. 79.

⁵⁵ CELSO ANTONIO BANDEIRA DE MELLO, *Curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2006, pág. 87.

⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 61.

rigen el Juicio Contencioso Administrativo, entre los que se enlistan a continuación.

1.2.2.1. Principio de autonomía

Implica la facultad de los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones sin influencia de ningún otro ente privado o público. El artículo 116, fracción V de la Constitución mexicana,⁵⁷ al igual que su correlativo I, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa⁵⁸ disponen que los Tribunales de Justicia Administrativa podrán resolver el conflicto que se les presenta sin intervención de autoridades política, administrativa, social, etcétera, jerárquicamente igual o superior al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1.2.2.2. Principio de plena jurisdicción

Este principio implica que un órgano de plena jurisdicción posea capacidad para hacer cumplir sus determinaciones. No basta con el mero señalamiento de que un acto es nulo o no, es necesario que el Tribunal despliegue sus facultades e indique a las autoridades demandadas la forma en que debe ser resarcido el daño causado a los particulares.

El Tribunal debe precisar si decide declarar la nulidad del acto impugnado, deberá detallar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, y en su caso ordenar la reposición del procedimiento desde el momento en que se cometió la violación de derechos.

1.2.2.3. Principio de inmediatez

Principio que establece una consideración entre las condiciones de tiempo y espacio requeridos, así como el derecho subjetivo transgredido para facilitar que

⁵⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

⁵⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 2016, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf

el órgano jurisdiccional aplique correctamente todas las disposiciones legales con base en la interrelación de los factores antes señalados, provocando así la confiabilidad del justiciable en la impartición de justicia.

Vázquez Alfaro señala que la inmediatez consiste en un elemento que une al magistrado instructor con las partes, y le da una función directora en el proceso, es decir, es el encargado de realizar los trámites necesarios para poner el asunto en estado de resolución.⁵⁹

1.2.2.4. Principio de instancia de parte

La persona afectada en sus derechos debe iniciar la instancia. En México no existe la manera oficiosa, y ningún órgano administrativo o de impartición de justicia ante la emisión de un acto administrativo o fiscal lesivo a los intereses de los gobernados podrá iniciar esa instancia, sino esperar a que la persona afectada por el acto de autoridad incoe su acción, y establecen así sus pretensiones ante la autoridad que deba atender su pretensión.

1.2.2.5. Principio de formalismo moderado

Mejor conocido como *principio de sencillez*, consiste en eliminar barreras u obstáculos que entorpezcan la fluidez de un proceso que debe ser accesible a los ciudadanos inexpertos en cuestiones jurídicas, considerando que son ellos quienes resienten directamente los efectos de los actos de autoridad y se ven obligados a contratar los servicios de un abogado aun cuando la afectación sea mínima, como establece la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre del 2021, de acuerdo con una interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional, que sentencia el “Principio de privilegio del fondo sobre la forma. La tramitación de un juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo que pueda obviarse”.

⁵⁹ VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *op. cit.*, véase <https://www.inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Elderechoadministrativo.pdf>.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.

Justificación: La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio

en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.⁶⁰

Con este criterio del máximo tribunal queda más que claro que las autoridades están obligadas a resolver el problema sin entorpecer el acceso a la justicia mediante formas u otros caracteres que solo obstaculizarían la solución invocada por el gobernado a través de un procedimiento jurisdiccional.

1.2.2.6. Principio de oficiosidad

Se trata de una suplencia de la queja; si hay deficiencias en la queja el juzgador podrá subsanarla, o en su caso mejorar los motivos de agravio siempre y cuando así lo establezca la ley.

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principio de privilegio del fondo sobre la forma. La tramitación de un juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo que pueda obviarse (interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, 12 de noviembre del 2021.

La propia ley adjetiva no prevé la posibilidad de mejora ni suplencia de las deficiencias de la demanda o de algún trámite judicial, solamente se limita a ciertas actuaciones.

En términos generales, este principio implica que los órganos administrativos deben impulsar y mantener el procedimiento, salvo en lo que corresponda al ciudadano interesado.

Su importancia se debe a que la prosecución de los procedimientos es una cuestión de interés público que posibilita acceder legalmente a decisiones y determinaciones inherentes.

1.2.2.7. Principio de igualdad de partes

Olvera expresa que el principio de igualdad de partes consiste en aplicar la ley en todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, lo que impide tratar igualdades absolutas, sino la igualdad para todos los casos idénticos, por lo que se prohíbe otorgar beneficios o establecer excepciones a quienes intervienen en otros asuntos y circunstancias.⁶¹

Es evidente que las autoridades cuentan por ley con poder, y los gobernados se subordinan al Estado, por lo tanto, es paradigmático que durante el proceso deben equipararse los beneficios casuísticos para las partes en conflicto, y colocan al actor y al demandado en un plano de igualdad.

1.2.2.8. Principio de celeridad

Principio que refiere que en el proceso contencioso administrativo no deben existir trámites engorrosos o que pongan en riesgo su continuidad.

Siempre debe substanciarse el proceso con el ánimo de que la impartición de justicia sea para todos pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, tal y como lo consagra el artículo 17 constitucional.⁶²

⁶¹ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La instancia administrativa*. México, Ediar, 2008.

⁶² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

El órgano a cuyo cargo esté el trámite del procedimiento debe llevarlo a cabo con el máximo dinamismo dentro de los términos y plazos establecidos por la norma aplicable, por lo que habrá de emplear cuanta medida sea menester para evitar la prolongación innecesaria del procedimiento, lo que implica la conveniencia de realizar de manera simultánea trámites que no exijan desahogo sucesivo.⁶³

1.2.2.9. Principio de escritura

En este principio los trámites del proceso serán formulados por las partes, y de manera escrita y acordes con las exigencias del artículo 8 constitucional,⁶⁴ que en torno al derecho de petición que consagra exige que todo trámite se realice por escrito y formulado de manera respetuosa.

No existen reglas específicas para los escritos, pero debe entenderse que serán elaborados en términos claros y concretos para permitir al magistrado instructor de un proceso entender debidamente las pretensiones de las partes.

1.2.2.10. Principio de gratuidad

La impartición de justicia por parte del Estado, además de ser pronta y expedita, deberá ser libre de todo pago por parte de los justiciables.

Ni uno solo de los trámites judiciales deberá implicar algún costo y serán gratuitos, con excepción de aquéllos a los que la propia ley les imponga el pago de una contribución, como el caso de los derechos por expedición de copias certificadas.

Tanto el accionante como el demandado estarán libres de cargas económicas, desde la presentación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia correspondiente.

⁶³ GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, MENENDEZ REXACH, Ángel, y otros, Acto y procedimiento administrativo. Madrid, Marcial Pons, 2001, pág. 140.

⁶⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

Las actividades inherentes no implicarán erogación para los ciudadanos, debe prevalecer la ausencia de costas, lo que significa que cada sujeto sólo afrontará aquéllas que por ley le correspondan, sin que sea legalmente posible exigir pago adicional por el ejercicio de la función administrativa, gratuita en principio.⁶⁵

La tramitación del procedimiento administrativo será gratuito, por lo que no se sujetará al pago de costas, gravado con derechos, contribuciones o cualquier erogación que el ciudadano tenga que hacer a la administración pública para su tramitación.⁶⁶

1.2.2.11. Principio de concentración

Principio consistente en que durante el pronunciamiento de la sentencia se agrupen para su estudio y análisis todos los actos procesales substanciados y desahogados.

Esto implica que el juzgador emitirá una sentencia congruente con las pretensiones del actor, los argumentos de los demandados, las pruebas aportadas y deberá sopesar las situaciones de hecho y de derecho acreditadas durante la secuela procesal, con base en una visión clara de la litis.

El juzgador concentrará su atención únicamente en todo lo agregado al expediente que resuelve. El principio de concentración posibilita desarrollar la máxima actividad en los procedimientos sin imponer límites artificiosos que los dilaten sin sentido jurídico o que se impongan exigencias no previstas, aunque esto se pretenda justificar bajo la protección de los derechos.⁶⁷

1.2.2.12. Principio de contradicción o bilateralidad de la instancia

Este principio toma en cuenta a las partes como entes similares con igualdad de oportunidades legales para hacerlas valer en el proceso, como utilización de

⁶⁵ CENTENO CANTO, *op. cit.* pág. 105.

⁶⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2018, pág. 303.

⁶⁷ CENTENO CANTO, *op. cit.* Pág.103.

medios probatorios u otras herramientas que obliguen al juzgador a tener una visión amplia y a decidir con apego a derecho, además de hacer del conocimiento de las partes las decisiones que el órgano jurisdiccional realice en el juicio.⁶⁸

Es común la existencia de intereses controvertidos, de ahí la necesidad de facultar a los ciudadanos y a las propias autoridades para que mediante la problematización de los asuntos (contradicción) puedan ser comprendidas sus respectivas posturas y valoradas sus pruebas, a fin de que en la determinación que se tome exista congruencia entre los puntos planteados y aquéllos que por ley deben ser tenidos en cuenta, pues solamente el desahogo de las situaciones especiales frente a la norma permitirá que el resultado de un procedimiento sea congruente.⁶⁹

1.2.2.13. Principio de probidad

Se trata de un principio que implica el respeto que debe existir entre las partes y el juzgador dentro de la relación procesal, es decir, deben ser recíprocos el trato formal, sin exacerbar los ánimos y cuidando la sintaxis que pudiese parecer peyorativa o discriminatoria hacia la persona o grupo de individuos, sobre todo en el caso de grupos vulnerables que por sus carencias con frecuencia padecen limitaciones en el entendimiento de cuestiones legales.⁷⁰

El principio de probidad consiste llanamente en el derecho a oponer una defensa estructurada de manera que se tenga la oportunidad de afirmar, sostener lo contrario y probar excepciones.⁷¹

⁶⁸ PARRA ORTIZ, *op. cit.* Pág. 65.

⁶⁹ CENTENO CANTO, *op. cit.* Pág. 93.

⁷⁰ PARRA ORTIZ, *op. cit.* Pág. 65.

⁷¹ CENTENO CANTO, *op. cit.* Pág. 91.

1.2.2.14. Principio de eventualidad

Principio consistente en la obligación de los contendientes de someterse a los plazos o término que la ley establece con la finalidad de plantear argumentos acordes a sus intereses.

Para Vizcarra Dávalos, el principio de eventualidad consiste “en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado”.⁷²

1.2.2.15. Principio de publicidad

Este principio obliga a las autoridades administrativas o jurisdiccionales a notificar a las partes involucradas en un procedimiento o proceso acerca de todas y cada una de las decisiones judiciales, esto con la finalidad de darles a conocer el estado que guarda su trámite y alentarlas a que participen de manera oportuna y expresando congruentemente todo lo que les beneficie, con la finalidad de reforzar el carácter público del proceso.⁷³

Todo esto sin dejar de lado lo referido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción II, párrafo a), donde una de sus funciones será establecer las bases de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluidos los medios de impugnación y los órganos que permitirán resolver controversias con los particulares, todo en armonía con los principios de audiencia, igualdad, legalidad y publicidad.⁷⁴

El principio de publicidad alude a dos aspectos: uno general y otro particular; el primero conlleva una publicidad general al alcance de todos; el segundo implica una publicidad restringida que sólo permite hacer del conocimiento de los interesados la información que requieren en el procedimiento que los involucra.⁷⁵

⁷² VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2021, pág. 183.

⁷³ PARRA ORTIZ, *op. cit.* Pág. 66.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*, artículo 115, apartado II.

⁷⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

⁷⁵ FERNÁNDEZ RUIZ, *op. cit.* Pág. 193.

Lo anterior obedece a lo establecido en el artículo 6 constitucional, donde se obliga a toda autoridad a hacer pública la información contenida en los procedimientos que se ventilen en cada organismo administrativo o judicial, con las reservas de ley.⁷⁶

Dicho de otro modo, existe la propuesta de elaborar versiones ciudadanas de los documentos públicos; la *versión ciudadana* es una explicación breve y redactada en términos sencillos que permite comunicar conceptos e información especializada de interés general,⁷⁷ esto debido a que bajo el principio de publicidad las actuaciones procedimentales y su correspondiente documentación deberán ser accesibles al conocimiento de cuando menos los legítimamente interesados.

1.2.2.16. Principio de congruencia de las sentencias

Las sentencias deben ser congruentes con todos los argumentos iniciales o finales de las partes en pugna, así como con las pruebas aportadas y demás elementos que consten en los autos del proceso; es decir, la decisión final del juzgador debe sujetarse a los límites de las constancias procesales que le permitan realizar razonamientos lógico-jurídicos en torno al problema que se le plantea, y que en su momento no rebase la controversia en sí.

La congruencia exige a los jueces que se ciñan a la litis y que sus resoluciones se referían precisamente a las materias que están *sub iudice*.⁷⁸

⁷⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

⁷⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio y MATUTE GONZÁLEZ, Carlos, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2020, pág. 810.

⁷⁸ JUÁREZ, *op. cit.* Pág. 137.

1.2.2.17. Principio de definitividad

En el Juicio Contencioso Administrativo debe cumplirse el principio de definitividad, entendido como la imposibilidad para promoverlo hasta en tanto no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios y los recursos administrativos siempre y cuando tengan carácter de obligatorios; de ser optativos no es necesario agotarlos, sino que podrá acudir al Juicio Contencioso Administrativo de manera directa.

CAPÍTULO 2

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ADMINISTRATIVA Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

2.1. La Tutela Judicial Efectiva

A manera de antecedente, es importante establecer que la tutela judicial o jurisdiccional efectiva tuvo su origen en Alemania, en su etapa de consolidación como Estado de derecho. Este concepto en un inicio se consideró un obstáculo a las arbitrariedades procesales de la autoridad judicial. Actualmente se considera una herramienta que permite a los jueces elevar la calidad de la justicia y mantener sus decisiones regidas por un garantismo procesal.⁷⁹

En las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial ya se advertían los abusos del poder hacia la ciudadanía ocasionados por los múltiples Juicios de Núremberg llevados a cabo, donde eran evidentes las ambigüedades de la interpretación de la ley.

El sistema alemán abrió brecha para un reconocimiento de legalidad en la forma de operar del juzgador para que su actuar sea respetuoso de las organizaciones internacionales existentes en cuanto a la protección de derechos humanos, entre los que se encuentra la garantía judicial.

En esta época ya se conocía el *habeas corpus*, instrumento de control para la actuación judicial empleado en varios países y empleado para proteger garantías y derechos fundamentales, donde La Ley Fundamental de Bonn de 1949 (artículo 19, IV), sentó las bases para establecer el derecho fundamental individual a la tutela judicial efectiva como un derecho general de libertad y como la cúspide del Estado de derecho al establecer el derecho procedimental básico para ampliar el conjunto de garantías procesales, como el derecho de acceso a la jurisdicción y el debido proceso para establecer la justiciabilidad en los

⁷⁹ ROCÍO MERCEDES ARAUJO-OÑATE, Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para Fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de Derecho Comparado, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Volumen 13, Número 1, enero-junio 2011, pág. 259, disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=73318918009, consultada el 1 de septiembre de 2021.

conflictos entre ciudadanos y poderes públicos, para dar control judicial efectivo al poder público desempeñado por la administración.⁸⁰

Como se puede apreciar, en el continente europeo se presentó una evolución de carácter procesal en cuanto a la protección de la seguridad jurídica del gobernado proporcionada por las autoridades jurisdiccionales, de lo que resultó el impedimento de que el juzgador aplicara la ley de manera parcial, desequilibrada o inequitativa.

Vista desde un punto general, se puede entender a la tutela judicial efectiva como un instrumento o un medio para acercar las herramientas legales sustantivas y adjetivas a todo ciudadano o gobernante para la impartición de justicia apegada a la ley, independientemente del resultado obtenido por parte de la acción del juez.

Sin embargo, cabe cuestionar si realmente es efectiva esta tutela judicial, es decir, todos tienen derecho a realizar una reclamación, a ejercitar la acción que corresponda según sea el caso, a que se siga un proceso conforme a derecho, a que se dicte una sentencia, y sobre todo que sea cumplida y ejecutada, por cuya razón diversos autores han concluido que la tutela judicial efectiva y el debido proceso van de la mano, en virtud de que para una correcta impartición de justicia no solamente se necesita ejercer un derecho de petición o acción legal, un desahogo de pruebas cumpliendo las formalidades de ley, y que el juzgador dicte una sentencia clara y sencilla para un buen entendimiento del gobernado, sino que se debe conseguir realmente conforme al principio de legalidad que el gobernado acceda a ese lugar llamado tribunal, para que mediante el procedimiento legal correspondiente se reestablezca el derecho vulnerado al gobernado a causa de la emisión de un acto administrativo emitido por una autoridad, eje del procedimiento contencioso administrativo local o federal.

Como una aproximación conceptual de la tutela judicial efectiva, se trata de un derecho fundamental de todo gobernado a acceder a la maquinaria jurisdiccional, y una vez invocada a manera de reclamación dicha actividad se

⁸⁰ Ídem.

debe desdoblarse la cuestión procesal con base a los intereses jurídicos legítimos planteados para obtener un resultado favorable o en contra, pero apegado a derecho.

De acuerdo con Castilla Juárez, la tutela judicial efectiva consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener una resolución fundada jurídicamente, y que en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos haya formulado ante los órganos jurisdiccionales.⁸¹

Dicho acceso a la actividad jurisdiccional debe ser efectivo para que el gobernado tenga la certeza de que al impulsar la actividad jurisdiccional será protegido por el instrumento procesal, y lograr que si de una forma u otra le asiste la razón pueda ser protegido o defendido.

Aunado a lo anterior, al ciudadano le asiste un derecho sustantivo previsto por la ley en la materia, además de lo establecido por la Constitución mexicana y por tratados internacionales de los que México forma parte para hacer valer tal pretensión, y también para que los que imparten justicia interpreten, apliquen y resuelvan el conflicto apegados a tales normatividades.

Pero la tutela judicial efectiva no únicamente gira sobre dicho acceso a la justicia, sino que su relación impera sobre el estricto respeto a la ley, a lo que establece o a lo que exige.

Dentro de esta garantía se encuentran inherentes a ella las siguientes prerrogativas como elementos del mismo sistema de tutela judicial efectiva:

- A la acción.
- Al acceso a la jurisdicción o a la justicia.
- A la efectividad de las resoluciones judiciales.
- A la cosa juzgada.
- A la tutela cautelar.
- A un proceso sin dilaciones indebidas.

⁸¹ KARLOS ARTEMIO CASTILLA JUÁREZ, *Acceso Efectivo a la Justicia. Elementos y Caracterización*, México, Porrúa, 2012, pág. 11.

- A la publicidad de los actos jurisdiccionales.
- A sentencias fundadas y motivadas.
- A un juez o tribunal independiente e imparcial predeterminados por la ley.
- A la defensa jurídica y a la asistencia letrada.
- A asesoría y defensa jurídica gratuita para las víctimas.
- A la bilateralidad de la audiencia.
- Al emplazamiento legal.
- A la igualdad entre las partes.
- A la prueba.
- A la impugnación mediante el recurso correspondiente.⁸²

El derecho de acceso a los tribunales es ilimitado e incondicional para los gobernados, lo que les permite llegar a los tribunales jurisdiccionales mediante el ejercicio de una acción legal que solicite la tutela judicial efectiva en el desarrollo del juicio invocado y derivado de la vulneración a un derecho.

Se reconoce que el derecho a una seguridad jurídica va aparejado y es inherente a la tutela judicial por la actuación del juzgador y sus auxiliares apegada a la Constitución y a los instrumentos internacionales, que siempre deberá procurar el respeto a la dignidad de la persona que se duele sobre un agravio a sus derechos.

Bajo el postulado establecido en la Constitución española, sección I, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, en el artículo 24.1 se menciona que “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.⁸³ En este derecho llama la atención el concepto de *indefensión*.

⁸² WILLIAMS EDUARDO VALENZUELA VILLALOBOS, *¿La Buena Administración de Justicia como Derecho Humano? Nuevas Tendencias de Justicia*, México, Novum, 2016, pág. 85.

⁸³ Constitución Española, 29 de diciembre de 1978, disponible en: www.conceptosjuridicos.com/constitucion/, consultada el 23 de agosto de 2021.

Y es que muchas veces se trata de una situación donde el justiciante se encuentra en estado de indefensión debido a que por alguna causa externa o alguna situación que no se puede determinar se puede quedar sin aportación de pruebas; es decir, a veces la persona no se encuentra en condiciones de aportar lo que necesita para su defensa.

A guisa de ejemplo, en el nombramiento y revocación de un abogado en una causa a veces ocurre que los familiares no se han dado cuenta o no comprenden que se encuentran en una etapa de aportación de pruebas, y entre la revocación de un profesional y la autorización del otro precluye el término de aportar pruebas al juicio, lo que provoca un estado de indefensión en el sujeto procesal que realizó este movimiento interno procedimental y queda afectada su defensa, ya que todo lo no aportado ni mucho menos desahogado tendrá una repercusión en la sentencia.

Lo anterior coincide con lo expresado por Gascón Inchausti, que entre otras cosas enuncia que la denominada prohibición constitucional de indefensión debería considerarse como aquel derecho fundamental donde el gobernado no debería verse privado de manera injusta o ilegítima de su derecho a defenderse durante el desahogo del proceso judicial.⁸⁴

El autor hace un análisis sobre el término *indefensión*, y manifiesta que la privación o limitación injusta que padece el sujeto procesal no debería ser imputable a él, ya que tiene como resultado una afectación a derechos sustantivos, lo que genera una sentencia desfavorable para quien fue omiso al presentar sus recursos procedimentales a tiempo.

2.1.1. Sentido Estricto

En esta vertiente se podría interpretar que la tutela judicial efectiva garantiza el cumplimiento de lo referido por la ley, es decir, obedecer lo establecido en la

⁸⁴ FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI, Derecho Procesal Civil, Materiales para Estudio, Universidad Complutense de Madrid, curso 2019-2020, disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/56973/1/Derecho%20Procesal%20Civil%20-%20Fernando%20Gascon%20Inchausti%20-%202019.pdf>, pág. 60, obra consultada el 23 de agosto de 2021.

propia norma. En cuanto a lo que menciona Salinas Garza, el sentido estricto es un mecanismo propio de la norma jurídica donde la tutela judicial efectiva “antes de ser un derecho fundamental de acceso a la justicia para el hombre, [...] representa la culminación de los medios proporcionados por el derecho para que su voluntad sea cumplida”.⁸⁵

Es decir, la tutela judicial efectiva es el instrumento para que la propia ley se haga respetar, aunque dentro de sus características o elementos esenciales la ley es coercitiva por naturaleza.

Sin embargo, la ley adjetiva refiere los medios para hacer efectiva dicha tutela judicial, medidas que no pasarán inadvertidas por la autoridad, y que serán respetadas y conocidas como consecuencia de una mala praxis. Además, la tutela judicial efectiva “es la garantía o preservación de los fines del derecho, otorgados por el propio derecho”.⁸⁶

Como ya se ha mencionado, la ley es de esencia y naturaleza coercitiva y restrictiva, ya que es una norma de conducta; en este sentido cabe reiterar que la tutela judicial efectiva es el mecanismo para que se cumpla lo regulado en la ley, y esto se entiende como un derecho fundamental y constitucional para las personas, sin importar las condiciones en las que se encuentren, es decir, se “garantiza el cumplimiento de la voluntad concreta de la ley”.⁸⁷

A ello se agrega que la tutela judicial efectiva armoniza con el derecho fundamental del debido proceso, se puede decir que trabajan a la par, lo que también le otorga una certeza jurídica al ciudadano de que el tribunal cumplirá con lo estipulado por la ley, ya que debe desarrollar las formalidades esenciales del procedimiento.

De entrada, el tribunal está diseñado para recibir la pretensión del afectado en su carácter de lo que sea de acuerdo con la competencia del tribunal,

⁸⁵ JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, *La Tutela Efectiva de la Ley y del Ciudadano. Desde el Punto de Vista Procesal y Constitucional*, México, Lazcano Garza Editores, 2014, pág. 16.

⁸⁶ JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, *Tutela Judicial Efectiva. Una Visión Constitucional y Convencional de la Teoría del Proceso*, México, Novum, 2016, pág. 41.

⁸⁷ JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, “Los agravios y la vulneración a la tutela judicial efectiva”, [tesis doctoral], noviembre 2013, pág. 82, disponible en: <http://eprints.uanl.mx/3706/1/1080256861.pdf>

es decir, ya sea parte actora, víctima u ofendido, campesino, contribuyente, usuario, trabajador, agregando además la condición de grupo vulnerable o débil que se pueda presentar.

Es aquí donde puede presentarse alguna debilidad en la tutela judicial efectiva: carecer de medios (no solo económicos) para que el ciudadano allegue su petición al tribunal, y haga del conocimiento al juez la afectación de alguno de sus derechos.

Se ha reconocido que el Estado se ha esforzado para que toda persona acceda a las herramientas o instrumentos para obtener de cierto modo justicia o solución a su conflicto.

El Estado ha creado procuradurías, comisiones, tribunales ciudadanos y otros mecanismos para resolver estas problemáticas que necesitan ser oídas por una autoridad.

Sin embargo, no es así para todas las personas o ciudadanos, se necesita un mayor esfuerzo, sobre todo para las áreas rurales, donde hay ausencia de profesionistas en derecho, y sobre todo, de quien pueda ejercerlo y aplicarlo.

La justicia no llega hasta allá, y con esto quiero decir que la mayor vulneración a los derechos fundamentales se encuentra en regiones con falta de operadores jurisdiccionales, en virtud de que deben trasladarse a una cabecera municipal con mayor desarrollo urbano que también carecen del personal conocedor de la materia en particular.

2.1.2. Sentido Lato

Vista desde una perspectiva amplia, el sentido lato implica acceso a la actividad jurisdiccional, tal como refiere Salinas Garza, es la: “Garantía de acceder plenamente a los tribunales, pidiendo la aplicación de derecho indexado a nuestra esfera jurídica que nos ha sido violentado”.⁸⁸

Como se ya se ha mencionado, el sentido lato debe entenderse como la plena facultad, derecho o atribución que puede tener cualquier persona a ejercer

⁸⁸ SALINAS GARZA, *La Tutela Efectiva de la Ley...*, op. cit., pág. 17.

acción legal debido a la vulneración de algún derecho como resultado de la emisión de un acto de autoridad, y que tiene como resultado la solución del conflicto mediante una sentencia. Asimismo, se trata de un derecho fundamental garantizado por las constituciones y tratados internacionales que permite a los particulares acceder a la justicia, y refleja los elementos sustanciales para el ejercicio de los derechos sustantivos mediante el respectivo proceso.⁸⁹

2.2. La Tutela Judicial Efectiva en el Ámbito Administrativo

La influencia que en cierta forma ha recibido el derecho mexicano deriva del derecho alemán, y esto ha sido mediante la muy sonada cláusula 19.4 de lo que se denomina *Grundgesetz*, mejor conocida como Ley Fundamental para la República Federal de Alemania o Constitución de la República Federal de Alemania, que refiere lo siguiente: “Toda persona cuyos derechos sean lesionados por los poderes públicos tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales”.⁹⁰ Mientras que “El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad lograr que, de modo eficaz y efectivo, la administración se someta al derecho, al tiempo que se busca la efectiva vigencia y eficacia del derecho de los administrados”.⁹¹

Queda claro que el desahogo de las etapas procesales del juicio de nulidad crea una especie de garantía al gobernado sobre la actuación de los magistrados, que resolverán el conflicto sin beneficios ni favores a la actuación gubernamental.

Lo anterior debe atender a que efectivamente la administración se someta al derecho, como ya se ha citado, a que la ley se ejerza en su naturaleza total, y que se aplique como se encuentra establecida para la protección de derechos sustantivos del que la invoca, por lo que resulta que el gobernado obtenga

⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 19.

⁹⁰ EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Justicia Administrativa en el Cambio de Siglo*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, pág. 63.

⁹¹ MÁRQUEZ, Daniel, *Tutela del Administrado y Contencioso Administrativo*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, pág. 61, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/7.pdf>, Consultada el 1 de septiembre de 2021.

justicia en consecuencia a una afectación jurídica derivada de un acto administrativo, por lo que la dependencia gubernamental deberá actuar conforme a la ley, y que el procedimiento instaurado en su contra también le conceda la certeza al gobernado que se realizará en respeto al ordenamiento jurídico objetivo, como la Constitución mexicana.

De esto se desprende el deber que tiene el Estado para proporcionar instrumentos o procesos necesarios para administrar una justicia eficaz y transparente, donde no tendrían cabida los obstáculos que impidan o eviten una debida y legal impartición de justicia, ya que de acuerdo con el valor justicia es deber del Estado prestar un buen servicio de administración de justicia eficaz para evitar afectar las garantías procesales y los derechos que se protejan.⁹²

Es decir, debe imperar en todo momento la solución del conflicto mediante el desahogo de las etapas procesales o las concernientes a la aplicación de una solución alterna, y que ambos instrumentos garanticen una resolución apegada a derecho y de acuerdo con lo establecido por la ley adjetiva al emitirse una resolución o sentencia justa, clara y efectiva. Solo entonces se tendría una tutela judicial efectiva.

¿Pero qué pasa cuando se enfrenta la materia administrativa, que es el caso mexicano?, ¿realmente se cuenta con un recurso sencillo y rápido para la solución de un problema legal por infringirle un derecho a un gobernado administrativamente?

Cabe recalcar que en el proceso contencioso administrativo federal o del orden común se ventilan conflictos de gran complejidad, tan es así, que es una vía por la cual sus plazos son extensos, razón por la cual en esta materia se difiere con lo preceptuado por lo reconocido en la Constitución mexicana, aparte de los pactos internacionales relativos a que todo ciudadano tiene derecho a un recurso rápido y sencillo, que en este caso se vuelve complicado por los temas expuestos en un sala de justicia administrativa donde se deben resolver en plazos regulados por la misma ley: “Si el recurso no resulta sencillo y rápido, ello debe justificarse en la medida de la existencia de situaciones complejas desde el punto

⁹² ARAUJO OÑATE, *op. cit.*, pág. 251.

de vista fáctico o probatorio y de situaciones que requieren una solución compleja”.⁹³

Esto es lo que aqueja a esta materia en específico, sin dejar de lado que el resto de las materias de derecho cuentan también con su grado de dificultad, pero en esta en particular las problemáticas son del gobernado hacia la administración pública, en pocas palabras, obligan a pelearse con el gobierno, motivo por el cual existe una gran complejidad en las acciones realizadas por los entes gubernamentales que en su actuación o gestión perjudicaron el ámbito jurídico del ciudadano o de una colectividad.

La autoridad jurisdiccional debe optar por cobijar en cierto modo los intereses jurídicos del gobernado, en especial cuando existe un acto administrativo viciado, una falta de respuesta a un derecho de petición, a una falta de actividad por parte de la administración, a una inconformidad en la aplicación de una ley o reglamento interno en el cual el magistrado debe resolver de una forma que no sea doblemente afectado el ciudadano, si es que le asiste la razón. El sistema tutelar de situaciones jurídicas subjetivas pretende establecerse como un instrumento de justicia plena y efectiva para equilibrar el interés público y los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los particulares, no obstante la dificultad planteada por la desproporción del poder de la administración y los ciudadanos.⁹⁴

Aunado a lo anterior, el gobernado debe percibir que ha obtenido justicia, que el resultado al invocar la acción legal en contra de la autoridad administrativa no haya sido parcial, y que la búsqueda de la justicia no quede en una mera ilusión.

Pero sobre todo que también el ciudadano cuente con herramientas o igualdad de armas para combatir el enorme desafío que representa la actividad del Estado. De acuerdo con Barry, expresa lo siguiente sobre la justicia: “La justicia, tal como se la entiende comúnmente, es en consecuencia una ilusión y debería ser redefinida de manera de formar parte de un vocabulario moral reelaborado, coincidente con los reclamos de la razón práctica”.⁹⁵

⁹³ *Ibíd.*, pág. 256.

⁹⁴ *Ibíd.*, pág. 265.

⁹⁵ BRIAN BARRY, *Teorías de la Justicia*, Barcelona, Gedisa, 2001, pág. 179.

Entonces, derechos como hacer valer una pretensión y que además se cuente con la facultad de ese multicitado acceso a la justicia no deben quedar solo como declaración infructuosa por parte de los organismos encargados de garantizar estas prerrogativas, sino que debe mejorarse lo ya implementado para que esa efectividad tan citada en miles de autores de temas jurídicos sea tangible para el gobernado cuando le asista la razón. Por otro lado, se deben enumerar algunos principios que asisten al ciudadano:

1. Principio de legalidad
2. Principio de igualdad
3. Principio de subsidiariedad
4. Principio de administración suficiente
5. Principio de acceso a la justicia.⁹⁶

2.2.1. Principio de legalidad

Este principio consiste en la sumisión de todos los órganos del Estado y demás entes públicos a un orden jerárquico de normas.⁹⁷ Es decir, el hecho de que la vulneración a los derechos de un ciudadano se origine por un acto de autoridad administrativa no debe significar que el juzgador en la misma materia favorezca en sus resoluciones a la autoridad emisora del acto, ya que cada actuación realizada por la autoridad (administrativa o jurisdiccional) debe estar apegada a derecho, es decir, cualquier acto que realicen ambas partes debe encontrarse justificado en la norma, en concordancia con la Constitución, leyes ordinarias y reglamentos.

2.2.2. Principio de igualdad

⁹⁶ MÁRQUEZ, *op. cit.*, pág. 68

⁹⁷ Ídem.

Todos hablan de igualdad; ¿realmente existe como principio entre una autoridad administrativa y un administrado? La igualdad es un “principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas”.⁹⁸ En la Constitución mexicana el concepto de igualdad se aplica al ciudadano para el ejercicio de derechos políticos, a la educación, y a ser tratados con justicia y equidad por el Estado y las leyes.⁹⁹

2.2.3. Principio de subsidiariedad

Este principio consiste en que la administración pública solo debería intervenir en los casos estrictamente indispensables para lograr una finalidad pretendida.¹⁰⁰

2.2.4. Principio de administración eficiente

Este principio plantea que para que una administración sea eficaz, debe cumplir con los fines que se le han encomendado.¹⁰¹

Es decir, que se apegue a las leyes y reglamentos establecidos para un desempeño eficaz y sin ambigüedades, y que exista certeza de que lo ejercido por una dependencia gubernamental no afecte a quien solicita un servicio o una prestación.

⁹⁸ENCICLOPEDIA JURÍDICA, “Principio de igualdad”, disponible en: www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm

⁹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*, arts, 2, 3, 4, 17, 20.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Ídem.

2.2.5. Principio de acceso a la justicia

El ciudadano debe contar con una garantía de acceso a los entes jurisdiccionales para formular su pretensión ante los órganos administrativos responsables,¹⁰² lo que podría ser lograse mediante un procedimiento administrativo regulado en cada secretaría o dependencia de acuerdo con el ámbito de gobierno en que se encuentre.

Sin embargo, el encargado de resolver tal pretensión es el mismo departamento jurídico donde ocurrió el acto administrativo que vulneró un derecho al ciudadano.

Este principio puede ser formal (adjetiva) o material (sustantiva), por lo que otorga al ciudadano tiene derecho a una tutela judicial efectiva y a todas sus implicaciones: al “funcionamiento de la administración y a las prestaciones de los servicios administrativos”, a la “legalidad de los actos de la administración”, y finalmente a la “reparación de los daños derivados del funcionamiento irregular de la administración”.¹⁰³

Indicamos así que el principio de legalidad en la Administración requiere para su operación de los derechos fundamentales considerados como principios constitucionales para que, por una parte, permitan al ciudadano defenderse de vulneraciones por parte de la administración, y a ésta legitimar sus actuaciones.¹⁰⁴

2.3. Debido Proceso

En primer lugar, se debe definir lo que significa por separado cada palabra de este principio para comprender este derecho fundamental. La Real Academia de la Lengua Española define al vocablo *debido* con un significado literal, “Como

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO y ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA, *La Inactividad Administrativa Frente a un Nuevo Paradigma Constitucional*, México, Fontamara, 2019, págs. 39-40.

corresponde o es lícito”,¹⁰⁵ mientras que *proceso* será la “sucesión de actos unidos en atención a la finalidad competitiva del litigio”.¹⁰⁶

La esencia del debido proceso es de carácter constitucional, y tiene su origen en Inglaterra con la famosa Carta Magna de Juan sin Tierra, de 1215. Carbonell recupera al respecto el texto del artículo 39 de dicho documento para señalar que ningún ciudadano libre será detenido, apresado, despojado de sus derechos ni posesiones, declarado fuera de la ley, exiliado, afectado en su posición ni se procederá contra él con la fuerza, a no ser por lo establecido por un juicio bajo las leyes vigentes del país.¹⁰⁷

Sin embargo, el proceso griego, semejante a la tradición romana, se caracterizaba porque su sentencia judicial no consistía en crear o reparar, sino que su especialización pretendía implementar o hacer valer el derecho del actor al aplicar una ejecución. Para Tamayo y Salmorán, la autotutela en la aplicación de la ejecución fue restringida por el establecimiento de controles públicos, y posteriormente funcionarios del Estado la sustituyeron.¹⁰⁸

En esta cultura el proceso no era un mecanismo por el cual se podían pronunciar respecto a las pretensiones del actor, sino que atendiendo ese derecho de autotutela concedido al actor éste podría matar a su contrincante, en este caso deudor, o esclavizarlo porque la finalidad del actor era más que nada tomar una especie de venganza contra su deudor, siempre y cuando lo que se reclamaba no hubiera sido satisfecho.

Así pues, al invocar el actor tal proceso “judicial”, lo que buscaba el órgano jurisdiccional era evitar que dicho actor no obtuviera un derecho de forma obligatoria de propiedad o sobre la vida de un ser humano.

Pero debido a estos dos pasajes históricos, hoy en día el debido proceso tiene como eje central la protección de la prerrogativa de cada ciudadano a

¹⁰⁵ Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/debido>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2021.

¹⁰⁶ JORGE ALBERTO SILVA SILVA, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford, 2006, pág. 106.

¹⁰⁷ MIGUEL CARBONELL, *El Debido Proceso en México. Análisis de los Artículos 14 y 16 Constitucionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 20.

¹⁰⁸ ROLANDO TAMAYO Y SALMORÁN, *El origen del Proceso (A la Luz de la Obra de Hans Julius Wolff)*, México, Fontamara, 2019, págs. 49-50.

recibir un juicio justo. Como señala la Constitución mexicana, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁰⁹

Por medio de este derecho fundamental se puede garantizar el desahogo de la actividad jurisdiccional, y al momento de invocarse deben predominar el derecho a audiencia, la legalidad, la contradicción y la emisión de una sentencia, por mencionar algunos. No se equivoca Ramírez García en conceptualizar el debido proceso como un límite a la actividad ejercida por el Estado bajo un conjunto de requisitos observados en las instancias procesales, todo con la finalidad de que las personas puedan defender sus derechos ante cualquier acto que les afecte.¹¹⁰

Es decir, el desarrollo de la actividad del Poder Judicial se encuentra regulado por la Constitución mexicana, y el gobernado goza de este derecho no sólo a título constitucional, sino además a título convencional, como ya se ha mencionado.

Entonces, el actuar del juzgador estará bajo escrutinio del respeto a la norma, hay quien vigila y sanciona a quien no actúa bajo dichos estándares de protección al ser humano, sin realizar ningún tipo de distinción o detrimento a sus recursos económicos.

A grandes rasgos, el debido proceso es un mecanismo legal constitucional y convencional que garantiza un juicio justo al justiciable donde se despliegan todas las etapas del procedimiento para resolver un conflicto, pero sobre todo vigila que este desarrollo sea conforme a la norma, para que al accionar la maquinaria judicial, su proceder y la resolución emitida por el juez esté apegada a derecho en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

La utilidad de un proceso puede decirse que es la manera en que el ciudadano que pide justicia obtiene atención del juez.¹¹¹ Ésta es la forma de hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional la lesión jurídica que aqueja al ciudadano en alguno de sus derechos, que mediante el acceso al tribunal y

¹⁰⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*, art. 14.

¹¹⁰ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, México, Porrúa, 2012, pág. 22.

¹¹¹ FRANCESCO CARNELUTTI, *Como se Hace un Proceso*, México, Colofón, 2019. pág. 29.

con el desahogo de un procedimiento en todas sus partes podrá ser resarcido en su derecho violentado por la autoridad.

Sin embargo, en realidad no es tan fácil llegar al juez cuando se trata de grupos vulnerables o grupos que requieren de una mayor orientación, tutoría o recurso económico para acceder a las instancias donde pueden hacer de conocimiento su problemática a una autoridad judicial.

Se puede decir que el debido proceso es un instrumento que asegura las garantías y derechos de las personas, y permite observar y calificar si la autoridad juzgó conforme a la norma y principios relacionados¹¹² como el de seguridad jurídica, legalidad e igualdad en el actuar del juzgador dentro del procedimiento, y la igualdad de las personas en un juicio.

2.3.1. Sustantivo

El debido proceso es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que nadie será privado de su libertad o propiedades ni derechos sin mediación de juicio ante tribunales establecidos, y conforme a las leyes formuladas antes de los hechos¹¹³ y a las garantías judiciales establecidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

¹¹² CARLOS MANUEL ROSALES, "Anatomía, Objetivo y Funciones del Debido Proceso", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, Número 277, Mayo-Agosto 2020, pág. 856, disponible en: www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/72880/67598, Consultada 30 octubre 2021.

¹¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*, art. 14.

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹¹⁴

En este sentido se tienen por un lado las partes que intervienen en un proceso y por otro al juez, que en su potestad ejercerá y aplicará el derecho y que emitirá una sentencia en la que se presentará la solución de un conflicto.

Ahora bien, para esclarecer el sentido del Derecho comparado en Argentina, Hoyos identifica la garantía del debido proceso bajo “un sentido *sustantivo* o material, como principio de razonabilidad, y en sentido *adjetivo* o formal, como rito legal de tramitación de los procedimientos”.¹¹⁵ Sergio Ramírez García expone que el debido proceso constituye un medio para controlar la razonabilidad de las leyes en lo que respecta a la tutela de los derechos del individuo frente a las decisiones adoptadas por los poderes Ejecutivo y Legislativo en los ámbitos instrumental y procesal.¹¹⁶

Para Bustamante Alarcón, el debido proceso sustantivo demanda que “todos los actos de poder, como normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes constitucionalmente protegidos”.¹¹⁷

Gordillo señala al debido proceso sustantivo “como garantía de razonabilidad de los actos estatales y privados dictados en ejercicio de funciones públicas”,¹¹⁸ en virtud de que cada acto emitido por una autoridad administrativa debe ir motivada y fundamentada, es decir, el procedimiento administrativo debe reunir todas las formalidades que exige el cumplimiento al debido proceso, y esto

¹¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 8.1, 22 Noviembre 1969, disponible en: www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html, Consultada el 2 de Septiembre del 2021.

¹¹⁵ ARTURO HOYOS, *Debido Proceso y Democracia*, México, Porrúa, 2006, pág. 80.

¹¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.* pág. 14.

¹¹⁷ REYNALDO BUSTAMANTE ALARCÓN, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, Ara Editores, 2007, pág. 205.

¹¹⁸ AGUSTÍN GORDILLO, “Parte General”, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 1, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2017, págs. VI-37, disponible en: www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf, consultada 30 de octubre de 2021.

inicia en el momento en que se notifica al ciudadano sobre una actuación gubernamental.

La notificación es el acto en que se hace de conocimiento la infracción en la que incurre el justiciable, y permite garantizar su derecho a la defensa, el ofrecimiento de pruebas y alegatos, y por último la notificación de la resolución por parte del superior jerárquico de la dependencia donde se originó el acto administrativo. Para Palma Encalada el debido proceso sustantivo comprende la necesidad de garantizar que toda sentencia o decisión jurídica sean razonables y proporcionales con los hechos y con el derecho en los casos sometidos a consideración, y que sinteticen el concepto de justicia.¹¹⁹

2.3.2. Adjetivo

En la parte del desarrollo de un proceso se advierte desde un inicio el acceso a la justicia por parte del justiciable. No se puede dejar de lado que para activar el aparato jurisdiccional se debe iniciar una acción, y ésta es la única manera en que el juez puede aplicar sus facultades o potestades inherentes a su función.

Lo anterior exige que la actuación del juzgador cumpla con las formalidades constitucionales esenciales del procedimiento, lo que permite otorgarle una seguridad y una certeza jurídica al gobernado.

Que el desempeño de la autoridad sea conforme a derecho implica que las etapas procesales de carácter coercitivo que deben cumplir los juzgadores en todo procedimiento gocen de validez en efecto *erga omnes*.

Es decir, con el debido proceso adjetivo se da lugar a la defensa de parte del justiciable para presentar pruebas y que se le desahoguen, y le permite defenderse ante la emisión del acto administrativo.

Si se está frente a un procedimiento administrativo, las pruebas deberán ser proporcionadas por la misma autoridad que emite el acto, y aquí puede existir una manipulación por parte de la dependencia, ya que posee una ventaja

¹¹⁹ LENY PALMA ENCALADA, "El Debido Proceso Sustantivo como Instrumento para Asegurar una Sentencia Justa", *Revista Derecho y Cambio Social*, Número 4, Año II, 2005, disponible en: www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm, consultada 30 de octubre de 2021.

procesal desde el momento que el ciudadano solicita la presentación de dicha probanza.

Por la razón anterior, en una gran posibilidad un procedimiento administrativo terminará en un juicio de nulidad o en un juicio de justicia administrativa local, con el objetivo de que la autoridad jurisdiccional otorgue seguridad jurídica al gobernado mediante un debido proceso sin vicios y sin manipulaciones, al menos en esta instancia. El debido proceso adjetivo:

Supone el descargo y la prueba, la publicidad, la transparencia, la vista y el acceso irrestricto a las actuaciones, la motivación de los actos y el cumplimiento de los procedimientos especiales requeridos por la ley para determinados actos y decisiones. En cualquier caso, no resultan admisibles interpretaciones que proponen restringir o limitar indebidamente el alcance del debido proceso.¹²⁰

Eduardo Couture menciona que el debido proceso es un concepto adjetivo que garantiza que una “ley elaborada por el Parlamento es razonable, es justa y se halle dentro de los términos consagrados por la Constitución”.¹²¹

Al respecto, Segundo Linares Quintana sostiene que el debido proceso “se trata de una garantía de tipo procesal, tendiente a la defensa de los derechos de una persona en un proceso judicial”.¹²²

Los tres autores anteriormente citados son especialistas en derecho administrativo y tienen en común lo que se ha planteado en este tema: el derecho al respeto a la garantía procesal de ser escuchado y vencido en juicio, es decir, en la operatividad del proceso mismo se debe velar por el cumplimiento del desahogo de todas las etapas procesales a que se tiene derecho, y que el debido

¹²⁰ IRMA PASTOR DE PEIROTTI y MARÍA INÉS DEL C. ORTIZ GALLARDO, “El Debido Proceso y el Control de Convencionalidad”, *Anuario del CIJS*, 2008, pág. 110, disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r29561.pdf, consultada 1 de septiembre de 2021.

¹²¹ JUAN COLOMBO CAMPBELL, *El Debido Proceso Constitucional*, México, Porrúa, 2007, pág. 9.

¹²² *Ibíd.*, pág. 36.

proceso no sea entorpecido u obstaculizado por formalismos propios de la actividad jurisdiccional, para que a su vez se pueda percibir no solamente el acceso pleno a la justicia, sino que además se trata de un proceso sencillo, simple y rápido.

La aplicación del debido proceso es tal y como se ha recalcado, establecido e imperado en la Constitución mexicana, los tratados internacionales, las leyes adjetivas y todo ordenamiento creado con el fin de que el derecho sea para bien del ciudadano.

2.3.3. Núcleo Duro

En este contexto se debe obtener una solución al conflicto bajo la autoridad de una competencia judicial. Como se ha mencionado, para que exista un debido proceso deben desplegarse de manera legal todas las etapas de un procedimiento, sin dejar de lado la reforma al artículo 17 del 2008 concerniente a los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, donde por medio de una solución alterna puede resolverse un problema legal y evitar apresar a nadie “por deudas de carácter puramente civil”.¹²³

Sin embargo, acotar un proceso judicial por un mecanismo alternativo nunca debe limitar aún bajo estas circunstancias el derecho fundamental al debido proceso. De acuerdo con la postura en la que se encuentre un juicio se puede observar el apego del juzgador en su actuar, esto cuando ya se haya activado un proceso de corte jurisdiccional.

El gobernado posee en primera instancia libre acceso al tribunal, es decir, no hay imposibilidad para que pueda por mediación de su escrito de demanda acudir ante el impartidor de justicia, sea por cuenta propia, sea por medio de su representante o apoderado legal, sea por su tutor, sea por su curador, sea por su defensor o por cualquier otra persona que la ley de la materia autorice.

Esto va aparejado con el lugar donde puede presentar su escrito de demanda y la jurisdicción competente para conocer el conflicto, y es que en

¹²³CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

materia administrativa dicha competencia se efectuará donde se haya emitido el acto de autoridad, sin negar que debe ser un procedimiento sin dilaciones, contratiempos o formalismos que obstaculicen el proceder o el impulso del proceso mismo.

Llaman la atención en esta materia los plazos tan largos para presentar una contestación de demanda en un juicio de nulidad, pero como es notorio, los conflictos que se resuelven bajo estas autoridades de materia administrativa son de índole tan compleja, que se requiere un tiempo determinado para realizar un estudio a profundidad.

Por otro lado, y continuando con lo esencial del procedimiento, la etapa de probanza o el período de ofrecimiento de pruebas es la garantía otorgada para que se pueda defender de manera material el gobernado dentro de una litis de cualquier materia o ámbito, ya sea judicial o administrativo.

Mediante la aportación de la prueba se puede comprobar la afirmación que hacen las partes en un conflicto, y son las pruebas las que le dan orientación y guía al juez para resolver o dirimir una controversia, es aquí donde tendrá que resolver conforme a lo demostrado, a lo legalmente acreditado en juicio, a lo que tiene o a lo que obra en las actuaciones o diligencias realizadas durante el desahogo del proceso para emitir una sentencia congruente.

Como penúltimo paso, el debido proceso es el derecho a alegar o a formular alegatos, que como se ha expresado de manera ordinaria, es la última oportunidad de decirle al juez que se tiene la razón. El debido proceso consiste en esgrimir lo acontecido ante el juez, que con el desahogo de la prueba se comprobó la razón expresada y que dicho argumento tiene el peso suficiente para obtener una sentencia a favor.

Es curioso escuchar en algunos lugares argumentos desesperanzados acerca de que “para qué hacer alegatos si la autoridad no los toma en cuenta”, o “escribe cualquier cosa, al cabo que no los leen”. Tal vez algunas materias seas más laxas en lo que respecta a esta formalidad esencial del procedimiento, sin embargo, hay otras donde la exigencia es mucha, como en materia penal, e incluso hay un alegato de apertura y otro de clausura.

El alegato de apertura consiste en una sinopsis de lo que el tribunal de enjuiciamiento verá en juicio, como cuando se lee una reseña de alguna película antes de entrar al cine, de lo que tratará la película, quienes actúan, quien la dirige, etcétera. En la materia de corte criminal se relata quienes serán las partes, el lugar de los hechos, un extracto de los hechos, las pruebas que serán desahogadas, la teoría del caso y lo que a grandes rasgos las partes probarán en juicio, una culpabilidad o una inocencia.

El alegato de clausura es la culminación conforme a lo demostrado o desacreditado en juicio para convencer al juez sobre la responsabilidad o la inocencia; es el momento donde las partes lucen sus argumentos para tratar de convencer al juez que uno de ellos tiene la razón.

En todas las materias existe la misma oportunidad de convencer al juez de que hay una sola verdad, y ésta se otorga por última vez con el derecho de formular alegatos, razón por la cual es de gran relevancia tomar en serio la elaboración del pliego que para muchos es solamente un formalismo huero, como pintarle una raya más al tigre.

Y por último se encuentra la emisión de una sentencia que defina, resuelva o que finalice un conflicto. Dicha resolución deberá ser pronunciada de acuerdo con cuatro ejes rectores: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad. Además, la sentencia deberá ser legítima y sustentada en las pruebas desahogadas en juicio; también la valoración de dichas probanzas deberán ser conforme a los principios de pensamiento lógico y de experiencia común.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio jurisprudencial que establece el significado del *núcleo duro en el debido proceso*, que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado las garantías del núcleo duro del debido proceso aplicables a cualquier procedimiento jurisdiccional, cuyo conjunto se conoce como la “garantía de audiencia”, que permiten que los gobernados

ejerzan su defensa legal antes de que las autoridades modifiquen definitivamente sus condiciones jurídicas.¹²⁴

Mientras tanto, el máximo tribunal no solo hace referencia a lo que una persona común tiene derecho al encontrarse bajo el amparo de lo establecido por la Constitución mexicana y los tratados internacionales de los que México forma parte, sino que además establece los estándares que deben respetarse cuando alguna persona se encuentra en estado de vulnerabilidad o forma parte de un grupo social o económicamente débil.

Si todas estas reformas e instrumentos internacionales se han impulsado para garantizar una mejor protección de derechos fundamentales a cualquier ciudadano, con mayor razón el impulso también debe realizarse y ajustarse para quienes se encuentran en desventaja procesal, como los migrantes, los menores de edad, los grupos indígenas y los campesinos, por mencionar algunos.

Se habla de igualdad procesal y de igualdad entre las partes, pero ¿realmente el ciudadano percibe dicho apoyo o respaldo de la autoridad? Hay lugares donde la ley no llega o se desconoce el derecho por completo y los legisladores realizan un esfuerzo por integrar a todas estas personas en un conjunto de derechos, sin embargo, la cuestión procesal queda a la mitad o muy apenas al inicio.

La corrupción es lo que más aqueja al país. ¿De qué sirven las partidas presupuestales para mejoras como una carretera para llegar a un determinado pueblito o ejido si el recurso económico nunca llega a su destino?, ¿de qué sirve que un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social le informe a su paciente que quedó sordo y que realice el procedimiento administrativo para que le otorguen su pensión por invalidez, mientras que en dicha resolución se la niegan y le dicen que promueva un recurso, o en su caso un juicio de nulidad ante la autoridad correspondiente?

¹²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Derecho al debido proceso. Su contenido", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 7 de Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, Décima Época, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/reportes/reportede.aspx?idius=2005716&tipo=1>

Cabe cuestionar hasta donde deben llegar las autoridades administrativas para respetar lo manifestado por el máximo tribunal mexicano. Aquí es donde la ley, reformas y “progresividad” quedan afectadas o solamente son letras decorativas de una norma.

2.3.4. Especial

Es importante destacar un término común, *dignidad humana*, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “constituye un principio jurídico fundamental que debe ser respetado, pues constituye la base y condición para el disfrute de los derechos y el desarrollo integral de la persona”,¹²⁵ ya que “una parte considerada débil o perteneciente a un grupo vulnerable requerirá de mayores herramientas o garantías procesales para lograr una igualdad de armas frente a su contrincante en el proceso judicial”.¹²⁶

En esto consiste en que los estándares constitucionales y convencionales deban garantizar instrumentos de eficacia para una impartición de justicia igualitaria cuando se está en un proceso donde una de las partes presenta una vulnerabilidad, lo que le coloca en desventaja procesal respecto a su contrario, padeciendo por consecuencia un resultado que más que eficiente resulta perjudicial a sus intereses.

No se puede dejar de lado que existen grupos que carecen de recursos jurídicos para hacer valer el principio de igualdad entre las partes, lo que puede deberse a la falta de apoyo prestado por los profesionistas de materias jurídicas.

Existen vulnerabilidades que puede presentar el Poder Judicial del orden local o del federal; destaca en este caso el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en lo relativo a la interpretación del lenguaje de señas mexicanas, donde solo se encuentran cuatro peritos destacados en la siguiente figura:

¹²⁵ ROSA MARÍA DÍAZ LÓPEZ, *Retos y Realidades del Derecho Procesal Mexicano. Desde el Enfoque de los Derechos Humanos*, México, Derecho Global Editores, 2021, pág. 57.

¹²⁶ JUAN ÁNGEL SALINAS GARZA, *El Debido Proceso de las Partes Débiles y Grupos Vulnerables*, México, Fontamara, 2018, pág. 27.

Figura 1. Lista Oficial del Peritos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

| Área | Especialidad | Nombre |
|-------------|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| INTÉRPRETES | LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS | LICENCIADO VÍCTOR ALONSO FLORES GONZÁLEZ |
| INTÉRPRETES | LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS | CIUDADANA NANCY YADIRA SÁNCHEZ BARBOZA |
| INTÉRPRETES | LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS | LICENCIADA EN EDUCACIÓN ESPECIAL LORENA ESMERALDA BARAJAS SALAZAR |
| INTÉRPRETES | LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS | CIUDADANA MARÍA GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ |

Fuente: Poder Judicial del Estado de Nuevo León, “PJENL | Auxiliares de la Impartición de Justicia”, disponible en: www.pjenl.gob.mx/Peritos/, consultada el 13 de septiembre de 2021.

Sin embargo, en los casos de dialectos o lenguas indígenas como el náhuatl, maya, entre otros, no hay intérpretes en el Tribunal de Justicia de Nuevo León.

Se ha indicado algo respecto a lo que Von Ihering llama la lucha por el *derecho objetivo*: El derecho encierra un doble sentido; el sentido *objetivo* que presenta el conjunto de los principios de derecho en vigor, el orden legal de la vida, mientras que el sentido subjetivo es el precipitado de la regla abstracta en el derecho concreto de la persona.¹²⁷ Para este autor, por el solo hecho de conformarse como ser humano otorga, derecho a la persona de recibir justicia bajo condiciones de equidad e igualdad, y este hecho equipara y armoniza el estatus de todas las personas sin hacer distinciones de ningún tipo o género.¹²⁸

Desde la etapa previa al proceso, la protección al goce efectivo de los derechos debe permitir el asesoramiento profesional adecuado a la persona durante el debido proceso, y debe permitir asimismo que el juez disponga de los medios necesarios para hacer respetar su decisión. Para cumplimentar este acto se

¹²⁷ R. VON IHERING, *La Lucha por el Derecho*, México, Porrúa, 2016, pág. xxix.

¹²⁸ JUVENTINO V. CASTRO, *Los Jueces Mexicanos y su Justicia*, México, Porrúa, 2004, pág. 10.

deben atender las diferencias y desigualdades basadas en los ámbitos específicos de la persona, como el cultural, económico, lingüístico, social, etcétera, para que las debilidades de quienes llegan a los tribunales sean remediadas en la medida de lo posible por el Estado como garante del bien común.¹²⁹

De acuerdo con Santo Tomás de Aquino, “en quien obra voluntariamente, la razón de obrar es también la causa de querer”.¹³⁰

Para Kelsen, el principio de igualdad ante la ley depende de que “los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca”.¹³¹ Para Balaguer Callejón, dichos órganos deben crear mecanismos precisos para su efectividad que garanticen al ciudadano igualdad real y efectiva antes que una igualdad formal, porque es más importante que todos puedan ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad.¹³²

2.4. Los Procedimientos Jurisdiccionales y las Deficiencias Legislativas

El procedimiento legislativo es en sí una labor muy compleja para quien la realiza, ya que no solo tiene que ver con lo que implica la creación de la norma *per se*, sino que además debe contener una claridad y una sencillez para que cualquier persona, incluso sin formación jurídica o que tenga que ver con dicho ámbito, pueda comprenderla sin problema alguno.

Dentro de estas dificultades de creación existen dos vertientes a tomar muy en cuenta: la preparación del proyecto de ley, y aquí se desdobra una actividad meramente técnica, mientras que la segunda está relacionada con la

¹²⁹ RODOLFO LUIS VIGO, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Estado de Legal al Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2016, pág. 279.

¹³⁰ SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma Teológica Mínima. Los pasajes esenciales de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, Madrid, Tecnos, 2017, pág. 92.

¹³¹ HANS KELSEN, *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara, 2019, pág. 51.

¹³² MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN, *Neoconstitucionalismo, Democracia y Derechos Fundamentales. Contribuciones a la Teoría Política y Jurídica Contemporánea*, México, Porrúa, 2010, pág. 153.

sanción establecida en la misma ley creada donde entraría una opinión política, como la del Congreso o la del mismo Presidente de la nación.

La creación de un proyecto de ley corresponde teóricamente a los senadores y diputados que se encargan de determinar la rama a legislar, reglamentar y a ingresar a un orden jurídico.

Pero tal tarea en algunas ocasiones debe ser soportada o auxiliada por un experto en la materia, por ejemplo, en cuestiones de economía, de energía, de salud, de construcción, de minería, de aguas, en fin, de materias que no son especialidad de un jurista.

El jurista se concentra en la técnica legislativa, pero esto no quiere decir que también sea un experto en técnica legislativa, esto en virtud de que no hay en las universidades de derecho una materia relacionada en específico, y tampoco figura en planes o programas de estudio para dar al estudiante una idea u orientación sobre materia legislativa.

El legislador debe resolver problemáticas sociales, económicas, industriales y culturales mediante la emisión de la norma, pero no solo en estas áreas, sino que el legislador debe tener la suficiente visión para determinar si un conflicto de determinada esencia o naturaleza puede resolverse por la intervención de una autoridad jurisdiccional o por una autoridad administrativa.

A esto hay que agregarle el tema axiológico, es decir, el tema de valores, ya que si algo predomina en la creación de una ley, sea cual sea, es la garantía y otorgamiento de seguridad jurídica al ciudadano, además de conceder justicia en la interpretación y aplicación de dicha norma.

Eugenio Bulygin hace referencia a dos grandes grupos de problemas técnicos:

- a) Cuestiones relacionadas con el lenguaje, o problemas lingüísticos relacionados básicamente con la ambigüedad (sintáctica y semántica) de los términos.

b) Cuestiones en sentido amplio, llamados problemas lógicos o conceptuales por la vaguedad de los conceptos usados.¹³³

Aunado a lo anterior, también se puede advertir que otra problemática que aqueja al legislador se encuentra en las multicitadas “lagunas de derecho”, que de acuerdo con Bulygin se trata de situaciones donde los casos jurídicos carecen de solución porque el derecho no los considera.¹³⁴

De acuerdo con lo anterior, cuando la norma se encuentra incompleta no existe completitud en tal ley, lo que implica una justicia a medias o una nula justicia porque no hay forma de resolver el conflicto ni el caso en particular.

Ésta podría ser una razón de que las leyes que se dictan son más generales, sin embargo, aunque la Constitución mexicana conceda una protección en materia civil, en ocasiones no es suficiente.

Lo anterior se desprende del artículo 14, último párrafo de la Constitución mexicana que a la letra dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.¹³⁵

Se trata de principios generales del derecho que no se encuentran en orden alfabético o a simple vista en cualquier manual, sino que están presentes en todo los preceptos constitucionales, lo que ocasiona que al resolver un juzgador una laguna de derecho está obligado a consultar la Constitución mexicana.

Otro conflicto con el que se puede encontrar un legislador sería con las contradicciones, y para evitarlas deberá extremar los cuidados para lograr coherencia en las normas que dicte,¹³⁶ es decir, se crean de manera sistemática para que sus componentes armonicen entre sí para hacerlas eficientes y para obtener un grado de protección apropiado a ellas. La esencia y naturaleza de la

¹³³ EUGENIO BULYGIN, *Teoría y Técnica de Legislación*, México, Porrúa, 2014, pág. 88.

¹³⁴ *Ibíd.*, pág. 91.

¹³⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*, art. 14, pág. 47.

¹³⁶ BULYGIN, *op. cit.*, pág. 100.

norma no debe implicar un conflicto para quien la interprete y aplique a un determinado conflicto o caso en concreto.

En la siguiente figura se resumen los posibles problemas que pueden enfrentar los legisladores al crear una norma:

Figura 2.



Fuente: Bulygin, *op. cit.*, pág. 95.

Efectivamente, la creación de una ley consiste en el beneficio de la colectividad, y sirve para regular una determinada conducta. Para Kant, “El Poder Legislativo no puede pertenecer más que a la voluntad colectiva del pueblo. Y, puesto que de él debe proceder todo derecho, no debe absolutamente poder hacer injusticia a nadie por sus leyes”.¹³⁷

Hoy en día se han creado leyes conforme a las necesidades que han surgido en las sociedades modernas, tan es así que hace 20 años se reglamentaba muy poco en relación a los medios electrónicos o al fincar responsabilidades por conductas en dichos medios.

No existe óbice para que el legislador tenga que estudiar y analizar con detenimiento un ramo o materia a regular. El legislador es un ciudadano cualquiera en términos generales, no un todólogo.

¹³⁷ KANT, IMMANUEL, *Principios Metafísicos del Derecho*, México, Editorial Cajica, 1962, págs. 162-163.

El legislador crea instrumentos para desahogar la actividad jurisdiccional que encaminan una causa a la resolución del conflicto con la finalidad de una prontitud que solucione un problema, y eso debería consistir en un *deber ser*; en la mente del legislador siempre se encontrará la solución a la inconformidad o a la vulneración de un derecho del gobernado.

Sin embargo, cuántas veces se ha atestiguado que dichos instrumentos se emplean para entorpecer u obstaculizar la misma justicia procesal con formalismos que en lugar de propiciar el avance del juicio, se aletarga por cuestiones propias de la misma operatividad del tribunal: “La jurisprudencia y los precedentes del Poder Judicial de la Federación han considerado inconstitucionales leyes que establecen recursos administrativos o instancias conciliatorias que deben agotarse en forma obligatoria antes de acudir a los tribunales”.¹³⁸

Hoy en día se debe reconocer la labor y esfuerzos encaminados a la actividad del tribunal en época de pandemia, desde implementar recursos y formas más tecnológicas de llevar justicia hasta los hogares de las partes intervinientes en un juicio.

Pero no se puede dejar de lado que agotar determinados procedimientos administrativos en todas sus etapas lleva a un cansancio como ciudadano frente a los actos administrativos emitidos con el afán de agotar la paciencia del particular.

La Constitución mexicana tiene límites que puede aplicar a la legislación, y serían dos, según Guastini: el primero de tipo formal o procedimental, y el segundo material o sustancial. El límite formal se presenta “mediante normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, de modo que el órgano legislativo no puede legislar si no lo hace de conformidad al procedimiento establecido por la Constitución”.¹³⁹ El límite material se aplica “mediante normas

¹³⁸ JOSÉ OVALLE FAVELA, *Proceso y Justicia*, México, Porrúa, 2009, págs. 248-249.

¹³⁹ RICCARDO GUASTINI, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Fontamara, 2013, pág. 41.

que vinculan el contenido de las leyes futuras, de manera que le está prohibido al legislador aprobar leyes con un cierto contenido".¹⁴⁰

Esto significa que el legislador debe seguir el umbral del orden jurídico máximo, y sobre todo que el articulado que se desdobra en la norma sea incluyente con todos los ciudadanos, ya que el hecho que esta ley sea de orden público no significa que todos encajan en ella.

Sobre todo, es necesario que el legislador tenga capacidad de no entrar en cuestiones de discriminación, segregación o limitaciones a personas con capacidades distintas en ámbitos como el económico, cultural, social, por mencionar algunos.

Es aquí donde al conocer a conciencia humana las necesidades de una colectividad, se vuelve complejo crear una ley que se ajuste a dichas necesidades. No se trata únicamente de crear un revestimiento de derecho para justificar una determinada actividad, sino que además esa ley debe contener los principios correspondientes para hacerla efectiva.

Se requiere de leyes principialistas que de algún modo completen la indeterminación del Constituyente, pero no con la intención de cerrar toda determinación judicial, sino de fijarle límites a la misma.¹⁴¹ [...] Hecha la ley, hecha la trampa, cabe apostar no tanto o solo al derecho, sino procurar elegir autoridades que además de tener temor al derecho procuren la excelencia permanente en sus funciones.¹⁴²

La virtud no es algo que se encuentra a la vuelta de la esquina, si bien es cierto que el juez a título profesional y como ente de servicio público es un ser humano también.

La virtud debe ser una característica inmanente del juzgador; cuántas veces ha causado estupor una inclinación desfavorable en la emisión de una

¹⁴⁰ Ídem.

¹⁴¹ VIGO, *op. cit.*, págs. 61-62.

¹⁴² *Ibíd.*, pág. 68.

sentencia, cuántas veces se ha advertido el desconocimiento de la norma por parte del juzgador, y cuántas veces han sido manifiestos los actos desleales por parte del que usa toga y birrete.

Las Constituciones contemporáneas intentan poner remedio a estos efectos destructivos del orden jurídico mediante la previsión de un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador. El objetivo es condicionar y, por tanto, contener, orientándolos, los desarrollos contradictorios de la producción del derecho, generados por la heterogeneidad y ocasionalidad de las presiones sociales que se ejercen sobre el mismo.¹⁴³

Hoy en día no solamente las constituciones establecen el respeto a los principios y prerrogativas jurídicas, sino que también están siendo sostenidas y apoyadas por los bloques de convencionalidad, es decir, que ahora también los tratados internacionales (de los que México forma parte) deben proteger y garantizar una impartición de justicia efectiva.

Coincidimos con quienes piensan que el mayor desafío al que se enfrentan los Estados en este siglo XXI, está en lograr construir instituciones eficaces, eficientes y garantes de la equidad, que favorezcan el progreso junto al crecimiento económico. Entre estas instituciones ocupa un lugar primordial la Administración Pública y su régimen jurídico: el Derecho Administrativo.¹⁴⁴

Si algo aqueja a la sociedad mexicana es efectivamente la labor no tan destacada de las dependencias administrativas; esto no debe considerarse un

¹⁴³ GUSTAVO ZAGREBELSKY, *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Trotta, 2019, pág. 39.

¹⁴⁴ MILTON EMILIO CASTELLANOS GOUT, *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*, México, Porrúa, 2009, pág. 131.

ataque a dichas instituciones, solo se trata de recalcar que realizar trámites de toda índole de manera rápida o fructífera es una cuestión inusitada.

Con esto se da a entender que el síndrome de ser burócrata o pertenecer a la burocracia les proporciona a los funcionarios una mentalidad de que cualquier ciudadano, sea de la condición que sea, no podrá inconformarse por el actuar de sus organismos porque esto es parte del aparato sistemático que conforma la manera de ser y funcionar del gobierno (figura 3).

Figura 3.

¿Sabías que...?

Quino utiliza a **Burocracia**, la lenta tortuga de Mafalda, para criticar este mal de los países modernos. Cuánto odiamos la lentitud del papeleo, las filas, la espera, el "vuelva más tarde" para poder disfrutar de un servicio.



© 2021, Sucesores de Joaquín S. Lavado (Quino) / www.quino.com.ar

Fuente: Red Tweeter, Tweet Mafalda Oficial, @MafaldaDigital, s.f., disponible en: <https://twitter.com/MafaldaDigital/status/1433776972195315721/photo/1>, consultada el 29 de julio de 2022.

El poco o mínimo grado de poder que puede tener un servidor público es suficiente para perjudicar a quien solicita un servicio. Esto no quiere decir que todos los servidores posean estos defectos o conductas al realizar sus funciones, sino que al no desempeñarse con una calidad frente al ciudadano, no se habla

solamente sobre el mal desempeño de un funcionario, sino que se mancilla la dependencia en su totalidad.

A guisa de ejemplo, se tiene lo que sucede cotidianamente con un policía de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que ocurre con una enfermera del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que acontece con un maestro de la Secretaría de Educación, por mencionar algunos integrantes de la administración pública.

Éstas y más son las razones que enfrenta la Constitución mexicana, cuyas normas quizá sea inalcanzable hacer respetar, cumplir o meramente garantizar lo que establece a título de máxima ley.

También se cuenta con otro desacierto que complica o hace más difícil la tarea para quienes se dedican en impartir justicia. La omisión legislativa es un problema que aqueja a los tribunales mexicanos, ya que puede tildarse de inconstitucional cuando derive de una exigencia ordenada al legislador, es decir, que se exceptúa lo establecido por la Constitución, lo cual equivale una violación a esta máxima ley, y a su vez obliga a este mismo instrumento a controlar la actuación o la no actuación del órgano legislativo. Aunado a lo anterior, existe un aspecto a considerar en cuanto a la omisión legislativa:

La omisión formal que se alude a los casos en que el legislador ha cumplido total o parcialmente con el mandato de legislar, respecto de normar que son de forzoso desarrollo, en tanto que la omisión material nace cuando el órgano legisferante [sic] transgrede el principio de igualdad creando situaciones jurídicas de discriminación.¹⁴⁵

Aquí ocurre un vacío en el cumplimiento de lo que dimana de la propia Constitución, y no solo en el ámbito federal, sino que se expande a las constituciones locales y se burla el principio de rigidez.

¹⁴⁵ LAURA RANGEL HERNÁNDEZ, *Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. Teoría General y su Control Jurisdiccional en México*, México, Porrúa, 2009, pág. 71.

Para la creación de una ley ésta debe pasar por un proceso difícil que concierna a varias etapas, análisis, estudios por parte de los integrantes del cuerpo legislativo que representan a cada una de las soberanías de México, y que como medida de presión política o mediática pueden autorizar una ley que no resultará efectiva ni eficiente para los ciudadanos y los juzgadores que interpreten o apliquen la norma en cuestión.

La consecuencia real de lo que se puede llamar *legislador pasivo* implica que es un tipo de desobediencia que viola el decreto constitucional, se trata de una conducta contraria a derecho, contraria a las facultades, atribuciones y hasta obligaciones del propio legislador, ya que incurre en afectaciones contra la libertad, la propiedad, la igualdad, la personalidad, y no sólo por tratarse de un fenómeno que ocurre en el ámbito constitucional, ya que ahora el riesgo de esta conducta se extiende a otras áreas.

La actuación de un legislador pasivo implica además afectaciones de naturaleza convencional, es decir, que atañen a los derechos humanos y a sus prerrogativas contempladas en los tratados internacionales de los que México forma parte, y que como sabemos a raíz del caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, es obligación del Estado mexicano crear leyes o reformar las establecidas con apego a dichos instrumentos.

Como menciona Rangel Hernández: “El telos de la justicia constitucional es proteger a la constitución de violaciones causadas por actos o normas inferiores, por lo que se consigue además con ellos mantener la regularidad y estabilidad del orden jurídico de un país”.¹⁴⁶

Con lo anterior se puede solamente confirmar el grado de protección que debe existir en el ordenamiento jurídico, sin embargo, esto puede quedar solamente a manera de adorno por parte de las entidades que integran a México como Estado, como ente soberano, ya que al menos en lo que corresponde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no se encuentra disposición alguna similar a la de otros estados de la república que establezca un medio de control a la omisión legislativa, como también lo hacen

¹⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 201.

Quintana Roo, Tlaxcala o Veracruz, por mencionar algunos. Se puede advertir a simple vista en el artículo 95 el otorgamiento de jurisdicción plena al Tribunal Superior de Justicia nuevoleonés para conocer y resolver controversias de inconstitucionalidad local, y acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas expedidas por el congreso local o por los ayuntamientos, ocasionadas por la violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos.¹⁴⁷

Aunado a lo anterior, se cuenta también con una sección de transitorios de la misma norma suprema local, donde el artículo segundo establece que “Las disposiciones referentes a los medios de control constitucional entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley que reglamente esa materia”.¹⁴⁸

Resulta necesario y oportuno observar lo establecido en la norma reglamentaria del artículo 95 de dicha norma establece en su artículo 1 que dicha Ley es reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en su artículo 2, que “Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer, substanciar y resolver con plena jurisdicción las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad, con base en las disposiciones de la presente Ley”.¹⁴⁹

Cabe recalcar que no solo el Poder Legislativo incurre en actos de omisión al no crear una norma jurídica encomendada, sino que también entran en este bagaje de implementadores de la ley órganos del Estado como el Poder Ejecutivo, que no crea ni promulga un reglamento para dar certeza y eficacia a una ley.

A pesar de que ya existe orden de elaborar dicha ley reglamentaria, no se termina de concretar por parte del Ejecutivo, ni mucho menos cuando en el

¹⁴⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León” *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, Artículo 95, 4 de marzo de 2022, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2022-03/13.pdf, consultada en octubre de 2022.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Medina de la Cruz, Rodrigo, Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 20 de junio 2014, artículos 1° y 2°, disponible en: www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_reglamentaria_del_articulo_95_de_la_constitucion_politica_del_estado_de_nuevo_leon/

mismo transitorio no se especifica el tiempo límite en que debe crearse. Ahora bien, como refiere Báez Silva: “Lo importante del control de la inconstitucionalidad por omisión legislativa no es la verificación de un incumplimiento de un mandato legislativo, sino las consecuencias que tal incumplimiento genera respecto de la eficacia plena de normas constitucionales”.¹⁵⁰

Alemania, Brasil y España poseen mecanismos eficaces de justicia constitucional para hacer efectiva la labor del legislador en lo que respecta a enfrentar una omisión legislativa, lo que les permite garantizar y hacer respetar el orden jurídico objetivo.

2.5. Deberes del juez ante las Deficiencias Legislativas Procesales

No hay que olvidar que en primer lugar el juez es una persona y como cualquier individuo es libre, pertenece a una familia y es un ciudadano, sin embargo, tiene en sus manos una de las responsabilidades más importantes para beneficio de un gobernado en lo individual o de una colectividad, como la impartición de justicia.

Por esta razón su puesto, investidura, facultades, obligaciones y su mentalidad están cubiertas de un principio filosófico, ontológico, epistemológico, jurídico y no está demás decir que axiológico, como es la imparcialidad.

Y es que como dicen aquellas locuciones latinas *Jure novit curia* (el juez conoce el derecho) y *Da mihi factum, dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se trata de principios respetados y ejercidos por el juzgador, quien mediante sus resoluciones deja ver sin lugar a dudas (a título de dogma, podría decirse) que tiene la suficiente preparación y conocimiento como para resolver un conflicto planteado ante su jurisdicción.

Mediante su conocimiento jurídico el juez resolverá el conflicto planteado sin tener compromiso con alguna de las partes, y aplicando la ley que más beneficie al hombre. Resolverá de una forma objetiva sin dejarse llevar por el

¹⁵⁰ CARLOS BÁEZ SILVA, *La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México*, México, Porrúa, 2009, pág. 39.

sentimentalismo, aplicará en todo momento la ley que se adecue al caso en específico, sin que afecten su decisión presiones, influencias e incluso amenazas que puedan contaminar la rectitud o integridad que le inviste como juzgador.

A partir de la división de poderes, el juez tiene total independencia de los poderes Ejecutivo y Legislativo precisamente para que sus resoluciones no se comprometan con dichos poderes e impliquen una parcialidad o un sesgo en beneficio de los intereses de aquellos funcionarios. Es por lo anterior que “El juez es un decisor, pero no debe ser un decisionista”.¹⁵¹ Atienza apunta que:

La tarea del juez, sin embargo, es la de decidir sin ser un decisionista; él debe tratar de potenciar al máximo los aspectos cognoscitivos de su práctica, pero sin perder de vista que siempre quedará al menos un resto de voluntad y que, en consecuencia, juzgar significa siempre detentar un poder.¹⁵²

El poder del juez mengua cuando es viciado o manipulado por los intereses de alguna de las partes, por lo cual existen actos de corrupción contra los operadores del sistema procesal jurídico.

Sin embargo, siempre deberá procurarse la independencia en la actuación del juzgador, tan es así que dentro de las recientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se indica que “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes”.¹⁵³ Esto le genera una mayor certeza jurídica al gobernado por la mediación de las instituciones que imparten justicia.

¹⁵¹ MANUEL ATIENZA, *Cuestiones Judiciales*, México, Fontamara, 2016, pág. 2.

¹⁵² *Ibíd.*, pág. 11.

¹⁵³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, Artículo 11, 7 de junio de 2021, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf, consultada en septiembre de 2021.

No se puede dejar de mencionar lo que pasa en las agencias de ministerio público del orden local y federal; al momento de ingresar a dichas dependencias aparece un anuncio o volante de "Corruptel", donde informan al ciudadano que si se encuentra involucrado en un acto de corrupción o es víctima de tal conducta por parte del personal de la representación social puede llamar al teléfono del anuncio.

Y con esto se da a entender que el Estado también realiza un esfuerzo por conocer la forma en que operan sus servidores públicos, y que hay realmente una eficaz procuración de justicia en lo que concierne a los perseguidores del delito.

A nivel jurisdiccional también se pueden encontrar en los juzgados de cualquier materia letrados que advierten sobre la prohibición de dar dádivas, remuneraciones ni emolumentos de ningún tipo al personal del juzgado, además de indicar la sanción a que sería sujeto el ciudadano si comete dichos actos.

Es claro que de una forma u otra hay un esfuerzo para combatir dichas acciones que perjudican el criterio o el sano razonamiento que puede realizar el juzgador en el conflicto o caso a resolver, sin embargo, también cabe destacar que la actuación del juzgador va encaminada a que no debe salirse de los límites que le marca la ley, es decir, que toda actuación hecha por el juez debe encontrarse justificada en la misma ley.

Es aquí donde encuentra aplicación el principio de legalidad, que según Guastini consiste en que los poderes públicos quedarán sujetos y conformes a la ley, so pena de que serán inválidos todos sus actos que no sean conformes a lo estipulado por la ley.¹⁵⁴

En sí, lo que da estructura real a un Estado de derecho consiste en que la actuación del juez o del mismo poder público estarán establecidas y sancionadas en la norma jurídica, y que la regulación para las acciones del juzgador sea de naturaleza constitucional, tal como establece el artículo 16 de la Constitución mexicana: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

¹⁵⁴ GUASTINI, *op. cit.*, pág. 111.

que funde y motive la causa legal del procedimiento”.¹⁵⁵ En palabras de González García:

El juez debe mirar en su interior, en su propia conciencia, para dar una sentencia justa; de esta manera, por introspección, el juez debe ser fiel a los dictados de una conciencia bien formada en el respeto a la ley y su conocimiento de esta debe ser tan perfecto que no necesite consultar los libros de derecho porque puede leer la ley en su propio corazón.¹⁵⁶

Sin embargo, al momento que el juez realiza esta introspección para resolver de manera justa se encuentra bajo una limitante en la ley por cuestiones de semántica o errores de origen gramatical, lagunas o simplemente porque no hay una solución al caso concreto, es decir, la ley se queda corta para resolver algún conflicto.

Aunque tiene el alcance de los principios generales del derecho y todo un orden jurídico, el juez debe resolver siempre bajo su experiencia de buen resultado o para encontrar una mejor aplicación de una ley deficiente en algún articulado y no afectar la causa.

Pero no todo ocurre siempre de acuerdo con la buena voluntad del juzgador, y no se pueden negar ni dejar de lado algunas situaciones adversas al ciudadano que ocurren cuando el juzgador cae en un estado emocional de indiferencia o de falta de empatía, o lo que es peor, lo que padece todo servidor público, el famoso síndrome de *burnout* que ha causado víctimas entre todos los que acuden ante una autoridad jurisdiccional o administrativa.

Lo anterior motivó al muralista mexicano José Clemente Orozco (figura 4) a plasmar en una de sus obras lo que vivía o percibía en su época la sociedad conforme al desempeño de las autoridades, o lo que era la aplicación de la ley

¹⁵⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*, artículo 16, págs. 47-48.

¹⁵⁶ JOSÉ M. GONZÁLEZ GARCÍA, *La Mirada de la Justicia*, Madrid, Editorial La Balsa de la Medusa, 2016, pág. 153.

en favor o en contra de un particular o una colectividad, según lo describe González García.

Aparece la Justicia sentada, durmiendo, sin poder juzgar a nadie ni hacer cumplir las sentencias. Debajo, en una escena confusa, aparecen diversos juristas enmascarados, con libros de derecho bajo el brazo. Algunos de ellos son alcanzados por la ira del cielo en forma de lengua de fuego, mientras una ladrona con antifaz y la estrella de la libertad en la cabeza se escapa con la balanza de la Justicia. [...] Orozco parece recalcar una crítica de la injusticia para que los jueces sean más conscientes de lo que deben hacer. Era una expresión de crítica del funcionamiento real de una Justicia que se duerme, no es igual para todos, su burocracia no es la adecuada, es parcial y tiene en cuenta la riqueza o pobreza de los contendientes, no puede utilizar su espada para reforzar sus decisiones y se deja robar la balanza por una delincuente.¹⁵⁷

Figura 4. José Clemente Orozco, detalle del mural “La Justicia”, en la pared sur de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1941.

¹⁵⁷ *Ibíd.*, págs. 287-288.



Fuente: Pinterest, disponible en www.pinterest.com.mx/pin/663295851339130277/, Consultada en septiembre de 2021.

El desencanto y la falta de confianza en las instituciones mexicanas de impartición de justicia ha sido durante décadas su talón de Aquiles jurídico, sin embargo, el juez dentro de su independencia debe resolver una causa que puede tener afectaciones no solamente políticas, sino que también pueden proceder de un estatus social, cultural, económico, o puede ocurrir que la presión por decidir sea intervenida incluso por una autoridad de la misma jerarquía. Castro refiere en su obra lo siguiente:

El contenido de un juez es simplemente (pero al propio tiempo complejamente) *aplicar la ley*, y cuando ésta le parezca a un juez, en su particular opinión injusta, tendría que apoyarse para resolver en justicia una controversia no en unos valores eternos e irrefutables, sino en

aquellos que se hayan reconocido precisa y concretamente en un convenio constitucional.¹⁵⁸

Razón que tiene su apoyo con el famoso caso “Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos”, que en virtud de su resolución se creó una nueva forma de ejercer derecho en México que ha servido de corolario para garantizar una mejor justicia al gobernado y una mayor protección a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, no todas estas prerrogativas de orden público solamente por estar contempladas en la Constitución mexicana deben ser cumplidas bajo el criterio del derecho procesal.

Según Sempé Minvielle: “La ley es de orden público, se busca que su cumplimiento sea obligatorio; que no quede a la voluntad del particular, sujetarse o no a lo dispuesto en la norma”.¹⁵⁹

Y es que por principio es obligatorio cumplir la ley, tan es así que en su misma naturaleza existe sanción en caso de incumplimiento, y no hay duda que el particular debe decidir si se sujeta o no a lo regulado por la ley, sino que tal imposición justificada por el juzgador sea realmente apegada a derecho, que sea lo que de manera legal le corresponda cumplir al gobernado.

Debido a lo anterior ocurre una característica relevante en cuanto al desempeño del juez: se trata de la *imparcialidad*. Y es que al tratarse de un valor se podría decir que: “Es un elemento fundamental *sine qua non* de todo juicio, consiste en que la posición del juez debe ser independiente de los intereses contradictorios de las partes y órganos del Estado”.¹⁶⁰

Ése es el deber ser, sin embargo, este pensamiento difiere de la praxis y no de manera generalizada, sino de manera individual; tal vez, suponiendo sin conceder, se olvida que los jueces también son seres humanos y que tienen

¹⁵⁸ CASTRO, *op. cit.*, pág. 11, el resaltado es del autor.

¹⁵⁹ CARLOS SEMPÉ MINVIELLE, *Técnica Legislativa y Desregulación*, México, Porrúa, 2009, pág. 81.

¹⁶⁰ MIGUEL BONILLA SOLÍS y JEAN CLAUDE TRON PETIT, *La Función Judicial. Jurisdicción y Democracia. El Papel de los Jueces en la Construcción del Estado Constitucional de Derecho*, México, Porrúa, 2008, pág. 26.

necesidades o empatías sobre determinado sujeto procesal. Nada de esto se debe permitir a quien imparte justicia.

Un derecho para hacer que otro cumpla su obligación y para limitar su conducta en formas específicas podría originarse de una característica especial de la obligación, o podría pensarse que se sigue de algún principio general de que todas las obligaciones que uno tiene hacia otros deben ser cumplidas.¹⁶¹

Cuando se presenta un caso difícil el juez debe trabajar no sólo con base en reglas establecidas de manera previa por el legislador como criterios de solución, sino también con base en principios, los que funcionan más como una brújula o directriz, que como un camino preestablecido.¹⁶²

El juzgador en su fuero interno discurre sobre cada caso que se le presenta. Su obligación y facultad es resolverlo, a pesar de que perciba que la ley es injusta, y a pesar de que encuentre una laguna en la ley, una omisión legislativa, una discriminación hacia el particular que le invoca justicia, una presión política o una presión mediática.

2.6. Los Controles Difuso y Concentrado de Constitucionalidad y Convencionalidad

Una vez visto el debido proceso como derecho fundamental o garantía judicial, de acuerdo con lo establecido por la Constitución mexicana y por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, no basta que se encuentren plasmados o establecidos determinados derechos para respetarlos de manera automática por el gobierno o por el hombre.

Según esto es necesario destacar la necesidad o la relevancia de imponer un sistema jurídico que en su naturaleza goza de la integración de leyes y

¹⁶¹ ROBERT NOZICK, *Anarquía, Estado y Utopía*, México, FCE, 2017, pág. 96.

¹⁶² ROJAS AMANDI. *op. cit.*, págs. 4-5.

normas, un control constitucional y además convencional con la reforma del 12 de julio de 2011 para respetar precisamente ese orden jurídico, es paradigmático el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, expediente varios 912/2012,¹⁶³sobre el que menciona Salgado Ledesma que “se limita así a los detentadores del poder y se les sujeta a medios de control, pues el poder político que no se controla degenera, no solo a los hombres, también a las formas de gobierno”.¹⁶⁴

Se trata de razones suficientes por las que el juzgador no solo resolverá el conflicto o la causa como anteriormente se hacía, recordando a la conocida pirámide de Kelsen, sobre la aplicación de la norma con respecto a una ley suprema. A partir de aquí el conflicto debe existir una coherencia o una congruencia entre la ley doméstica y el tratado internacional del que el país forme parte.

En este caso concreto debe observarse esa compatibilidad de normas en diversos pactos o convenciones, de acuerdo con la materia en conflicto, como por ejemplo: el Protocolo de San Salvador, la Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención sobre Desaparición Forzada, el Pacto San José, entre otros que forman parte del *corpus iuris* convencional de los derechos humanos. Para Hitters, la Corte Interamericana ha señalado que jueces y tribunales deberán sujetarse al imperio de las normas legales y aplicar las disposiciones de sus respectivos códigos legales.¹⁶⁵

Dicho lo anterior, el Estado debe garantizar el respeto a las prerrogativas establecidas en dichos instrumentos internacionales, y si las normas internas no están creadas para garantizar este respeto, deberán ser adaptadas para observar su cumplimiento sin vulnerar o colisionar en ningún momento lo establecido por la Constitución mexicana.

¹⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 23 de noviembre de 2009, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf

¹⁶⁴ ERÉNDIRA SALGADO LEDESMA, *Manual de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015, pág. 12.

¹⁶⁵ JUAN CARLOS HITTERS, *Control de Convencionalidad. Adelantos y Retrocesos*, México, Porrúa, 2015, pág. 53.

2.6.1. Control Difuso Constitucional

Es comprensible el origen de este término expresado día a día en los tribunales de cualquier competencia, y es común escuchar o leer en las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional “y se realizó control difuso” o “el juez ejerció control difuso en...”. Es interesante saber de dónde proviene tal sistema de aplicación de un control difuso.

A manera de introducción, se sabe que el adjetivo *difuso* fue expresado en el ámbito legal por Carl Schmitt en su obra de 1931, *La defensa de la constitución*, donde pueden advertirse diferentes formas de proteger o defender una constitución, sin embargo, dicho argumento fue controvertido por Hans Kelsen en *Quien debe ser el defensor de la constitución*, detonante para las discusiones sobre controversias constitucionales más prolíficas y relevantes del siglo pasado.¹⁶⁶

Schmitt, en la obra citada con anterioridad, en su primer capítulo señala el vocablo *difuso*, y a partir de aquí desarrolla el control judicial aceptado por el Tribunal Supremo del Reich, esto a partir de la sentencia del 4 de noviembre de 1925, donde se denotan las diferencias con el sistema de control realizado por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América.

Dicho autor presenta lo difuso como antónimo de *concentrado*, que calificaría a aquellos modelos de control donde tal actividad es desempeñada por un órgano, y como *difuso* calificará a los modelos donde el control jurisdiccional no está concentrado en un solo órgano.¹⁶⁷

También cabe destacar que Fix-Zamudio comenta que estas controversias constitucionales surgieron entre Schmitt y Kelsen sobre el órgano *protector* o *defensor* de la Constitución:

¹⁶⁶ JUAN MANUEL ACUÑA, *El Modelo Difuso de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, pág. 18.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 19.

De esta manera se han desarrollado dos sistemas diversos [sic]. En el primero denominado “austríaco o continental europeo”, se impuso el criterio de que los jueces y tribunales ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, debido a la influencia determinante de Juan Jacobo Rousseau, quien postuló la supremacía del órgano legislativo como representante de la voluntad general y de Carlos Luis Secondat, Barón de Montesquieu, el cual consideraba al juez como un aplicador mecánico de la ley.¹⁶⁸

[...]

Se caracteriza por encomendar a un órgano especializado, denominado Corte o Tribunal Constitucional.

[...]

Para decidir las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, y en general, de los actos de autoridad, cuestiones que no pueden ser resueltas por los jueces ordinarios, ya que deben de plantearse en la vía principal por los órganos del Estado afectados por el ordenamiento inconstitucional o en forma indirecta por los jueces o tribunales.¹⁶⁹

El siguiente modelo es el americano, y Fix-Zamudio indica que no solo nació en Estados Unidos de América, sino que es el más utilizado en el continente americano, desde Canadá hasta Argentina, y este sistema opera de la siguiente forma:

Todos los jueces y tribunales, pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas.

[...]

¹⁶⁸ HÉCTOR FIX ZAMUDIO, “Breves Reflexiones Sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, pág. 95.

¹⁶⁹ *Ibíd.*, págs. 96-97.

Podemos afirmar que sus elementos consisten en la facultad al órgano judicial en su conjunto, sin importar su jerarquía, para resolver las cuestiones de constitucionalidad, por lo que ha sido calificado como difuso, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes de oficio o por el juez que conozca de una controversia concreta.¹⁷⁰

Este control no se refiere únicamente al acto de dejar de aplicar la norma interna o nacional por no armonizar con el marco convencional, sino que *contrario sensu* debe ajustarse la norma al tratado internacional para el caso particular, teniendo como resultado la génesis de la interpretación conforme.

2.6.2. Control difuso de convencionalidad

Este tipo de control surgió gracias a las resoluciones dictadas en diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como “Myrna Mack Chang vs Guatemala”, “Tibi vs Ecuador”, y “Almonacid Arellano y otros vs Perú”.

Es conocido que bajo los razonamientos esgrimidos en la sentencia de “Almonacid Arellano y otros vs Perú” se llegó a la ilustrativa interpretación en un sentido amplio tomando en cuenta lo ya establecido por los tratados internacionales por medio de sus pactos o convenciones;¹⁷¹ este caso fue distintivo debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocó la obligación que tienen los jueces dentro de sus derechos internos o nacionales, y que su Estado forma parte del sistema interamericano comprometido a proteger al instrumento internacional de toda norma que pudiera limitarla.

Dicho sea de paso, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, la autoridad jurisdiccional y los jueces están bajo su imperio, lo que les obliga a actuar con apego a la convención y defender los postulados que en ella se

¹⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 96.

¹⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, 26 de septiembre de 2006, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, consultada 30 de junio de 2022.

encuentran, como velar porque la ley no vulnere un tratado internacional, y no incurrir en actos contrarios a los principios o estándares de dicha Convención.

Es el que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer, entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma, que debe de tener en cuenta no solamente su articulado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de dicha Convención.¹⁷²

Consiste en el deber de los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese corpus iuris interamericano.¹⁷³

Esta disposición tiene su origen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la jurisdicción del Sistema Interamericano y órgano ejecutante del Pacto San José.

Por esta razón los jueces de competencia nacional tienen la obligación al resolver un conflicto de ejercer un control convencional, es decir, que la aplicación de la norma tenga compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y si no armoniza el Estado entraría en una violación a dicha Convención, por lo que incurriría en una responsabilidad de carácter internacional.

¹⁷² RIGEL BOLAÑOS LINARES, *Tutela Eficaz de los Derechos Humanos e Inconvencionalidad de la Jurisprudencia. Con un enfoque de Derecho Laboral Burocrático*, México, Porrúa, 2015, pág. 16.

¹⁷³ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano, Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2014, pág. 123.

2.6.3. Control concentrado constitucional

Este control está reservado al Poder Judicial Federal por medio del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Estos mecanismos de protección constitucional tienen en su haber lo que se concluyó en las tres proposiciones donde se estructura principalmente el caso de “Marbury vs. Madison”, quedando como sigue:

1. La Constitución es la ley suprema;
2. La ley ordinaria no puede contradecir a la Constitución, ya que de lo contrario ésta no sería suprema.
3. En el caso de contradicción entre ley y Constitución, los jueces deberán *desaplicar* la ley para poder aplicar la Constitución.¹⁷⁴

En efecto, es el Poder Judicial de la Federación el que debe observar que todo acto, omisión o ley ejecutados o elaborados por los poderes Ejecutivo y Legislativo respeten lo que se refiere en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuestión de derechos fundamentales.

¹⁷⁴ GUSTAVO ZAGREBELSKY Y VALERIA MARCENÓ, *Justicia Constitucional, Vol. 1, Historia, Principios e Interpretaciones*, Perú, ZELA Grupo Editorial, 2018, pág. 46.

2.6.4. Control concentrado convencional

Hablar de control concentrado permite aludir a las facultades encomendadas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se resuelven conflictos expuestos a su consideración, ya que en ella descansa la protección de los derechos inherentes al ser humano mediante la emisión de una sentencia, donde imperan en todo momento los postulados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El control concentrado es la forma de otorgar seguridad al gobernado para que cualquier lesión jurídica que le afecte sea reparada, es decir, que volverá a gozar de esa libertad o de ese derecho que le fue violentado por parte del actuar judicial o administrativo, y que el mismo derecho será indemnizado de manera justa mediante un procedimiento ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicha resolución tiene un efecto inapelable, es decir, de carácter definitivo, y coacciona al Estado a cumplir la sentencia de la Corte, siempre y cuando sea parte de este cuerpo jurídico.

La naturaleza jurisdiccional de este control se debe a que su objetivo principal es dirimir las controversias interpartes por medio de resoluciones que resulten de aplicación declarativa o condenatoria (o ambas), mismas que tienen como fin que al justiciable se le repare el daño en virtud de la vulneración o violación realizada a uno de sus derechos fundamentales, entre ellos la dignidad.

Se dice que la subsidiaridad es algo que caracteriza al control de convencionalidad; es decir, se trata de un mecanismo o una vía complementaria de reparación y solución de controversias que se originan dentro de los Estados miembro, y dicho mecanismo se invoca solo si la parte afectada ha agotado todos los medios de tutela establecidos en su derecho interno o nacional.¹⁷⁵

El matiz de esta figura se advierte en la conservación de los derechos humanos para que el gobernado obtenga una reparación del agravio sufrido por el Estado, razón por la cual se invoca a estos instrumentos internacionales para

¹⁷⁵ MARCOS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, *Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en México*, México, Porrúa, 2021.

que en esta instancia realmente se pueda recuperar una indemnización por los atropellos sufridos por el derecho interno.

La superioridad, por así mencionarlo del control convencional, despegó a partir del caso *La última tentación de Cristo vs Chile*, cuya sentencia emitida por la Corte Interamericana fue de vinculación obligatoria para el Estado, quedando abiertamente comprobada la preponderancia de los derechos humanos con los alcances del control de convencionalidad ejercido, que aplicó su fuerza coercitiva dentro del sistema constitucional del Estado.

2.7. Criterios Jurisprudenciales Nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.7.1. Caso Pavez Pavez vs. Chile

Este caso tuvo una alta resonancia debido a que el Estado chileno inhabilitó a Sandra Cecilia Pavez Pavez para el ejercicio de la docencia en religión solamente por su condición homosexual. En este caso, el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consistió en el análisis de la responsabilidad del Estado chileno por la inhabilitación como profesora de religión católica de Pavez Pavez, debido a una revocación de su certificado de idoneidad realizado por la vicaría dependiente del Obispado católico de San Bernardo. La Corte analizó los alegatos de acuerdo bajo los siguientes aspectos: a) el derecho a la igualdad, al acceso a cargos en la función pública, al ejercicio de la libertad personal, a respeto a la vida privada y al derecho al trabajo sin discriminación; b) al derecho a gozar de garantías y a la protección judiciales relacionadas con el respeto y la adopción del derecho interno; c) gozar del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, donde la Convención ha establecido en su artículo 23.1.c) el derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad. La Corte indicó que el derecho al acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege este derecho como una manera de garantizar la participación ciudadana en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las políticas estatales mediante la función pública, y recomendó que el Estado generara las

condiciones y mecanismos adecuados para el ejercicio de dichos derechos políticos.¹⁷⁶

2.7.2. Caso Digna Ochoa y familiares vs. México

La abogada y defensora de los derechos humanos de grupos vulnerables (como los campesinos) Digna Ochoa y Plácido fue encontrada sin vida con huellas de tortura en su despacho la tarde del 19 de octubre de 2001.¹⁷⁷

En este caso hubo una flagrante falta en la debida diligencia en la investigación del asesinato de la defensora de derechos humanos Ochoa y Plácido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México no incluyó en su informe de fondo a la Ochoa y Plácido como víctima del caso, el Estado mexicano sí la ha reconocido como tal, lo que permitió que este crimen no fuera invisibilizado y ajeno al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. La Corte observó que el Estado mexicano incumplió su obligación de garantía al no adoptar medidas efectivas para prevenir el crimen perpetrado contra Ochoa y Plácido, pese a que antes de su asesinato sufrió amenazas y secuestros;¹⁷⁸ el primero ocurrió el 9 de agosto de 1999, cuando fue raptada durante cuatro horas por desconocidos que le sustrajeron su pertenencias e identificaciones personales; un mes después recibió en lugar en que laboraba (Centro de Derechos Humanos “Miguel Agustín Pro Juárez”) sobres con textos de amenaza.¹⁷⁹ La corte asimismo destacó la ausencia de una investigación seria y efectiva para esclarecer el asesinato de Ochoa y Plácido, en flagrante violación de artículos de la Convención Americana, como el 1.1 y el 5.1, y los artículos 1, 6 y 8 de la

¹⁷⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Pavez Pavez Vs. Chile”, 4 de febrero de 2022, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf, consultada el 8 de agosto de 2022.

¹⁷⁷ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Asesinato de Digna Ochoa, abogada mexicana y defensora de los derechos humanos, disponible en: www.cndh.org.mx/noticia/asesinato-de-digna-ochoa-abogada-mexicana-y-defensora-de-los-derechos-humanos

¹⁷⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Digna Ochoa y Familiares Vs. México”, 25 de noviembre de 2021, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf, consultada el 9 de agosto de 2022.

¹⁷⁹ COMISIÓN NACIONAL..., *op. cit.*

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en lo relativo a la falta de investigación por parte del Estado a las amenazas perpetradas contra Ochoa y Plácido. Por último, la Corte sentenció que el Estado mexicano incumplió su obligación de garantizar la defensa de los derechos humanos de Ochoa y Plácido.¹⁸⁰

2.7.3. Caso Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)

El 6 de diciembre de 1990 fueron arbitrariamente despedidos de sus cargos 270 empleados públicos que participaron en una manifestación para reclamar derechos laborales, bajo la acusación de complicidad con una asonada militar. Después de su despido arbitrario, durante el procedimiento de sus quejas y demandas se cometieron adicionalmente en su contra una serie de actos violatorios de sus derechos al debido proceso y a la protección judicial.¹⁸¹

En esencia, el contenido de las garantías judiciales ha sido extendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento administrativo para el caso “Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)” presentado el 2 de febrero del 2001, al señalar que a pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no queda determinada exclusivamente a los recursos judiciales, sino al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” con la finalidad de que los ciudadanos puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier abuso del Estado panameño que les afecte, y que todo acto u omisión de las dependencias estatales panameñas en lo que respecta a procesos administrativo sancionatorio o jurisdiccional debe apegarse a lo establecido por el debido proceso legal.¹⁸²

¹⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA..., *op. cit.*

¹⁸¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)”, 2 de febrero de 2001, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1896.pdf>

¹⁸² PASTOR DE PEIROTTI y ORTIZ GALLARDO, *op. cit.* Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “Caso Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá)”, 2 de febrero de 2001, pág. 92, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf, Consultada en octubre de 2021.

2.8. Ámbitos de Control en el Procedimiento Contencioso Administrativo

2.8.1. Control de Legalidad

Todo ciudadano tiene derecho a que la garantía de legalidad pueda advertirse a simple vista en los actos de la administración pública, es decir, que se encuentren debidamente fundados y motivados.

Es por esto que la ley adjetiva provee al justiciable recursos que puede hacer valer sobre la inconformidad de la actuación del tribunal de justicia administrativa federal, tal como establece la Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo¹⁸³ en los artículos 59, 62 y 63.

2.8.2. Control de Constitucionalidad y Convencionalidad

Para Cisneros Farías, las normas fueron hechas para cumplirse, y cualquier falta a ellas ocasionaría una sanción, entendida como “la consecuencia al incumplimiento de una obligación”.¹⁸⁴ De acuerdo con lo expresado por García Ramírez, se puede aplicar esta orientación al ámbito que recomienda la Corte Interamericana a partir de disposiciones establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos para permitir someter las leyes y actos de autoridad al amparo de la legalidad.¹⁸⁵

El derecho de amparo tiene por objeto tutelar todos los derechos humanos establecidos por las cartas fundamentales y por los tratados internacionales.¹⁸⁶

En lo tocante a los criterios contra el ejercicio del control difuso, para determinar si una reglamentación local es o no contraria a la Constitución se requiere que su resolución previa por los tribunales del Poder Judicial Federal. Para llegar a esta determinación se debe interpretar el artículo 133 constitucional para

¹⁸³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero del 2017, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

¹⁸⁴ GERMÁN CISNEROS FARIÁS, *Derecho Sistemático*, México, Porrúa, 2019, pág. 167.

¹⁸⁵ GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.* pág. 14.

¹⁸⁶ FIX-ZAMUDIO, *op. cit.*, pág. 18.

constatar que no obliga de ningún modo a los jueces federales o tribunales administrativos a declarar la inconstitucionalidad de alguna ley aprobada por el Congreso de la Unión.¹⁸⁷

El artículo referido no establece la competencia de los jueces federales u otros tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial Federal para declarar el carácter de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley; solamente los obliga a proceder conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obligación que incluye a las demás autoridades. La única forma en que se debe declarar la constitucionalidad de un acto es mediante el juicio de amparo previsto en el artículo 103 constitucional.¹⁸⁸

Para el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no posee competencia para establecer la inconstitucionalidad de una ley, ya que dicha facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación.¹⁸⁹

2.8.2.1. Juicio de Amparo

Es el mecanismo de protección del ámbito jurídico respecto de los derechos del gobernado contra del abuso de las autoridades jurídicas, administrativas y legislativas.¹⁹⁰

¹⁸⁷ MARITA ANDREA SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “Control Difuso de la Constitucionalidad en el Juicio Contencioso Administrativo”, *Universita Ciencia, Revista Electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, Año 4, Número 12, enero-abril 2016, pág. 28, disponible en: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/3.-Control-difuso-de-la-constitucionalidad-en-el-Juicio-Contencioso-Administrativo.pdf>, Consultada el 2 septiembre de 2021.

¹⁸⁸ Ídem.

¹⁸⁹ Ídem.

¹⁹⁰ FILIBERTO OTERO SALAS, *Los Instrumentos de Control Político y Jurisdiccional en el Estado Constitucional. Antecedentes, Actualidad y Perspectivas*, México, Porrúa, 2008, pág. 204.

2.8.2.2. Acción de Inconstitucionalidad

Para Otero Salas esta acción tiene por finalidad resolver un conflicto entre una norma secundaria y otra suprema, debido a que no existen regulaciones de adecuación y compatibilidad entre dichas normas, lo que ocasiona que surjan situaciones de inconstitucionalidad.¹⁹¹

Para Álvarez Cibrián, la aplicación de un canon hermenéutico implica construir un nuevo sistema de interpretación y un nuevo derecho procesal constitucionales que favorezcan un sistema que ofrezca mayores garantías para la salvaguarda de los derechos humanos.¹⁹²

¹⁹¹ *Ibíd.*, pág. 212.

¹⁹² FELIPE DE JESÚS ÁLVAREZ CIBRIÁN Y OTROS, *El Constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad, su debate actual*, México, Porrúa, 2015, pág. 85.

CAPÍTULO 3

INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES OBJETO DE CONTROL EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

3.1. Instituciones Relacionadas con la Presentación y Admisión de la Demanda

No está de más sacar a colación el principio fundamental de total y cristalina interpretación como es el *pro persona*, también conocido como *pro homine*, invocado para que toda norma relacionada con los derechos humanos sea interpretada de conformidad con la Constitución mexicana y con los tratados internacionales de los que México forma parte.

Al desglosar esta materia administrativa es importante destacar la protección conferida al ciudadano por medio de los principios que rigen el derecho administrativo en su enfoque procesal, toda vez que no pasa inadvertido el hecho que el gobernado se ha encontrado en actos administrativos de ilegalidad, ante acciones que implican o involucran abuso del poder de parte de la autoridad o del servidor públicos, de acuerdo con sus facultades o con las atribuciones encomendadas. Comúnmente en dichos actos hay un favoritismo o un sesgo en la actuación burocrática de la administración pública contra el ciudadano.

En concordancia con los principios del procedimiento contencioso administrativo federal, se busca un equilibrio entre la actuación de la administración pública con el gobernado, y que a su vez se cuente con los instrumentos legales necesarios para enfrentar la ilegalidad de un acto administrativo emitido por dicha autoridad para llegar mediante este proceso al objetivo inminente de proteger los derechos subjetivos que tiene cada gobernado frente al poder del Estado y su actuación.¹⁹³

3.1.1. Pro Actione

¹⁹³ MANUEL LUCERO ESPINOSA, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, México, Porrúa, 2019, págs. 15-16.

Se trata de una de las facultades que tiene toda persona para recurrir ante una autoridad pública para solicitar la protección de sus derechos o intereses, ya sean jurídicos o legítimos.

Si se toma en consideración lo consagrado por el artículo 1º constitucional, segundo párrafo, referente a la interpretación conforme y *pro persona*,¹⁹⁴ en apego y respeto a este postulado deben existir medios de control para dar garantía y seguridad jurídica al gobernado en lo referente a la actuación de la administración pública y al respeto de los derechos del ciudadano cuando entra al ámbito gubernamental en una condición legal.

Bajo esta proposición impera la actuación de la ley a favor del gobernado, se le exige a la autoridad proporcionar acceso a la justicia sin obstáculos ni impedimentos, es decir, se debe otorgar libre acceso al procedimiento administrativo como primer paso para posteriormente recurrir al juicio de nulidad según sea el caso.

Es imprescindible que no se desacredite la intención del afectado para presentar una demanda o un recurso debido a formalismos o actos que pueden obstaculizar el acceso al proceso por parte de la autoridad misma, para que ya en su caso una autoridad jurisdiccional conozca el conflicto y pueda resolverlo.

Por lo anterior el gobernado goza del principio *pro actione*, cuestión fundamental del Derecho Administrativo aplicable en diferentes ámbitos del mismo, además se proclama como una garantía a favor del ciudadano debido a que como ya se ha mencionado, la Administración debe garantizar una seguridad jurídica e interpretar y aplicar la ley siempre en favor del gobernado al momento que ejerce acción legal.

El principio *pro actione* es un elemento perteneciente al principio de favorabilidad para ejercitar el derecho de acción, y con base en este criterio es importante invocar lo que el filósofo griego Celso definía como acción: “No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe” (*Nihil aliud est actio quam ius sibi debeat iudicio persequendi*).

¹⁹⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

Mediante la acción se ejerce el derecho a una tutela judicial efectiva, para lo que se requiere que el órgano jurisdiccional atienda a lo solicitado en un escrito de demanda o denuncia, según sea el caso, y obtener una reparación o restitución del derecho violentado.

De acuerdo con lo anterior, este principio radica en que “Si una demanda tiene diversos conceptos de nulidad o de agravio del acto administrativo, el tribunal debe ir al fondo del asunto, para que de esta manera se eviten diversas sentencias para efectos”.¹⁹⁵

El principio *pro actione* constriñe a los órganos jurisdiccionales para que al analizar e interpretar los lineamientos procesales que indica la norma, se tenga presente la *ratio* o proporción de la misma con el objetivo de evitar formalismos u obstáculos procesales que impidan la resolución del asunto.¹⁹⁶

3.1.2. Prevenciones

La prevención tiene como objetivo corregir alguna omisión realizada por parte del particular, que al subsanarla puede tener completamente el acceso a la justicia, y este acto procesal se origina en primer lugar desde la presentación de un escrito de demanda, que constituye el móvil donde la parte actora hace valer su pretensión ante el juzgador; es una especie de llave para obtener la solución de una problemática. Esta expresión traducida al ámbito jurídico se conoce como *garantía de audiencia*.

En cada materia, en su eje procesal, la codificación adjetiva indica los requisitos que se deben reunir como una formalidad al presentar una demanda, entre ellos se pueden mencionar los que generalmente son de esencia, como la competencia del órgano jurisdiccional, la legitimación de las partes, y el interés

195 FAUZI HAMDAN AMAD, *Derecho Administrativo, Apuntes de las cátedras impartidas en la Escuela Libre de Derecho*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, pág. 452.

196 LUIS GERARDO RODRÍGUEZ LOZANO, “El juez administrativo y los derechos humanos”, en *El derecho administrativo ante la crisis actual del estado liberal*, en JORGE FERNÁNDEZ RUIZ Y TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA, coords., *El Derecho Administrativo ante la Crisis Actual del Estado Liberal*, México, Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Asociación Mexicana de Derecho Administrativo; Asociación Internacional de Derecho Administrativos; Asociación Internacional de Derecho Municipal, 2018, pág. 143.

jurídico o legítimo, según sea el caso; en las pretensiones deben explicarse a detalle los derechos violentados o los agravios ocasionados, etcétera.

Estos formalismos exigidos para la presentación de una demanda son analizados de oficio por la autoridad jurisdiccional, y si en dado caso faltara alguno se puede subsanar, es decir, si falta esclarecer un dato o precisarlo, alguna copia de traslado, puntualizar una dirección para oír y recibir notificaciones, etcétera.

El juzgador deberá realizar la prevención correspondiente antes de desechar de plano un escrito de demanda. Por lo general, se otorga un plazo de tres días para que se aclare, allegue o detalle lo que corresponda al error involuntario de forma.

3.1.3. Partes Débiles y Grupos Vulnerables

Debe aplicarse el principio procesal de igualdad de partes por las razones que se conocen sobre discriminación en ciertas diferencias que se pueden presentar por etnia, discapacidad, género o alguna otra indicación que presente o refleje una diferencia notoria en comparación al resto de la gente, o a lo que se otorga el adjetivo de *estándar*.

Por esta razón es importante destacar el concepto de igualdad de armas en favor de los más desfavorecidos al tratarse de los sujetos que forman parte de un proceso jurisdiccional. Esto para entender que el trato dado a las partes debe ser totalmente igualitario, y en ningún momento se debe caer en el aforismo que dice “No debe permitirse al actor lo que al demandado se prohíbe”; la igualdad debe ser de manera y de fondo. Desde el momento en que la Constitución en su artículo primero, último párrafo se prohíbe la discriminación debida características étnicas, nacionales, de género, por edad, discapacidad, basadas en las condiciones sociales o de salud, por la religión profesada, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra característica que atente

contra la dignidad humana y que pretenda perjudicar derechos y libertades de los mexicanos.¹⁹⁷

La Constitución establece una visión protectora hacia los grupos en desventaja, a raíz de la creación de normas o su aplicación en actos que vulneran o discriminan un derecho ganado por naturaleza, inherente en atención a lo que se acaba de describir líneas anteriores.

Esto sale a relucir en virtud de que la operación de las leyes a veces crea una discriminación o afecta a un derecho fundamental, razón por la cual el juzgador dentro de su ámbito de atribución debe salvaguardar los derechos de quienes están en desventaja.

Cabe destacar que la actuación del Estado frente a la sociedad (pero sobre todo en una sociedad en desventaja) debe cumplir con tres obligaciones generales: respetar, proteger y cumplir o realizar.

Respetar es una obligación de que el Estado, mediante sus servidores públicos (sea cual sea el ámbito de gobierno, municipal, estatal o federal), eviten actos que atenten contra la integridad moral y física de los ciudadanos que recurren a él para un determinado servicio; es así el caso también de la impartición de justicia por medio del Poder Judicial local o federal.

A lo anterior se añade que “El respeto del Estado hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos derechos por los medios que consideren más adecuados”.¹⁹⁸ Esto se robustece con lo mencionado en la Constitución mexicana, en el artículo 134, primer párrafo, que especifica que los recursos económicos manejados por los diversos ámbitos gubernamentales, como la federación, los estados, municipios y las delegaciones de la Ciudad de México de deberán administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.¹⁹⁹

¹⁹⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

¹⁹⁸ MIGUEL CARBONELL Y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2014, pág. 35.

¹⁹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

Al recapitular acerca de lo que mencionan los autores sobre el numeral citado, se tiene que el Estado no solo debe velar por el respeto a los derechos y prerrogativas inherentes a un ser humano, sino que además debe realizar los esfuerzos necesarios para que los recursos otorgados en sus ámbitos de competencia sean utilizados con una efectividad tal, que no se encuentren las personas en estado de indefensión.

Proteger es una obligación del Estado consistente en que deben existir medidas necesarias para que no sean violentados los derechos de la sociedad, es decir, se deben implantar mecanismos preventivos para que si se vulnera un derecho no sea de una gravedad tal que solamente pueda resolverse mediante la intervención jurisdiccional.

Cumplir es una obligación que obliga a que el Estado no tenga preferencia por una persona común, sino que debe garantizarse también el respeto a los derechos de los grupos vulnerables, es decir, debe adoptar acciones positivas para que también gocen de un disfrute y alcance a sus derechos cuando no puedan conseguirlos por sí mismos.

Bajo lo anterior, cabe recalcar el respeto que debe imperar por los principios rectores que integran a los derechos humanos, su universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, para cuyo disfrute, goce y respeto no debe hacerse distinción ni deben negarse a persona alguna bajo ningún aspecto o condición.

Es importante establecer que la protección a estos derechos fundamentales posee forma general y no específica, es decir, se atiende bajo el principio de universalidad, su protección cabe dentro de todos los ámbitos y no debería haber distinción sobre personalidad, sexo o religión, por lo cual se habla de una justicia política, jurídica, axiológica, deontológica y hasta filosófica.

No cabe duda que no se pueden soslayar las principales condiciones que dan origen a un grupo vulnerable, ni se pueden dejar de lado los datos duros que día a día consignan un catálogo de personas débiles frente a un Estado de derecho como el mexicano; la marginación, la pobreza, la exclusión social, el no pertenecer a los estándares que exige una sociedad son motivo suficiente para la obstaculización en el acceso a una justicia.

Se puede estar de acuerdo en que hay que mostrar empatía, sensibilidad y solidaridad hacia los demás, hacia el ser humano, hacia a los discriminados, los marginados, los relegados, hacia quienes padecen dolor y privación.²⁰⁰

Es respetable quienes no coincidan con lo aquí expresado por tener cualidades distintas, diferentes creencias, costumbres, formas de expresión, características que fundan una diversidad o una pluralidad a la que el Estado debe proteger también sobre todas las cosas.

Aquí se puede recordar una frase atribuida a John F. Kennedy, que dice: “We hold the view that the people come first, not the government” (bajo nuestra perspectiva la gente tiene prioridad, no el gobierno).²⁰¹

Mediante sus funcionarios, el Estado debe atender sin discriminación alguna a los grupos en desventaja, se les debe proteger y velar por su bienestar toda vez que no se encuentran en igualdad de armas como cualquier persona común; se debe tomar en cuenta y reflexionar sobre la situación de desventaja en la que se encuentran y poder reparar o resarcir su conflicto de la mejor forma posible.

Cabe determinar que la actividad estatal está enfocada en estas categorías, por nombrarlas sospechosas o de sujetos vulnerables en desventaja debido a una serie de condiciones históricas, es decir, actuar con discriminación, insensibilidad, racismo o segregación hacia los demás no es una situación nueva en cualquiera de los ámbitos gubernamentales.

Debido a estos actos de desigualdad que afectan el desempeño de los servidores públicos que integran los órganos del Estado, debe asegurarse que su conducta sea acorde con el imperio de la ley, con lo establecido por el artículo 1º constitucional, y que se atengan a lo suscrito en el artículo 109 fracción III, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño cotidiano.²⁰²

²⁰⁰ ALEJANDRO SAHUÍ, *Derechos Humanos, Grupos Desaventajados y Democracia*, México, Fontamara, 2018, pág. 28.

²⁰¹ QUOTATIONS, *Webster's Pocket Quotation Dictionary of the English Language*, Estados Unidos, Trident Press International, 1998, pág. 87.

²⁰² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

Se ha acentuado y reiterado aquello de “la igualdad ante la ley” desde la reforma del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concerniente a los derechos humanos;²⁰³ ¿pero realmente se ha respetado este principio fundamental en la praxis?

Por algo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto detallada atención al término de categorías sospechosas de discriminación, porque encierra grupos a los que más se ha discriminado, como los pueblos indígenas, el adulto mayor, los menores o los inmigrantes, por mencionar algunas que necesitan protección especial, ya que padecen una falta de empatía al momento de acceder al sistema de impartición de justicia.

A decir verdad, el término *igualdad* pertenece al ámbito de las abstracciones o interpretaciones hermenéuticas, toda vez que este derecho fundamental tiene una aplicación ambigua o poco clara en cuanto a su dimensión o proporción material; esto se desprende del actuar de los encargados de impartir justicia en cualquier ámbito de sus competencias.

Aunado a lo anterior y en respuesta a la interrogante planteada en líneas anteriores, es posible encontrarse ante sistemas socioeconómicos que presentan una debilidad al actuar a favor de una minoría o grupos con características de desigualdad, por lo cual no pueden recibir una justicia plena;²⁰⁴ esto acarrea como consecuencia el quebrantamiento de aquello que dice que los derechos humanos son sustento, por no decir el basamento con que se sostiene todo un sistema jurídico que deberían respetar las instituciones judiciales, políticas y sociales.

Esto debe ser así por tratarse de un Estado democrático basado en el garantismo de la protección de los derechos fundamentales, sustentado en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte desde el 2011.

Sin embargo, es precisamente esto lo que aqueja a México por los efectos de sus instituciones, ya sean judiciales o administrativas; aunque existan leyes, tratados, protocolos, reglamentos y demás, cabe la posibilidad de una violación

²⁰³ *Ibíd.*

²⁰⁴ OCTAVIO CANTÓN, J., *Igualdad y Derechos. Apuntes y Reflexiones*, México, Porrúa, 2006, pág. 10.

a varios derechos fundamentales por concepto de vulnerabilidad, debilidad o marginación.

Soslayando los criterios y las disposiciones no solo sobre lo promulgado en la Constitución mexicana, sino en los instrumentos internacionales, ocurre que debido a vicios de interpretación se desarticulan los derechos del hombre contenidos en los primeros 29 artículos de la Constitución mexicana, y que son objeto de protección de cualquier institución jurídica y social, atribución que resguarda el propio Estado mediante el poder público que se desempeña en todas y cada una de sus leyes orgánicas y reglamentos para proteger y garantizar derechos.

Al ser intransmisible el *imperium* del Estado para hacer efectiva la defensa de prerrogativas ciudadanas, se vela para que ninguna institución judicial o administrativa vulnere garantías, y si dado el caso ocurre una violación a uno o varios derechos, será el mismo Estado el que asume el deber de restituir el goce, perjuicio o detrimento.

No está de más destacar de manera general lo que significa *garantizar*, de acuerdo con Soberanes Fernández: “Garantizar significa: afianzar, proteger, tutelar y asegurar”.²⁰⁵

Se trata de una definición exacta para lo que se ha tratado en este capítulo: la Constitución es un documento garantista no solo de índole política, sino además de naturaleza jurídica y ejecutora de un poder de soberanía.

Una constitución dota de carácter al ciudadano, es decir, lo define como tal y expresa la potestad del Estado sobre él. Esta institución no solo tiene como objetivo la protección a las más básicas y relevantes prerrogativas inherentes al ser humano, sino que también en caso contrario se ejercen limitaciones de esos mismos derechos concedidos y reconocidos.²⁰⁶

²⁰⁵ JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, *Derechos Humanos y su Protección Constitucional*, México, Porrúa, 2015, pág. 14.

²⁰⁶ BOAVENTURA DE SOUSA SANTOS, SARA ARAUJO Y ORLANDO ARAGÓN ANDRADE, *Descolonizando el Constitucionalismo. Más Allá de Promesas Falsas o Imposibles*, México, Akal, 2021, pág.41.

La constitución sanciona a todo aquel que vulnere o ejerza alguna acción que perjudique sustancialmente a un individuo, tomando como base uno o alguno de los rubros que detonaron un acto de discriminación, marginación o violación a algún derecho fundamental.

Hoy en día es muy cuidado y muy publicitado lo relacionado con los derechos de indígenas, inmigrantes, personas de la tercera edad, por mencionar algunos de los diversos grupos vulnerables que existen.

Es importante destacar que en algunas regiones de América Latina existen grupos de mujeres indígenas que proclaman discursos sobre los derechos de las mujeres, pero además también se expresan sobre la conservación de sus costumbre o tradiciones comunitarias, así como el respeto a su identidad, territorio sus formas propias de justicia.

De esto es corolario lo realizado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las regiones del sur del país por medio del proyecto Manos Indígenas, Calidad Mexicana y Paraísos Indígenas, destinado a apoyar a las familias indígenas no solo con la venta de sus productos o artesanías mediante ferias que organiza, sino que además les ayuda a proteger la originalidad, el sello genuino que caracteriza a los productos creados por las culturas mexicanas, singularidad aprovechada o abusada incluso por personas de otros países, que explotan las ideas genuinas de sus productos debido a la vulnerabilidad de estos sectores.

Lo anterior se debe a la porosidad gestada en el desconocimiento de la ley, de los derechos y de las forma de protección a sus actividades, lo que les convierte en grupos vulnerables ante cualquier situación jurídica.

Si a esto se le agrega la complejidad que estas comunidades (la mayoría de las veces son marginadas) padecen por el acceso a la justicia porque los funcionarios no hablan o no entienden su dialecto, y las comunidades sufren por la lejanía de las dependencias de gobierno.

El acceso a la justicia debe representar precisamente su esencia, es decir, llegar al sistema judicial, alcanzarlo, y ya una vez logrado este primer paso estar en posibilidad de obtener un buen servicio en la impartición o procuración de justicia;

a guisa de ejemplo, se puede obtener una resolución apegada a derecho donde se resuelva el conflicto en un plazo razonable.²⁰⁷

Es importante que los operadores del sistema de protección de derechos sustanciales conozcan y respeten los derechos de los ciudadanos, sin importar la condición en que el solicitante de justicia se encuentre, e igualmente deben conocer los procedimientos para lograr la reparación acorde al daño ocasionado.

En razón de lo anterior, *contrario sensu* cualquier cosa que detone una dificultad de acceder a la justicia por parte de una persona que pertenece a los sectores más desfavorecidos de una sociedad constituye sin duda un modo de discriminación, lo que acarrea como consecuencia la imposibilidad de exigir o ejercer que sus derechos sean respetados, cumplidos o tutelados, prerrogativas garantizadas *per se* por la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás.²⁰⁸

Esta clasificación especial se encuentra en todos los ordenamientos jurídicos, y también se les conoce como categorías sospechosas, que tienen su origen en el fallo “United States v. Carolene Products Co.”, de 1938, donde se determinó que el Tribunal no únicamente debía ejercer un poder, sino que además tenía el deber de proteger a una minoría en desventaja o que padecía por el proceso judicial.²⁰⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en muchas ocasiones respecto de la protección a estos grupos vulnerables, es decir, como los discapacitados, a los que el Estado debe responder por su custodia o por el tratamiento que corresponda a cada situación en particular, y además con cargo al erario.

Como por ejemplo, en el “Caso Furlan y Familiares” hubo un pronunciamiento para eliminar las formas de discriminación a las personas con discapacidad. De acuerdo con Ferrajoli:

²⁰⁷ HAYDÉE BIRGIN Y NATALIA GHERARDI, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, México, Fontamara, 2012, pág. 170.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ RAFAEL AGUILERA PORTALES Y ALMA DELIA HERRERA MÁRQUEZ, *Igualdad y Discriminación Múltiple*, México, Editorial Esfera Pública, 2016, págs. 122-123

Si queremos que los sujetos más débiles física, política, social o económicamente sean tutelados frente a las leyes de los más fuertes, es preciso sustraer su vida, su libertad y su supervivencia, tanto a la disponibilidad privada como a la de los poderes públicos, formulándolos como derechos en forma rígida y universal.²¹⁰

Al estudiar la historia se ha atestiguado que todas las prerrogativas que tiene el hombre han sido conseguidas gracias a movimientos sociales, protestas, revoluciones y hasta guerras, como la multicitada Segunda Guerra Mundial, a la que debemos los derechos fundamentales de los que gozamos hoy en día, como los derechos de las mujeres, el derecho a votar en México, la paridad de género y los derechos de los trabajadores mediante la creación de los sindicatos, entre otros. Estos derechos han sido arrancados a los más fuertes por el poder de la ley para la protección de los más débiles. Ferrajoli hace una mención que no está de más citar, y aunque sobre este criterio ya la han referido diversos autores y es en sí la esencia de la reforma del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹¹ aún hay mucho que hacer al respecto.

Hacer verdadera democracia, tomar en serio los derechos fundamentales del hombre tal como vienen solemnemente proclamados en nuestras constituciones y en las declaraciones internacionales quiere decir hoy poner fin a ese gran apartheid que excluye de su disfrute a las cuatro quintas partes del género humano.²¹²

²¹⁰ LUIGI FERRAJOLI, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009, pág. 362.

²¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

²¹² LUIGI FERRAJOLI, *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*, Madrid, Trotta, 2019, pág. 31.

Con este criterio del autor italiano queda claro que adolecemos de desigualdad por parte de las autoridades, a pesar de que existen instrumentos nacionales e internacionales para proteger al ciudadano en lo que respecta a los derechos que ya tiene ganados o que son inherentes a él por el simple hecho de ser persona. La desigualdad aqueja u oscurece la administración de justicia por las condiciones en que se puede encontrar el justiciante, ya sean del rubro económico o social.

Todos gozamos de derechos fundamentales, no hay diferencia o preferencia respecto a los mismos, por lo que la autoridad debe respetarlos, ya que se encuentran amparados por una norma, por derechos que poseen como ejes rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se trata de derechos que nadie puede quitar, privar de ellos o transmitir. A esta razón se debe que en este avance o dicho Estado de derecho moderno se le da mayor relevancia al principio de igualdad.

3.1.3.1. Protocolos

Nuestro derecho ha cambiado y se ha transformado día a día de acuerdo con las necesidades que se reflejan en el ambiente que impregna el medio social, donde el legislador se ve obligado a estudiar, analizar e investigar sobre temas que superan la capacidad de los actores y que son de relevancia en estos días.

Entre estas transformaciones de máxima notoriedad se encuentra la reforma de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹³ en la que se otorga protección total a los derechos humanos en México. Esta reforma nació como un derecho que no solo se basa en lo establecido por la Constitución mexicana, sino además por lo contemplado en los tratados internacionales de los que el país forma parte, y que trae como tarea del sistema jurídico mexicano la implementación de medidas para respetar, proteger y cumplir con lo establecido por esta reforma.

Con base en diagnósticos o sistemas de medición para una determinada circunstancia, el Estado debe asegurar el acceso a la justicia a las personas pertenecientes grupos vulnerables.

La reforma tiene como protección derechos sociales, políticos, económicos, culturales, entre otros, lo que determina que el horizonte de protección es muy amplio y en dichos ámbitos el Estado debe garantizar que no se vulnere lo concedido por esta reforma en cualquiera de sus rubros.

Al tratarse de grupos débiles o vulnerables, el Estado deberá garantizarles acceso a un sistema jurídico para que les respeten, les protejan y les reparen los daños ocasionados por algún acto de autoridad.

Los derechos humanos establecen principios que deben ser respetados; entre estos se encuentra la progresividad, con cuyo enfoque se busca que realmente exista una celeridad, una eficacia y una prontitud al resolver un procedimiento judicial, y más aún cuando se trata de una persona o un grupo en desventaja.

²¹³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

Dentro de la gama de protocolos publicados por la Suprema Corte de Justicia para garantizar un acceso a la justicia, estarían los siguientes:

- Protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- Protocolo para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional.
- Protocolo de actuación para quienes imparten en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren que involucren niñas, niños y adolescentes.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura.

3.1.3.2. Instituciones Terceras Emergentes

Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, son un instrumento para proteger los derechos fundamentales de aquellas personas en condición de vulnerabilidad con necesidad de acceder a la justicia. La misión de estas reglas consiste promover las condiciones necesarias para dar efectividad a la tutela judicial de los derechos reconocidos, y para adoptar medidas que mejor se adapten a cada caso de vulnerabilidad. En el primer grupo de estas reglas se ubican las destinadas a la defensa de los derechos al interior del proceso, entre ellas se pueden mencionar: 1) promoción de la cultura jurídica, 2) asesoramiento técnico-

jurídico, 3) derecho a intérprete, 4) requisitos de acceso al proceso y legitimación, y 5) adopción de medidas de organización y gestión judicial.²¹⁴

La promoción de la cultura jurídica consistente en otorgar información básica sobre los derechos básicos del ciudadano, así como de los procedimientos y requisitos para lograr la garantía de un efectivo acceso a la justicia de las personas vulnerables; asimismo se debe incentivar la implicación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en el diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de los funcionarios de zonas rurales y áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.²¹⁵

La segunda medida consiste en otorgar asistencia legal al detenido por personas letradas, y dar defensa pública a las personas vulnerables, ya sea por mediación de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública en el orden penal y en otros órdenes jurisdiccionales, o por la creación de mecanismos de asistencia letrada impartida por consultorías jurídicas con asistencia de las universidades, casas de justicia, colegios y barras de abogados; una medida más debe garantizar la asistencia de calidad especializada y gratuita, consistente en promover instrumentos destinados al control de la calidad de dicha asistencia, y acciones destinadas a otorgar gratuitamente asistencia técnico-jurídica de calidad a todo aquél sin posibilidad de sufragar dichos gastos con sus propios recursos.²¹⁶

La tercera medida plantea facilitar la asistencia de un intérprete cuando el ciudadano extranjero que desconozca la lengua o lenguas oficiales deba ser interrogado o prestar declaración, o cuando fuese preciso darle a conocer alguna resolución.²¹⁷

²¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, *XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008, disponible en: www.scjn.gob.mx/Transparencia/MM_Transparencia/ReglasdeBrasilia-2008.pdf. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, *La Tutela de los Derechos Humanos en la Jurisdicción Interamericana. Aportaciones, Recepción y Diálogo*, México, Porrúa, 2015, pág. 315.

²¹⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*

²¹⁶ *Ibíd.*

²¹⁷ *Ibíd.*

La cuarta medida consiste en la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, para lo que se adoptarán las medidas apropiadas de organización y gestión judicial, tales como medidas procesales, requisitos de acceso al proceso y legitimación, acceso a la oralidad, aplicación de formularios, anticipo jurisdiccional de la prueba y grabación audiovisual, entre otras.

La última medida consiste en la organización y gestión judicial, donde se incluyen políticas y medidas que afectan a la organización y a los modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, con la finalidad de que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite a las personas en condición de vulnerabilidad acceso a la justicia basada en principios de agilidad y prioridad, coordinación, especialización, actuación interdisciplinaria y proximidad.²¹⁸

A partir de estos principios se ha institucionalizado una protección a los individuos en situaciones de desventaja frente al aparato de impartición de justicia en materia procesal.

3.1.3.3. Actuaciones Inquisitivas, Dispositivas y Publicistas

3.1.3.3.1. Actuación Inquisitiva

La variable de proceso *inquisitiva* se caracterizó principalmente por ser como un tipo de trinidad en la cuestión procesal donde una sola persona investigaba, acusaba y sentenciaba.

Bajo este régimen se tenía a una persona no como un sujeto procesal, sino como un objeto al que se podía incluso inferir un dolor físico y mental de tal magnitud, que podía aceptar como suya cualquier probanza que se presentara en su contra.

Así operaba este sistema, bajo la oscuridad de las pruebas que se obtuvieran o recolectaran, ya que no se hacían públicas, el procesado no tenía acceso a ellas ni podía al menos conocerlas, y además estaban bajo resguardo y secreto del juzgador.

²¹⁸ *Ibíd.*

A diferencia del sistema dispositivo, al juez le corresponde el impulso del proceso, conducir la investigación, solicitar la comparecencia de los testigos, allegarse las pruebas, es decir, de acuerdo con sus facultades desarrolla la mayor parte del proceso.

3.1.3.3.2. Actuación Dispositiva

La forma de proceso dispositiva se caracteriza por el impulso de la partes para iniciar un juicio o ejercer acción legal en contra de alguien. La actuación jurisdiccional no es de oficio en este sistema, debe existir forzosamente la presentación de un escrito para que se active la máquina jurisdiccional. Aquí se encuentran en desventaja las personas carentes de recursos y asesoría legal adecuada para exigir el cumplimiento de un derecho en particular.

No todos tienen la facilidad de acudir a una defensoría pública, procuraduría, comisaría o algo por el estilo, aunque cabe reconocer que hoy en día se busca principalmente llegar a la solución del conflicto, y esto no solo se origina en la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, sino que ahora se considera otro instrumento que puede resolver conflictos entre los integrantes de una comunidad sin activar el Poder Judicial, como la justicia cívica.

Aquí se tiene que una litis se presentará o se hará efectiva desde el momento en que la parte actora manifiesta su pretensión, y en el término indicado por la ley el demandado se defiende de tal argumento.

Ahora bien, a la hora de resolver el juez solo debe resolver sobre lo peticionado y probado por las partes, como asevera Vizcarra Dávalos: “El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida en la demanda”.²¹⁹

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que en la usanza de esta clase de proceso se restringen las facultades del juez de operar en forma oficiosa, y únicamente debe resolver de acuerdo con lo planteado por las partes, sin extralimitarse en resolver al emitir una sentencia.

²¹⁹ JOSÉ VIZCARRA DÁVALOS, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2021, pág. 46.

La resolución debe versar en la *causa petendi* de la parte actora y en lo expuesto por la demandada, y en lo que se probó en el desahogo de pruebas presentadas por las partes, donde el juez no puede resolver en sentido *infra petita*, *ultra petita* ni *extra petita*.

3.1.3.3. Actuación Publicista

El sistema publicista se caracteriza por la libertad que tiene el juez en cuanto a las actuaciones que puede realizar, siempre y cuando se trate de proteger a las personas o grupos en desventaja, como menores de edad, adultos mayores, inmigrantes, ejidatarios, obreros, por mencionar algunos; entonces el juzgador puede actuar utilizando dos herramientas para garantizar una acción tripartita de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso mediante la adquisición de pruebas para mejor proveer y para la suplencia de la queja.

La prueba para mejor proveer se basa en que si lo cree necesario, el juez puede solicitar su desahogo aunque una de las partes no la haya ofrecido en juicio, esto para tener una mayor conocimiento sobre los hechos que se disputan o con el fin de esclarecer alguna situación en la que haya duda o ambigüedad.

Por esta razón la norma le concede al juzgador la atribución de decidir u ordenar la obtención de ciertos instrumentos para mejor proveer, con el fin de que pueda apreciar o tener más libertad en la elección de las pruebas que considere pertinentes para lograr un razonamiento más nítido y claro sobre los hechos que motivan la causa que se desahoga bajo su jurisdicción.²²⁰

En cambio, la suplencia de la queja es una obligación del juez cuando la parte actora no hizo mención de alguna pretensión, y si esto ocasiona un perjuicio al momento que pueda dictarse una resolución, el juez tendrá que analizar una violación no invocada en su escrito de demanda, siempre y cuando la parte actora se encuentre en desventaja frente a la contraparte.

²²⁰ EDUARDO MERTEHIKIAN, “La Prueba en el Proceso Administrativo a la Luz de la Garantía Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva y el Principio de Legalidad”, *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 8, segunda época, 2008, pág. 10, disponible en: <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/14/14>, consultada el 2 de junio de 2022.

Para en una demanda de amparo o de los agravios en materias administrativas proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes, es necesario que el juez señale que el acto reclamado implique una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso; una violación de este tipo es toda actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables que haga notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso mediante la transgresión de las normas del procedimiento que gobiernan el acto reclamado o la defensa del quejoso.²²¹

Como bien lo dice su nombre, en la suplencia de la queja se deben corregir los defectos o las deficiencias que presente la parte actora al expresar sus pretensiones. En este tipo de sistema el juzgador tiene la posibilidad de subsanar lo que se carezca en derecho por parte del actor o quejoso, por una mala argumentación, error gramatical o de semántica, por un razonamiento pobre o simplemente porque no lo haya solicitado. Lo anterior se robustece con lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Amparo en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.²²² En estos casos solo se expresará un dictamen sobre las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.²²³

Cuando se debe subsanar lo mal planteado por el quejoso o que no se deduzcan o comprendan con claridad los conceptos de violación, el juzgador debe echar mano de esta prerrogativa para conceder una protección amplia sin vulnerar con esta decisión algún derecho fundamental.

²²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Suplencia de la queja deficiente en materia administrativa. Procedencia”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, novena época, octubre de 2000, pág. 189, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191048>

²²² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, 7 de junio del 2021, *Diario Oficial de la Federación*, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf, consultada el 27 de julio de 2022.

²²³ *Íbid.*

3.1.4. Medidas de Protección Sustantiva y Adjetiva

Reyes Murillo define la medida cautelar como:

La resolución emitida dentro del proceso que se tramita vía incidental, a través de la cual el juzgador determina suspender la ejecución del acto impugnado, para mantener la situación de hecho en el estado que se encuentre así como dictar las medidas necesarias para que el juicio no quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor y con ello resguardar la eficacia de la sentencia que ha de dictarse, limitando su concesión a que no se cause perjuicio al interés público o se contravengan disposiciones de orden público.²²⁴

3.1.4.1. Suspensión

La suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado se concederá siempre y cuando no se afecte el interés social, se contravengan disposiciones de orden público y sean de difícil reparación los daños y perjuicios causados al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Sin embargo, también es de estimarse que es de gran relevancia este mecanismo cuando se trata de protección de derechos fundamentales del gobernado dentro del proceso de justicia contenciosa administrativa, esto porque lo que se pretende es que al tratarse de una persona física o moral no se siga resintiendo alguna lesión jurídica por parte de la administración pública.

Este mecanismo posee similitudes con el juicio de amparo porque sirve para que el acto o la resolución impugnada no produzcan sus efectos, es decir, se emplea para que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran. Esta suspensión puede ser solicitada por la parte actora desde su demandada o en cualquier momento del proceso antes de que se dicte la sentencia respectiva.

²²⁴ SANDRA VERÓNICA DELGADO KING, *et al.*, *Derecho Procesal Administrativo (Procedimiento Contencioso Administrativo Federal)*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, pág. 231.

Cuando la parte demandante solicita la suspensión, y si en su caso procede, al momento de que sea concedida por el tribunal de justicia se le deberá notificar inmediatamente a la dependencia contra quien se abrió la litis para que le otorgue cabal cumplimiento sin demora.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la suspensión no puede otorgarse si en caso de concederse se perjudica el interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se queda sin materia el procedimiento contencioso administrativo.

Por otro lado, una vez que haya procedido la suspensión y ocasione daños y perjuicios a terceros, se podrá conceder siempre y cuando la parte actora exhiba garantías suficientes para reparar los daños e indemnizar por los perjuicios ocasionados por su concesión.

Si la suspensión otorgada ocasiona daños a derechos que no pueden ser cuantificables en dinero, el juez podrá imponer la cantidad de la garantía a su discrecionalidad.

3.1.4.2. Medidas Cautelares

Una medida cautelar es un mecanismo creado para proteger un estado de vulnerabilidad de la parte solicitante, aún más de la que podría encontrarse al momento de accionar el sistema jurisdiccional mediante la presentación de su demanda.

Dicho instrumento surgió para que el solicitante no siga teniendo un deterioro o alguna otra afectación en lo que se resuelve su conflicto con la emisión de una sentencia definitiva. Hay materias en las que existen dichas protecciones a un sujeto procesal en específico, en este caso a la parte actora o a la víctima en materia penal.

En materia administrativa se pretende conseguir la tutela judicial sobre intereses legítimos, y puede obtenerse durante el desenvolvimiento del proceso y antes de que se dicte una sentencia firme.

Aquí se trata de garantizar el bien jurídico, y sobre todo evitar que la autoridad administrativa ejecute un acto que tenga como resultado un efecto de carácter irreversible.

El uso de este instrumento permite garantizar que el proceso cumpla con su fin definitivo y no seguir menoscabando patrimonialmente al ciudadano al invocar un juicio de nulidad debido a un acto administrativo injusto.

Carrillo expresa que esta medida tiene como esencia un carácter urgente o perentorio debido a que la ejecución del acto administrativo puede tener un resultado o consecuencias irreversibles en perjuicio del ciudadano, lo que en ocasiones determina como de carácter urgente solicitar la aplicación de esta alternativa.²²⁵

De esta urgencia se derivan dos principios rectores de tal medida: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*. El primero consiste en que su urgencia se desprende del peligro de lesión jurídica sobre el solicitante, que puede ser irreversible por el mero paso del tiempo. Esta urgencia debe demostrarse debido al peligro que puede ocasionar o el grado de afectación que en que se incurre al ejecutarse el acto administrativo en caso de no ser otorgada la medida cautelar.

El segundo principio rector (*fumus boni iuris*) debe fundamentarse o avalarse por la apariencia del buen derecho, bajo un análisis que debe realizar el juez en primera instancia o de *prima facie*, en virtud del riesgo que existe por garantizar una tutela efectiva en bienes patrimoniales del gobernado, y que dicha desventaja tampoco represente un aprovechamiento de parte del justiciado, o que no busque algún otro beneficio abusando de la medida cautelar por otorgarse. De manera general se mencionará la el funcionamiento de la medida cautelar en Francia y Alemania.

Francia tiene como medidas cautelas el *referé*, el *constat d'urgence* y el *sureis à exécution*. El *referé* consiste en garantizar bienes jurídicos afectados por el proceso o la litis debido a la lentitud procesal que pueda ocurrir en el juicio. El *constat d'urgence* consiste en la práctica o diligencia de pruebas respecto a una

²²⁵ MARC CARRILLO, *Derechos Fundamentales y Pluralismo Jurisdiccional*, México, Porrúa, 2019, págs. 142-143

determinada situación sin que exista interposición previa de un recurso contencioso. Y por último, el *sureis à exécution* consiste en la suspensión del acto administrativo impugnado como una salvedad a la exigencia de ser ejecutado.²²⁶

Es necesario recalcar que lo relacionado con las medidas *referé y constat d'urgence* son de carácter provisional, y que el juez podrá echar mano de ellas cuando se trate de enfrentar situaciones de urgencia.

Como sucede en la legislación mexicana o en el sistema jurídico en materia contenciosa administrativa federal, se debe justificar la urgencia para que el juez pueda realizar una ponderación del riesgo o la afectación que se pueda ocasionar una forma irreversible, solo que en el caso presente es la medida cautelar *per se* la que subsana mediante esta parte del proceso; no existe una medida similar con un nombre en particular, como sucede en el caso francés.

En cambio, en Alemania se garantiza la protección de derechos o intereses legítimos por medio de la *suspensión cautelar* y la *orden provisional*, mecanismos cuyo objetivo es proteger al ciudadano frente al problema de inactividad de las dependencias de gobierno, además de todas aquellas solicitudes denegadas por parte del gobernado.

La *suspensión cautelar* consiste en que puede invocarse tanto en el procedimiento administrativo como en el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando el gobernado se duela de un acto administrativo de gravamen que se pueda anular, pero sin que exista perjuicio de que dicho acto sea constitutivo, declarativo o de doble efecto.²²⁷

Para Carrillo la *orden provisional* es una modalidad de medida cautelar subsidiaria que puede ser aplicada en todos aquellos supuestos donde no procede la anulación del acto.²²⁸

En la medida cautelar, su esencia y naturaleza es tutelar judicialmente los intereses legítimos que se deben proteger durante el juicio de nulidad y con

²²⁶ *Ibíd.*, pág. 155.

²²⁷ *Ibíd.*, págs. 162-163

²²⁸ *Ibíd.*, pág. 163.

anterioridad a la sentencia. El objetivo es evitar que se ejecute el acto administrativo de que se duele el justiciable, produciendo un efecto irreversible al declararse nulo dicho actuar del poder público.

Lo anterior ocurre sin dejar de lado que lo que caracteriza al acto administrativo es la presunción de validez y la ejecutoriedad de su contenido.

3.2. Instituciones Relacionadas con la Búsqueda de la Verdad (pruebas)

La prueba debe reunir estándares para poder ser valorada y para llegar a la comprobación de un hecho o de una verdad de acuerdo con lo presentado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, según sea el caso.

En sí, la prueba es un instrumento para comprobar una afirmación realizada por la parte actora o demandada. A toda acción corresponde ser comprobada o acreditada por una evidencia o una prueba para que el juez disponga de elementos de juicio que le permitan resolver el conflicto puesto a su disposición.

Sin embargo, la misma prueba debe reunir ciertos caracteres o requisitos para ser admitida ante un Tribunal; lo más básico de una evidencia es que debe ser relevante, es decir, debe relacionarse con los hechos en conflicto y también debe ser adquirida sin vulnerar ningún derecho.

Cada materia indica en su norma adjetiva los lineamientos que debe contener la prueba para ser presentada como medio idóneo de acreditación de la acción invocada, así, a *contrario sensu*, se deben indicar las razones por las que una prueba puede ser excluida o desechada por el órgano jurisdiccional.

La prueba debe cumplir con lo necesario para comprobar una realidad, y parte de dicha realidad se probará con este mismo instrumento probatorio.

Aquí se percibe la vinculación entre la prueba con el principio del debido proceso, ya que dentro de este derecho fundamental uno de sus elementos consiste en que sean admitidas las pruebas de su intención. Esto corresponde al derecho que tiene el gobernado de presentar las pruebas para lograr una adecuada defensa y probar su afirmación; en pocas palabras, ejerce su derecho a

defenderse y probar la razón de su dicho con las herramientas a su alcance y permitidas por la ley.

Según Ferrer Beltrán, “El derecho a la prueba es, en efecto, parte del derecho a la defensa (a defenderse probando, este del derecho al debido proceso, y este, a su vez, forma parte de los requerimientos del Estado de derecho”.²²⁹

El gobernado tiene la oportunidad de probar su pretensión tanto en el procedimiento administrativo (no judicial) como en el orden jurisdiccional, es decir, puede comprobar la verdad en la que funda su inconformidad o su demanda y por medio de la valoración que realice la autoridad administrativa o el magistrado (cada uno en su investidura) se puede lograr una resolución o sentencia de acuerdo con sus intereses.

Así pues, la razón o el objetivo de la prueba, ya sea en un proceso judicial o incluso en un proceso administrativo, consiste en llegar a la verdad, esto sin dejar de lado que existen dos verdades o realidades, en virtud que en una contienda siempre hay dos partes en el proceso (judicial o administrativo): una parte actora y otra demandante, y acordes a la materia o competencia del conflicto. Reyes Murillo define la prueba como la:

Pieza medular en toda contienda, es la forma en que las partes podrán demostrar sus afirmaciones, lo que desde luego se hace a través de las pruebas, las que se definen como los elementos aportados por los contendientes, para que el juez cree convicción sobre los hechos sometidos a su jurisdicción, también se conceptualiza como los medios a través de los cuales el actos, la demandada y/o terceros pueden acreditar su dicho y con los que pretenden convencer al juzgador de que les asiste la razón.²³⁰

²²⁹ JORDI FERRER BELTRÁN, *Prueba sin Convicción. Estándares de Prueba y Debido Proceso*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021, pág. 62.

²³⁰ DELGADO KING, *et al.*, *op. cit.*, pág. 238.

En este momento la parte actora que pretenda el reconocimiento de un derecho subjetivo deberá mediante las pruebas permitidas por la legislación de justicia administrativa probar la titularidad de ese derecho, y sobre todo la vulneración o la violación de esa prerrogativa, tal y como está señalado en el capítulo V, “De las Pruebas”, artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²³¹

Para que el juez determine la solución de un conflicto deberá interpretar la norma con base en la identificación de los hechos y el descubrimiento de lo que aconteció, es decir, mediante las pruebas que se desahogarán en juicio se le dará una pauta al juzgado para resolver la litis planteada.

De acuerdo con Taruffo en lo que respecta a que el juez, en cuanto a la función de la prueba, no es que sea retórica o persuasiva, sino que su función es más de investigación, de indagación y de llegar a una exactitud en lo que se encuentra controvertido, Taruffo lo expresa más elegantemente cuando señala que su labor se trata de aplicar funciones heurísticas y epistémicas.²³²

3.2.1. Admisión de Pruebas

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal se goza de particularidades a la hora de la admisión de pruebas; en un juicio de nulidad se admiten todas las pruebas que se destacan en cualquier materia a modo procesal, sin embargo hay excepciones, como la confesión de las autoridades por medio de la absolución de posiciones y la petición de informes, tal como se destaca en el capítulo V, “De las Pruebas”, artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece un actor que pretenda reconocimiento a un derecho subjetivo deberá probar ante el Tribunal los hechos que reivindican su derecho y la violación del mismo, y que podrá aportar toda

²³¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero del 2017, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

²³² MICHELE TARUFFO, *Lecciones Mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, 2012, pág. 53.

clase de pruebas, excepto la de “confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades”. Asimismo, podrá presentar las pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia.²³³

Esto es a lo que refiere esta legislación, en cambio, cada ley indica los requisitos que se deben cumplir para que una prueba sea admitida o incluso excluida. Entre los principales postulados que debe reunir una prueba para su admisión es que sea relevante, que tenga que ver con el hecho en disputa o con el hecho que se juzga, y segundo, que haya sido obtenida sin vulnerar ningún derecho fundamental.

Por otro lado, se prevén además las causas por las que se puede desechar una prueba; en algunas legislaciones se presenta la sobreabundancia, ya sea en pruebas documentales o testimoniales innecesarias, o de preferencia no acudir a un testigo de oídas, como se estilaba en la materia penal (conocido con el término anglosajón *hearsay*) donde está permitido el alegato de oídas aún, pero este tipo de testigo implica un gran riesgo para quien lo proponga.

Otra forma en que puede excluirse una prueba es la preclusión del término en que debe presentarse dicha prueba, donde una vez vencido el plazo ya no puede admitirse la probanza pretendida.

Taruffo expresa que al juez no se le deben dar completa libertad para obrar, es decir, no se le debe dejar que por voluntad propia adquiriera cualquier prueba que desee o necesite porque esta facultad extralimitada llevaría al proceso a un sistema ya superado como el inquisitivo; tampoco pueden admitirse pruebas sin fijar un plazo determinado, de lo contrario el proceso tendría una conclusión indefinida.²³⁴

²³³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *op. cit.*

²³⁴ MICHELE TARUFFO, *La Prueba*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2008, pág. 37.

3.2.1.1. Principio de Relevancia

La relevancia es lo significativo, lo importante, y en cuestión de admisibilidad de pruebas es lo que conecta al hecho acontecido para demostrar una aserción. Aparte de demostrar una afirmación, implica guiar u orientar al juzgador para que obtenga un mayor acierto de la verdad, o que se acerque a ella.

Una vez admitidos los medios que ofrezcan un mayor conocimiento de los hechos, y si efectivamente dicha probanza aporta información para esclarecer un litigio o resolver un conflicto jurisdiccional, quiere decir que existe una prueba relevante.

La relevancia es un estándar lógico de acuerdo que permite que los únicos medios de prueba admitidos y tomados en consideración por el juzgador sean aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que se permita sustentar una conclusión acerca de la verdad de tales hechos.²³⁵

Este principio opera o se invoca en todos los sistemas procesales con el fin de desechar o excluir probanzas que solo entorpecen u obstaculizan el proceso judicial, ya que muchas veces por ganar tiempo se pueden presentar pruebas sobreabundantes para su admisión o desestimación al personal que opera en el juzgado.

Respetar y aplicar este principio ayuda de gran manera al juzgador a hacer una criba en la aportación que presentan las partes procesales en la etapa de admisión de pruebas.

Si bien es cierto que el juzgador en todo momento debe respetar derechos fundamentales como acceso a la justicia y debido proceso, lo cierto es que una de las vertientes del respeto consiste en el derecho del gobernado a que se le admitan todas las pruebas en las que pueda comprobar su dicho.

²³⁵ VIVARES PORRAS, LUIS FELIPE, "El juicio de proporcionalidad como garantía del derecho a la prueba", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45, 123, 435-452, 2015, disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=151445901005, fecha de Consulta: 13 de Noviembre de 2021.

Tomando en cuenta este principio de relevancia, se otorga al juez la pauta para determinar las probanzas realmente importantes para demostrar un dicho en un juicio.

El respeto es un principio donde *contrario sensu* se pueden excluir, desechar o descartar instrumentos probatorios que no son útiles ni eficaces para la comprobación de una verdad. Para Descartes, “La regla de la evidencia es ratificada y corroborada cuando se aplica a la realidad material del mundo físico”.²³⁶

Cabe mencionar que de acuerdo con la materia del litigio, cada legislación indica los medios o requisitos que debe reunir la prueba para ser admitida, así como también se refieren los casos donde una prueba puede ser excluida.

3.2.1.2. Principio de Adquisición Procesal

Este principio tiene como aliciente para las partes que contienden dentro de un proceso jurisdiccional que no importa quien presente la prueba, su efecto repercutirá a ambas partes, no únicamente a quien la presenta.

De ahí que la parte actora incurre en una equivocación al presentar una prueba testimonial si cree que solo beneficiaría a su causa o conflicto, que lo expresado en dicho desahogo puede influir solamente en la parte demandada, y además la parte contraria tiene derecho de hacer suya esa prueba invocando justamente este mismo principio.

Según este principio, la autoridad que puedan ejercer las partes no determinará la conducta del juez en su convicción acerca del mérito de las pruebas adquiridas para el proceso y no para cada parte individual. Una vez incorporada la prueba al proceso dejará de pertenecer a la parte en litigio que la ha aportado.²³⁷

²³⁶ RENÉ DESCARTES, *Discurso del Método*, Barcelona, Plutón Ediciones, 2019, pág.23.

²³⁷ PEÑARANDA VALBUENA, HÉCTOR ENRIQUE, QUINTERO DE PEÑARANDA, OLGA, PEÑARANDA QUINTERO, HÉCTOR RAMÓN Y PEÑARANDA, MERCEDES, “Sobre el Derecho Procesal en el Siglo XXI”, *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 30, 2, 2011, disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=18120143018, fecha de Consulta: 13 de Noviembre de 2021.

Es por este motivo que una vez presentada la prueba deja de pertenecer a quien la presentó; la prueba puede afectar o beneficiar no solo a quien la presentó en su escrito de demanda, sino que la contraparte puede hacerla propia por ese beneficio concedido.

De modo que al momento que los abogados postulantes (dependiendo del lado en que toca estar, como parte actora o parte demandada) están siempre en alerta o al pendiente de las probanzas que presente la contraparte, para en dado caso invocar este principio y hacer propias también dichas pruebas.

A medida que se convoca este principio en el cual los actos procesales tienen un fin en común al estar ingresados en un proceso, éstos pierden su individualidad para formar parte de un todo, con independencia de si son de la parte actora o de la parte demandada forman parte de una universalidad procesal.²³⁸

3.2.2. Obtención de la Prueba

3.2.2.1. Inquisitiva

De acuerdo con Gómez Lara, el proceso inquisitorial es propio de los regímenes absolutistas anteriores a la Revolución Francesa, donde el juez ejercía un poder delegado por el monarca, y sin limitación alguna; además de juzgador, el juez ejercía funciones propias de un investigador con amplios poderes, e inclusive podía convertirse en acusador.²³⁹

Este sistema se caracterizó por la obtención de la prueba confesional bajo el uso de instrumentos fuera de toda referencia legal, tan es así que dio nacimiento a los actos de tortura para obtener una verdad del objeto procesal, es decir, de la contraparte en un juicio.

El objetivo de este sistema consistía en averiguar la verdad basada en indicios o en cualquier evidencia que le permitiera al magistrado llegar al conocimiento

²³⁸ JUAN F. MONROY GÁLVEZ, *Teoría General del Proceso*, Lima, Communitas, 2017, pág. 216.

²³⁹ CIPRIANO GÓMEZ LARA, *Teoría General del Proceso*, México, Harla, 1990, pág. 76.

de la verdad para pronunciar que se había cometido un delito y que el acusado lo había realizado.

Por esto, la prueba confesional si era obtenida de manera voluntaria y consciente podía confirmar la verdad de la acusación, y en caso contrario de no obtenerse dicha confesión de manera libre se autorizaba el tormento al sospechoso.²⁴⁰

Como ha mencionado Ovalle Favela, “fue la confesión la prueba sobre la que se centró el régimen de la prueba legal y el procedimiento inquisitorio”.²⁴¹

3.2.2.2. Dispositiva

Esta obtención de una prueba se puede basar más que nada en la carga de la prueba misma, y de acuerdo con el tipo de proceso que implica esta sección, las partes obtienen y presentan sus pruebas.

La carga probatoria radica en las partes, y el conflicto únicamente será resuelto por el juez de acuerdo con lo arrojado en el desahogo de dichas pruebas.

Por lo tanto, desde el escrito de demanda en materias como la civil, mercantil, etcétera, en el cuerpo del escrito ya se encuentra contemplado el apartado de pruebas que deben ser presentadas, fundamentadas y relacionadas con cada uno de los hechos que motivan la acción legal, ya que solo corresponde al juzgador analizar y admitir lo presentado de acuerdo a derecho. Gómez Lara refiere que:

En el proceso dispositivo tiene aplicación aquel principio que, para el Estado, para los órganos estatales, judiciales, todo lo no permitido está prohibido, y, para las partes, para los particulares, que están frente al Estado, todo lo no prohibido está permitido.²⁴²

²⁴⁰ ANDRÉS CRUZ MEJÍA, *Derecho Probatorio, Teoría y Dogmática*, Madrid, Wolters Kluwer España, 2020, pág. 68.

²⁴¹ JOSÉ OVALLE FAVELA, *Proceso y Justicia*, México, Porrúa, 2009, pág. 17.

²⁴² GÓMEZ LARA, *op. cit.*, pág. 77.

Es decir, las partes se encuentran en libertad de presentar pruebas pertinentes para defender sus intereses públicos o privados, con respeto al principio de contradicción del sistema procesal.

El prototipo dispositivo se impulsa o se activa por medio de las partes del proceso, su actividad resulta a instancia de parte, no de oficio, como bien dice el aforismo *nemo iudex sine actor ene procedat iudex ex officio*: no hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio.

La sentencia pronunciada por el juez debe versar únicamente en lo solicitado por las partes, sin extralimitarse o salirse del tema objetivo de la litis, así como tampoco puede minimizar las pretensiones de las partes.

3.2.2.3. Publicista

Gómez Lara comenta que existe una ampliación en el ámbito de los poderes del Estado por mediación del juez, y que debe ejercer una tutela proteccionista de los intereses de las clases necesitadas, es decir, debe oficiar con una intención y un propósito para conseguir el bien común con espíritu de tutela a las clases más expuestas a sufrir desigualdades y las injusticias propiciadas por el liberalismo y el capitalismo.²⁴³

El sistema publicista se caracteriza por garantizar una mayor protección al ciudadano por parte de la autoridad jurisdiccional, esto es, que no basa su razonamiento en resolver el conflicto de acuerdo con lo que las partes le presentan como pruebas, sino que el mismo juzgador emplea mecanismos para que si una de las partes resulta vulnerable o se encuentra en una clara y desmedida desventaja, el juez se hará llegar pruebas para resolver en un sentido justo.

En este tipo de proceso existen dos vertientes para un mayor beneficio a las partes: la prueba para mejor proveer y la suplencia de la queja. En la primera vertiente el juzgador podrá solicitar el desahogo de todo tipo de pruebas aunque la parte no lo solicite. Dentro de esta facultad se tienen pruebas testimoniales,

²⁴³ Ídem.

documentales y periciales, que en determinadas materias se realizan aunque no sean requeridas, como los oficios emitidos al Instituto de Control Vehicular, el Instituto Registral y Catastral del Estado, instituciones bancarias, la Comisión Federal de Electricidad, Telmex y Agua y Drenaje para que de la información emitida se pueda proveer mejor para esclarecer hechos o para un acercamiento más exacto a la verdad.

En la segunda vertiente la suplencia de la queja (que como se puede percibir más en los juicios de amparo) es la determinación realizada por el juez para resolver además lo no planteado en la demanda en su apartado de agravios o conceptos de violación, o que fueron plasmados de manera imprecisa siempre y cuando se encuentren en los supuestos establecidos en la norma.

En esta tesitura tenemos que el juzgador no es meramente un espectador de la litis planteada, sino que debe asegurar que ambas partes se encuentran en igualdad de armas, por lo cual este sistema verifica que si existe alguna deficiencia argumentativa o si se necesita información de una determinada dependencia gubernamental, el juez tendrá la facultad de hacer lo propio para llegar a un mejor razonamiento jurídico.

3.2.3. Valoración de la Prueba

La valoración de la prueba puede construirse con el análisis o la evaluación realizada por el juzgador unida a un razonamiento lógico y jurídico; dicha probanza en su autenticidad no debe dejar lugar a dudas que es confiable y certera, ya que con su desahogo se resolverá un conflicto y se concederá la razón a una de las partes en el juicio.

El objeto de la valoración de la prueba consiste en establecer una conexión entre los instrumentos de prueba admitidos y desahogados y el resultado de ellos, que en este caso será la verdad o falsedad sobre lo que alegan las partes dentro de un litigio.²⁴⁴

²⁴⁴ TARUFFO, *op. cit.*, pág.132.

Sin embargo, se debe observar que para llevar a cabo la valoración de la prueba existe una regla general establecida en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁴⁵ de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde el tribunal dispondrá de libertad para analizar las pruebas, para determinar su valor y para fijar el resultado final de una valuación contradictoria.²⁴⁶

De aquí se desprende que se puede referir a una prueba plena, y esto sale a colación porque su característica consiste en no dejar duda en el juzgador; dicha prueba le crea o le presenta una certeza tal, que se convence en su totalidad de lo que se pueda comprobar al desahogar o descargar el elemento probatorio.

¿Pero en qué consiste realmente la valoración de la prueba, independientemente de los sistemas expresados por la norma para darle ese justo valor? Pues más que nada se trata de otorgarle valor a la prueba para determinar la hipótesis fáctica de lo que haya acontecido, y de lo cual solo podría conocerse un extracto verdadero, y de ahí deducir una verdad en su totalidad, o al menos eso pretende el juzgador.

Esto se vuelve complejo de acuerdo con lo que regula cada legislación en la valoración de la prueba, porque el juzgador y los abogados litigantes deben seguir reglas establecidas para la demostración de la afirmación, o se corre el riesgo de incurrir en una negación, o negar algo que sí sucedió en la realidad.

Más que comprobar las presunciones fácticas se trata de desacreditar los argumentos o las pruebas que ostenta la contraparte, aunque a veces la realidad que expresan sea otra.

El aforismo latino *iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam* significa que el juez debe resolver su sentencia con

²⁴⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio del 2021, Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf

²⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *op. cit.*

base a los hechos alegados y probados en el proceso, debiendo dicha autoridad rechazar todo conocimiento privado que hubiese obtenido de los mismos.²⁴⁷

En el procedimiento contencioso administrativo federal, la legislación procesal de la materia tomará en cuenta la valoración de las pruebas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: prueba plena de la confesión expresa de las partes y de los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, incluidos los digitales; en el caso de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se considerarán legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas; el valor pericial y testimonial de las pruebas quedará a consideración de la Sala.²⁴⁸

En el caso de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se contemplará lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.²⁴⁹

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas la Sala adquiriera convicción distinta acerca de los hechos de la materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

3.2.3.1. Métodos de Valoración Aplicables

3.2.3.1.1. Sistema de la Prueba Libre

Este proceso radica en la autonomía o independencia que tiene el juez para valorar las pruebas, y bajo este ejercicio puede apoyarse en las máximas de la experiencia con que cuenta para otorgar valor probatorio.

²⁴⁷ JOAN PICÓ I JUNOY, *El juez y la Prueba*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2011, pág. 35.

²⁴⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *op. cit.*

²⁴⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, *op. cit.*

El juez con base en su experiencia de vida, las condiciones que presenta el mismo Estado, los factores que se permean en las partes y los hechos históricos, forman parte o influyen para que tome decisiones acordes al caso y que sean justas para las partes; aquí la razonabilidad del juez se vuelve ajena al criterio legal porque impera su libertad de pensamiento.

El juzgador debe aplicar su raciocinio a cada caso en particular bajo criterios flexibles, razonables, lógicos y de manera discrecional.

De aquí se desprende la introducción de jurados en el esquema de la corte anglosajona, debida a la desconfianza que imperaba contra el juez, por esto se optó para que un hombre ordinario, común y corriente valorara la prueba para comprobar un hecho.

Bajo este mecanismo de jurado el tipo de libertad de la prueba era ilimitado, es decir, podían introducirse todos los medios probatorios posibles y su valoración era puesta en manos de los integrantes de un jurado, es decir, bajo el criterio de ciudadanos sin conocimiento jurídico alguno y que no tuviesen que justificar su punto de vista sobre una probanza.

En este punto vale la pena detenerse brevemente para explicar los diversos factores que componen la libertad de la prueba. En este sentido, es posible afirmar que la libertad probatoria tiene dos dimensiones: la primera se refiere a los medios que pueden ser utilizados para probar los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes; la segunda trata sobre los criterios a los que puede apelar el tribunal para determinar la ocurrencia de los hechos acreditados. La primera dimensión se denomina *libertad en la admisión de medios probatorios*, mientras que la segunda se conoce como *libre valoración*. La restricción a la libertad en la admisión de los medios probatorios, a diferencia de la libre valoración de la prueba, es una característica compartida por sistemas del derecho continental y del *common law*. En el caso de los sistemas procesales del derecho continental, se encuentran limitaciones que provienen del sistema de la prueba legal que impiden el uso de ciertos medios probatorios para comprobar determinados hechos, o que establecen mandatos que solo autorizan a usar un determinado tipo de medio de prueba para probar ciertas

circunstancias. En el caso del derecho continental, las restricciones a los medios de prueba se justificaban por la desconfianza hacia el juez.²⁵⁰

3.2.3.1.2. Sistema de la prueba razonada o sana crítica

Se trata de un sistema al arbitrio del juez, donde las máximas de la experiencia no son más que sus criterios basados en su propia experiencia de vida o provenientes de un determinado conocimiento técnico o especializado que pueda tener en la materia, y se trata de fuentes que le servirán para entender o apreciar en una amplitud la prueba presentada y desahogada en juicio.

Sin embargo, el juez debe tomar en cuenta que las reglas de la sana crítica se desprenden de la lógica, de las máximas de la experiencia y de la ciencia, es decir, se trata de tres parámetros y cada uno tiene su propia esencia.

Por un lado, la lógica evita que se implementen interpretaciones incoherentes, absurdas o incongruentes, y se ofrece una certeza al momento de la valoración por parte del juzgador. Las máximas de la experiencia dotan de un conocimiento más histórico y cultural acorde con la época experimentada. Y por último, se encuentra la ciencia robustecida por conocimientos empíricos y de un mayor alcance basados en otras disciplinas que ayudan a esclarecer la verdad.²⁵¹

Este sistema recurre a la razón y a los elementos que la integran, es decir, a las motivaciones que dan respuesta al juzgador provienen de ciertos valores o disciplinas que le proporcionen mayor claridad.

Se trata de un medio prudente para la apreciación que se le otorga a la prueba, donde el juzgador es sensible ante su desahogo y soslaya lo que era antes una prueba legal, lo que le permite no subordinarse a lo que indicará la ley para percibir los objetos de prueba de acuerdo con su discrecionalidad.

²⁵⁰ CLAUDIO FUENTES MAUREIRA, "La Persistencia de la Prueba Legal en la Judicatura de Familia", *Revista de Derecho-Universidad Católica del Norte*, vol. 18, núm. 1, 2011, pp. 119-145, disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041342005, consultada 29 de junio de 2022.

²⁵¹ XAVIERL ABEL LLUCH, *Las Reglas de la Sana Crítica*, Madrid, Wolters Kluwer España, Edita La Ley, 2015, pág. 48.

Couture ha expresado el criterio aplicado por el sistema de la prueba razonada o de sana crítica de una manera muy digerible:

Ejemplifica la distinción entre los tres sistemas en los mandatos que el legislador dirige al juez del modo siguiente: a) en el sistema de prueba legal el legislador le dice al juez “tú juzgas como yo te digo”; b) en el sistema de las reglas de la sana crítica, “tú juzgas como tu inteligencia te lo indique, utilizando un sistema racional de deducción”, y c) en el sistema de prueba libre, “tú juzgas como tu conciencia te lo indique”.²⁵²

Si bien es cierto que el juez debe en todo momento motivar la razón por la cual le imprimió un determinado carácter a la prueba desahogada bajo este sistema, debe asimismo detallar las razones por las que le concede una determinada credibilidad a lo declarado por un testigo, o las que le inducen a creer que tal prueba documental puede probar un hecho en razón del litigio ventilado.

3.2.3.1.3. Sistema de la prueba legal o tasada

Este sistema se emplea cuando la ley le otorga un grado de eficacia a la prueba. La misma norma se encarga de imprimirle fuerza probatoria, además de los requisitos que debe reunir para su admisibilidad. En este tipo de prueba el juez se limita a lo que le indica el legislador, a lo que dice la ley sobre la manera de valorar una prueba.

Como señala Taruffo, “Las ‘reglas de prueba legal’ ya no son reglas racionales formuladas por los juristas: son exclusivamente reglas legales fijadas por el legislador”.²⁵³ Aquí lo que determinará el valor de esa prueba será lo expresado por el legislador *ex ante*; la disposición del creador de la ley asignará dicho valor y será el que debe respetarse en la legislación que así lo refiera.²⁵⁴ Este tipo de

²⁵² LLUCH, *op. cit.*, pág. 41; COUTURE, E.J., *Las “reglas de la sana crítica” en la apreciación de la prueba testimonial*, Montevideo, Impresora Uruguaya, 1941, p. 93.

²⁵³ TARUFFO, *op. cit.*, pág. 391.

²⁵⁴ Ídem.

sistema ha ganado mala fama en el transcurso de la historia en virtud de que estos sistemas son conocidos por ser desahogados como sistemas inquisitivos.

Esta idea se puede relacionar con el anterior sistema de justicia penal previo a la reforma que originara el sistema penal acusatorio, donde en su capitulado sobre lo relacionado con las pruebas y el valor que se le daba a cada una de ellas se utilizaban términos como *plena* y *semiplena*.

En esta época a la prueba confesional se le otorgaba un valor pleno por parte del legislador, y a una testimonial se le concedía el valor de semiplena al grado que la prueba confesional fue considerada durante el lapso que prevaleció este procedimiento penal como la reina de las pruebas.

Y es aquí donde Taruffo expresa su inconformidad, por así decirlo, sobre este tipo de sistema de valoración, ya que tiene un corte contra epistémico.²⁵⁵

Este criterio implica que al juez no le queda más alternativa que aplicar el criterio propuesto por el legislador, es decir, que el valor probatorio que debe otorgarle a la prueba ya se encuentra previamente establecido, motivo por el cual desde un enfoque histórico se ha caracterizado este sistema como “tarifario”.²⁵⁶

Este sistema tuvo aplicación en Europa siglos atrás, y tenía como características listas largas y complejas de requisitos que se deberían rellenar para cada prueba en específico, por lo que el juzgador no podía ejercer o solicitar la práctica de alguna prueba fuera de los requisitos establecidos por el legislador.

El origen de este tipo de valoración se debió a la necesidad de suplantar las llamadas *ordalías* o juicios de Dios, sistema aberrante, absurdo y carente de toda fundamentación jurídica, como bien se sabe por medio de los ejemplos clásicos de dicho sistema de valoración de prueba, si así se les podía llamar a esas atrocidades practicadas en el ser humano sin piedad y lastimándole al extremo de quitarle la vida, como caminar sobre brasas con los pies desnudos, lanzar al

²⁵⁵ DIEGO DEI VECCHI, *Los Confines Pragmáticos del Razonamiento Probatorio*, Lima, ZELA Grupo Editorial, Editorial Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología, 2020, pág. 125.

²⁵⁶ GIOVANNI TUZET, *La Prueba Razonada*, Lima, ZELA Grupo Editorial, Editorial CEJI, Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología, 2020, pág. 180.

río a una persona maniatada de todo el cuerpo para ver si se ahogaba o flotaba, y con ello constatar si la culpabilidad o inocencia la dictaminaba el Creador.

Sin embargo, esta forma de valoración cayó en desuso por la llegada de la Ilustración, que propuso ideas filosóficas para una mayor protección al hombre, dejando de lado los métodos de raciocinio arcaicos que se basaban en la ignorancia y en el desconocimiento de la ley.

3.2.3.2. Perspectiva de Género

Para iniciar con este tema y a manera única de preámbulo, se debe distinguir en primer lugar lo que es el género, que no está de más mencionar en términos generales, aunque es un concepto del que se ha dicho mucho, sin embargo, se debe mencionar que es un conjunto de características desde el punto psicológico, social, político, cultural vinculadas a la persona dentro de un contexto social, las cuales se puede decir que van particularmente ligadas al sexo a que pertenece cada quien.

Lo anterior sin dejar de lado que el género se puede encontrar como femenino y masculino, y esto no tiene que ver con el término de sexo, que en este vocablo posee una connotación de orden biológico que permite distinguir un ser humano por sus órganos reproductivos, es decir, por sus órganos sexuales.

Por esta razón se deben abordar estos temas totalmente por separado: por un lado el sexo es una condición biológica y el género es condición social.

Sin embargo, la Real Academia Española tiene varias definiciones sobre este vocablo; por un lado manifiesta que es el “conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”; así como también lo define como “grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico”.²⁵⁷

Los géneros son construcciones sociales que se alimentan de los patrones y estereotipos culturales en el transcurso de los años, entre ellos los roles que se

²⁵⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, disponible en: <https://dle.rae.es/g%C3%A9nero?m=form>, consultada el 22 de junio de 2022.

le otorgan al hombre y a la mujer en un ámbito cotidiano, como las actividades domésticas o el desempeño laboral.

Se trata de roles que han permeado en todos los ámbitos que integran una sociedad, como el entorno familiar, el ámbito laboral, el campo educativo, la posición política y todo lo que tenga que ver con el desempeño de un hombre y una mujer en la misma área de desarrollo.

Debido a estos roles establecidos de acuerdo con el sexo de la persona se ha generado una violencia extrema e incontrolable en contra de la mujer en todos los rubros que integran una sociedad.

La violencia de género es un fenómeno sociocultural de mucha historia recorrida, ya que su piedra fundamental es la dominación que ha ejercido el hombre sobre la mujer, trayendo aparejado un desequilibrio social, como la desigualdad, la discriminación, la desventaja y la parcialidad.

Todo esto provoca que la mujer se encuentre en un plano de vulnerabilidad o de categoría sospechosa frente a un marco jurídico nacional e internacional, ya que el maltrato físico y psicológico no únicamente aparece o se vislumbra en México, sino que en el ámbito internacional se origina esta discriminación o desigualdad por cuestión de género.

Coincido con la idea de que la violencia sustentada en el género compone una especie de amenaza no solamente a la vida, sino además a la integridad física y moral de las mujeres, y esto tiene su origen en las relaciones de desigualdad que se crean por el ejercicio abusivo de poder en cuestión de los valores que pueden determinar un patriarcado descontrolado y sin fin.²⁵⁸

El acceso a la justicia es un componente medular para erradicar la violencia en contra de la mujer, y esto es trabajo del Estado al momento que cuenta con una Constitución que establece tales derechos sin discriminación de género, así

²⁵⁸ GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS ET AL., *La Perspectiva de Género como Elemento Fundamental en el Ejercicio Jurisdiccional, Juzgar con Perspectiva de Género, Sentencias Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, pág. 30.

como la mayor protección que también garantizan los tratados internacionales donde se protege toda dignidad del ser humano por el simple hecho de serlo.

Así como también queda protegido el derecho sustantivo de igualdad entre ciudadanos, igualdad en las partes, igualdad procesal; los mismos instrumentos de control ponderan la protección para una igualdad genérica, no únicamente legal, sino en todos los aspectos. Dentro de los instrumentos nacionales e internacionales protectores de tal derecho se tienen por mencionar algunos:

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Ley General de Acceso de todas las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De estos documentos proviene la defensa del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación como una derivación del derecho a la igualdad entre las personas porque se trata de un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos, y porque los derechos humanos dependen de los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. El reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todas las instituciones jurídicas de México impartan justicia con perspectiva de género para eliminar todas las situaciones de desventaja que discriminan e impiden la igualdad.²⁵⁹

²⁵⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Décima época, Marzo de 2014, pág. 524, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para

A pesar de que en los instrumentos internacionales de protección a los derechos fundamentales impera la igualdad y la no discriminación, lo cierto es que la mujer sigue siendo objeto de violencia, de desigualdad y de discriminación en los núcleos familiares donde resida, en su trabajo y hasta en el acceso a la justicia.

Es importante vincular hacia dónde se tendría que recurrir para el cumplimiento de estas normativas de naturaleza nacional e internacional, como el caso de la vulneración a un derecho fundamental como la igualdad, entre otros.

Para la aplicación de estos derechos se cuenta con la ayuda de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus diversas representaciones en cada Estado para la presentación de quejas que correspondan, también se tiene el Poder Judicial Federal, instrumento de operatividad donde se presentaría el juicio de amparo, y por último está la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente se ha luchado con mayor esfuerzo para que ver consolidado realmente el respeto a estos derechos que tanto se han mencionado en los últimos 10 años, y que no se conviertan en una reforma estéril en cuanto a su aplicación, dados los esfuerzos que tuvo que hacer el Estado mexicano para implementar esta nueva forma de hacer justicia.

Lo anterior constituye una obligación de parte del Estado debida a los convenios internacionales a los que se sometió para ampliar su ámbito de protección a todos los ciudadanos bajo su soberanía.

Así pues, al existir todos estos instrumentos de protección nacional e internacional de derechos humanos, y sobre todo el imperar el trato igualitario a todo ciudadano sin tomar en cuenta lo que hace gestar una discriminación incluso desmesurada, como lo son el género, la religión, la nacionalidad y hasta la libre expresión de pensamiento, sigue ocurriendo la discriminación de género.

Por lo tanto, los servidores públicos en su carácter de autoridad y control de los procesos judiciales o administrativos de que forman parte por su calidad ya

juzgar con perspectiva de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Décima época, Abril de 2016, pág. 836, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>, consultada el 22 de junio de 2022.

descrita, no cuentan con el conocimiento o la información suficiente para proporcionar un trato digno a cualquier persona que no cuente con una influencia de carácter gubernamental o política.

Pongamos por caso el trato que recibe una víctima femenina por parte de los operadores del sistema penal acusatorio en la primera etapa de dicho proceso, como la investigación.

He sido testigo de la revictimización de una mujer por parte de los operadores de investigación; por un lado existe una falta de empatía total y por otra la desinformación de los derechos de la víctima, es decir, se trata de un desconocimiento normativo de lo que protege a una víctima femenina, se tiene un mayor conocimiento sobre los derechos de un detenido que los de la víctima, y más siendo mujer, esto es por mencionar un ejemplo entre millones.

Queda claro que los operadores en la procuración y administración de justicia deben estar preparados y capacitados para ejercer sus atribuciones y facultades con apego al respeto, garantía, protección, esfuerzo y sensibilidad en las problemáticas presentadas por una sociedad respecto a cualquier género.

La responsabilidad de garantizar esta protección también se ve entrelazada con los jueces dentro del ámbito jurídico o de impartición de justicia, y con la interpretación que deben realizar de la norma, ya sea de manera amplia o restrictiva, siempre dentro el marco jurídico nacional e internacional, donde deben considerar las condiciones de desigualdad en que se encuentra alguno de los sujetos del proceso para no caer en una conducta de discriminación contra el gobernado.²⁶⁰

Congruente con ello, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hizo una serie de recomendaciones puntuales a los Estados parte, entre las que destacan:

²⁶⁰ MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS, *El Reto de Hoy: Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 67.

- Mejorar la sensibilidad del sistema de justicia en lo que respecta a las cuestiones de género mediante la instrucción de los jueces al tramitar los casos.
- Erradicar los estereotipos y sesgos de género mediante la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia.
- Eliminar las normas inflexibles sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres.
- Revisar las normas que dispongan lo relacionado con cargas probatorias para asegurar la igualdad entre las partes, poniendo atención a las situaciones en que las relaciones de poder derivan de un trato inequitativo.
- Aplicar mecanismos para garantizar que las normas en materia probatoria, las investigaciones y otro tipo de procedimientos probatorios sean imparciales y no se vean influenciados por prejuicios o estereotipos de género.²⁶¹

Un derecho no ejercitado o no defendido está destinado a perecer y perderse.

3.2.3.3. In dubio pro gobernado

Iniciemos este apartado con lo más relevante de esta frase o principio de locución latina de esencia benéfica para todo ciudadano.

In dubio, en duda, y la duda en todo ámbito jurisdiccional es la razón por la que operan los procesos jurisdiccionales, ya que si no hubiera duda la mayoría de los casos no deberían ventilarse y resolverse ante un tribunal.

La duda está creada por información compleja, porque una parte de ella es verdadera y la otra no existe, es falsa o es desconocida por el juzgador, y esto

²⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, disponible en: www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf, consultada el 27 de Junio de 2022.

trae a colación la *presunción*, el tener datos conocidos para averiguar los que se desconocen.

Este principio constriñe al juez a absolver al gobernado cuando no exista prueba suficiente en el proceso que lo declare responsable. De aquí se desprende un poco de historia sobre el estado de las cosas en el sistema anglosajón, en virtud de que aquí se tiene un jurado que decide sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, o lo que ocurre cuando se encuentra el litigio ante un *hung jury*. Es aquí donde nace la famosa frase *beyond any reasonable doubt*, es decir, resolver más allá de toda duda razonable. Este principio se aplica a la materia penal, incluso se encuentra en la legislación nacional procesal que rige esta materia, y en materia administrativa se equipara al que protege al imputado en materia penal, el *in dubio pro reo*, y es que la esencia de este principio consiste en lo que más beneficia al reo, es decir, si de las pruebas se desprende confusión, ambigüedad, duda, imprecisión, entre otros, el juez tendría que resolver a favor del reo.

Dicho lo anterior, se debe disertar sobre lo que sería para el procedimiento contencioso administrativo lo referente a *in dubio pro gobernado*, que al tomar como referencia lo expresado en materia penal, la autoridad administrativa debe comprobar la razón por la cual emitió el acto que vulnera un derecho al ciudadano.

Al adecuar dicho principio a la materia administrativa tenemos que debe respetarse *per se* de entrada la presunción de inocencia, y en segundo lugar si hay duda en cuanto a las probanzas, que presente la autoridad que emitió el acto administrativo, lo que obliga a resolver la causa en favor del ciudadano.

3.3. Instituciones Relacionadas con la Sentencia

La sentencia es la resolución donde al invocar el juicio de nulidad el gobernado espera que sea anulado el acto administrativo por considerarlo ilegal. Esta resolución lleva vinculado el principio de mayor beneficio, donde al resolver el juzgador debe examinar en primer lugar los agravios plasmados y los conceptos de violación vertidos en la demanda, es decir, el fondo del negocio es lo que

interesa en primer término para considerar una resolución favorable a los intereses del ciudadano como parte actora.

3.3.1. Interpretación

3.3.1.1. Estricta

Bajo una interpretación estricta puede ser que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa solamente resolverá sobre lo planteado en el escrito de demanda, por lo que si el gobernador no expresa la afectación que le causa el acto administrativo, el magistrado no encontrará materia que resolver.

Como ha expresado Bentham: “Un juez no puede fallar sobre una cuestión de hecho, hasta tanto ese hecho se halle establecido por escrito o probado por testigos, y discutido en presencia de las partes y por las partes mismas”,²⁶² y hoy también por precedentes.

En la reciente reforma del 1 de mayo del 2021, nació la undécima época del *Semanario Judicial de la Federación*, establecido en el Acuerdo General número 1/2021 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el 11 de marzo de 2021 se creó la reforma al Poder Judicial Federal cuya modificación relevante consiste en el cambio de la creación de la jurisprudencia como un sistema más parecido al estadounidense, es decir, el sistema de precedentes judiciales.²⁶³

De esta reforma tan fresca cabe invocar el aforismo *stare decisis* que predomina en los países que integran el *common law*, entre ellos Estados Unidos de América, cuyas resoluciones se basan en problemáticas semejantes que ya se han resuelto en otros tribunales; a decir verdad, el aforismo completo de aplicación doctrinaria sería *stare decisis et quia non movere* (estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido).

²⁶² JEREMÍAS BENTHAM, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, México, Del Ángel Editor, 2008, pág. 91.

²⁶³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

Por dicha razón los litigantes estadounidenses consultan un *digest*, un libro o compilación de casos de determinada materia donde se redacta como fue resuelto un caso, la legislación empleada y los artículos correspondientes aplicados.

Si se tiene un caso similar a lo que contiene esta compilación, se le puede invocar ante la corte para que el juez resuelva de manera estricta y apegada a la legislación invocada bajo dicho precedente. De la doctrina *stare decisis* se desprenden dos ideas: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. El primero es obligatorio para los jueces, que en materia administrativa les permite resolver sus resoluciones debido a la interpretación que deben hacer sobre el precedente judicial sobre la causa que tienen bajo su jurisdicción.

De acuerdo con lo que expresa Rendón Huerta Barrera sobre que el precedente judicial es una fuente del Derecho basada en juicios ya resueltos, y se asegura con este precedente un acceso a la justicia, una tutela judicial efectiva y un debido proceso en virtud de la garantía sobre el respeto a todos estos derechos por parte del sistema jurisdiccional, al grado de obtener incluso una sentencia que resuelva un conflicto.²⁶⁴

De aquí se desprende lo relevante de la doctrina *ratio decidendi*, que significa “razón para decidir” o “razón suficiente”. Su significado es de aplicación al sistema de precedentes, ya que es la decisión emitida por un tribunal en un determinado caso y que servirá de antecedente para resolver situaciones posteriores.

3.3.1.2. Pro Homine

A partir de una forma general, el magistrado deberá resolver el conflicto sometido a su jurisdicción, no sólo bajo lo que establece la Constitución y las leyes secundarias, sino que además deberá resolver conforme a lo referido en los

²⁶⁴ TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA, “La ratio Decidenci en la Sentencia en Materia Administrativa”, en JORGE FERNÁNDEZ RUIZ Y TERESITA RENDÓN HUERTA BARRERA, coord., *El Derecho Administrativo ante la Crisis Actual del Estado Liberal*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 2018, pág. 151

tratados internacionales de los que México forme parte con la finalidad de beneficiar de manera más amplia al gobernado.

Es decir, la actuación por parte de quienes ejercen la impartición y procuración de justicia por medio de los procedimientos judiciales y administrativos debe beneficiar de la mejor manera posible al ciudadano y hacerle el menor mal que se pueda.

Hoy en día la interpretación y aplicación de la ley implica un análisis hermenéutico, esto debido a la protección por parte de los organismos internacionales que vigilan su aplicación en México a partir de la reforma del 2011 citada,²⁶⁵ en la cual se buscó un mayor respeto a los derechos humanos, sin embargo, casi nulamente garantizada. Por lo tanto, la siguiente cuestión consiste en indagar cómo sería su aplicación en relación a una sentencia. Existen reglas de aplicación como en todos lados, y concurren dos preferencias: *normativa e interpretativa*. La primera aborda lo que hace a la norma más protectora, es decir, la norma más favorable, y la preferencia interpretativa tiene que ver con lo que la hace extensiva, o en su caso restringida.²⁶⁶

A mayor abundamiento, cabe expresar que la aplicación de la norma más favorable consiste en que el operador del sistema procesal jurisdiccional debe elegir entre varias normas protectoras de derechos humanos, y entre ellas elegir la más favorable a la persona, añadiendo a esta elección el elemento de la temporalidad.²⁶⁷

En lo que respecta a la preferencia interpretativa, el juez se encuentra en una postura donde puede realizar diversas interpretaciones de una norma integrada por prerrogativas fundamentales, es decir, por derechos humanos, y en ella se pondera por la que restringe o favorece más de manera extensiva, pero siempre beneficiando en todo momento al gobernado.²⁶⁸

²⁶⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

²⁶⁶ HÉCTOR MARTINIANO APARICIO GONZÁLEZ, *Desafío del juez en la Aplicación del Principio Pro Persona: Una mirada desde la teoría de la única respuesta correcta*, México, Flores Editor y Distribuidor, Editorial Flores, 2019, pág. 43.

²⁶⁷ *Ibíd.*, pág. 44.

²⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 45.

Bajo este principio al igual otros establecen protecciones extensivas, como el *in dubio pro reo*, o en la materia motivo de esta tesis *in dubio pro gobernado*, que al traducir queda: en caso de duda, se debe absolver (*reo, gobernado*).

Se pueden referir diversos tratados al resolver un litigio o una causa, así como los documentos más respetados por los jueces en la aplicación de la norma, siempre y cuando sea de mayor beneficio para el justiciante:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Protocolo de Estambul.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

La reforma constitucional del 2011²⁶⁹ le otorga armas suficientes a los juzgadores para una impartición de justicia más democrática, teniendo como resultado que los jueces han favorecido ampliamente su protección.

Se ha determinado que los principios interpretativos progresistas, sistemáticos y *pro homine* que integran los derechos fundamentales coinciden en que las interpretaciones literales son las que más benefician al descifrar el sentido de la Constitución.²⁷⁰ Lo que se trata es de potenciar la efectividad de tal principio, y también debe existir una gran labor psicológica, por así decirlo, por parte de juez; esto consiste en que debe despojarse de todo prejuicio hacia el inculpado para aplicar principios cúspide para la procuración de justicia, lo que armoniza con lo

²⁶⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

²⁷⁰ FERNANDO SILVA GARZA, *Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales ¿Es posible Constitucionalizar el Autoritarismo?*, México, Porrúa, 2021, pág. 73.

expresado anteriormente sobre los controles constitucionales que garantizan protección al gobernado por medio del control difuso, ya que se trata de una inaplicación de la ley contraria a la Constitución cuando una ley se invalida y que sea el juez el que tenga la facultad o atribución para realizarlo.

Tal y como se expresa en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” presentado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se señala que:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁷¹

Con este postulado se garantiza ampliamente el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva en favor del justiciante, en concordancia con lo estipulado por los artículos 8 y 25 para las garantías judiciales y de protección judicial estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁷² el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷³ y en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se refiere la

²⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, *op. cit.*

²⁷² Convención Americana sobre Derechos Humanos *op. cit.*

²⁷³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

manera en que debe resolver la Sala para no dejar en indefensión al particular, resolviendo en todo momento únicamente sobre las pretensiones planteadas.²⁷⁴

3.3.2. Tipos de Sentencias

3.3.2.1. Tradicional

Se trata del formato de sentencia que comúnmente se aplica al momento de revisar un expediente o una causa que haya llegado a su fin, entendido como la emisión de una sentencia definitiva que resuelve un conflicto ventilado en tribunal.

Esta resolución puede ser dictada no únicamente por un juez del Poder Judicial, sino también por una autoridad administrativa dentro del procedimiento administrativo según sea el caso, respetando en todo momento el debido proceso del gobernado.

Toda resolución debe ser legalmente fundada y motivada, de lo contrario se tendría una resolución arbitraria. Este tipo de sentencia siempre debe contener las secciones siguientes:

- Datos de identificación.
- Resultandos.
- Considerandos.
- Puntos resolutivos.

También deben estar plasmados ciertos principios que debe reunir la sentencia en respeto a lo establecido por la Constitución mexicana en su artículo 16:²⁷⁵

²⁷⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, *op. cit.*

²⁷⁵ *Ibíd.*

- Motivación.
- Fundamentación.
- Congruencia.
- Exhaustividad.

Todos estos elementos que integran una sentencia se fundamentan en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales,²⁷⁶ donde se dispone la justificación que deben tener los jueces al resolver un conflicto jurisdiccional conforme a las leyes vigentes, sin embargo, con la reforma del 2011²⁷⁷ ahora se deben tomar en cuenta los tratados internacionales de los que México forma parte para emitir sus resoluciones.²⁷⁸

Hoy en día la motivación que desarrollan los operadores del sistema procesal consiste en tomar en consideración dos sistemas de protección de derechos humanos (el nacional y el internacional) vigentes al momento de su aplicación.²⁷⁹

²⁷⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

²⁷⁷ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

²⁷⁸ SILVA GARZA, *op. cit.*, pág. 103

²⁷⁹ *Ibíd.*, pág. 104.

3.3.2.2. De Lectura Fácil

Este tipo de sentencia se caracteriza por el formato especial bajo el que debe elaborarse una sentencia para que sea sencilla o de simple comprensión. Esto se desprende a raíz de que el campo jurídico (así como el médico o las diversas disciplinas que existen) cuenta con su propio vocabulario técnico.

Esta versión favorece una mejor comprensión al lector cuando es menor de edad o necesita auxilio de accesibilidad cognitiva²⁸⁰ para entender como ha resuelto la autoridad su conflicto, o como se ha garantizado su derecho a lo solicitado.

Con la finalidad de respetar los derechos fundamentales y garantizar un debido proceso, el Consejo de la Judicatura Federal realiza esfuerzos para que cualquier persona pueda entender lo resuelto por la autoridad, en apego a lo que indican la Constitución mexicana, los tratados internacionales de los que México forma parte, protocolos y disposiciones legales para que las personas con deficiencia o discapacidad intelectual comprendan a simple vista lo resuelto en su causa (figuras 5 y 6).

²⁸⁰ La accesibilidad cognitiva podría ser definida como la adaptación de los entornos, bienes, productos y servicios para eliminar barreras de acceso y uso a las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo (FEAPS, 2014) REF, estrechamente ligada con la estrategia de diseño universal. ADRIANA RODRIGO RUIZ y SAGRARIO ANAUT BRAVO, *Accesibilidad Cognitiva, Un Derecho Invisible. Guía Adaptada de Recursos para la Inclusión de las Personas con Discapacidad Intelectual*, España, Universidad Pública de Navarra, 2016, pág. 5, disponible en: https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/pdf/TC081.pdf, visitada el 14 de junio de 2022.

Figura 5.

GF Consejo de la Judicatura Federal

Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales

Sentencias en formato de lectura fácil

Las y los juzgadores deben garantizar el derecho de **acceso a la justicia en condiciones de igualdad.**

¿Qué implica esa obligación?

Implementar **ajustes al procedimiento** cuando sean necesarios, para que toda persona pueda ser escuchada y tomada en cuenta en todos los procesos judiciales que le afecten.

¿Basta con hacer de su conocimiento las determinaciones judiciales?

No, también se deben implementar **formatos de lectura fácil**, para facilitar la comprensión de lo resuelto en el caso*.

Recuerda:

Las personas con **necesidades especiales de protección**, como **personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes**, tienen derecho a acceder plenamente a las sentencias que afecten su esfera jurídica.

Las sentencias en formato de lectura fácil son un ajuste al procedimiento que complementa la estructura tradicional de las mismas, y permiten **garantizar el derecho de acceso a la justicia, la igualdad y no discriminación, el derecho de accesibilidad, el acceso a la información y la inclusión.**

* Artículo 13 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; artículos 73 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Semanario Judicial de la Federación, tesis aislada de rubro: "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO", CCCXXXIX/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), diciembre de 2013, tomo I, registro digital: 2005141.

Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, s.f., disponible en: www.cjf.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/campanas/cartelConocesSentenciasFormatoLecturaFacil.jpg

Figura 6.

GF Consejo de la Judicatura Federal

Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales

Guía para emitir una sentencia en forma de lectura fácil

¿Cómo se elabora una sentencia en formato de lectura fácil?

La estructura de una sentencia en formato de lectura fácil no es universal, sino que **debe adaptarse e individualizarse** a las necesidades y capacidades de la persona en el caso concreto.

Te compartimos algunas pautas para hacer una sentencia en formato de lectura fácil*:

- Personalizar el texto acorde a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez
- Estructurar el texto de manera clara y coherente
- Utilizar un lenguaje simple, directo y cotidiano
- Expresar una sola idea por frase
- Evitar los tecnicismos, los conceptos abstractos, las abreviaturas y las iniciales
- En caso de utilizar conceptos abstractos, éstos deberán ser ilustrados con ejemplos
- Emplear tipografía clara, con tamaño accesible
- Párrafos cortos y sin justificar, para un seguimiento de lectura sencillo
- Es posible apoyarse en fotografías, gráficos o símbolos

¡Garanticemos el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las personas!

* Amparo en revisión 159/2013. Primera Sala de la SCJN, 16 de octubre de 2013. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Directrices de la Asociación Europea, Confederación de Asociaciones para Personas con Discapacidad Mental (International League of Societies for Persons with Mental Handicaps, ILSMH), p. 8; SCJN, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, 2ª ed., 2014, p. 71.

Fuente: Consejo de la Judicatura Federal, s.f., disponible en: www.cjf.gob.mx/micrositios/dgdhigai/resources/campanas/cartelGuiaEmitirSentenciaFormatoLecturaFacil.jpg

La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho del ciudadano a obtener de manera comprensible para él la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación con él y a realizar con facilidad las actividades que en su interés se llevan a cabo sin discriminación por razones de edad, idioma, estado emocional o capacidad cognitiva.²⁸¹ Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden.

3.3.2.3. En relación con partes pertenecientes a grupos vulnerables

El juzgador tiene la obligación en todo momento de advertir que una persona en desventaja de armas sea proveída de un tutor, defensor, trabajador social, psicólogo, traductor, interprete y cualquier otro medio que garantice la igualdad de armas con su contraparte, ya sea el Estado mismo dentro de su investidura o como representante social cuando el conflicto es de derecho público, o una persona cuando estamos frente al derecho privado.

Esto para que en ningún momento procesal se le vulnere algún derecho fundamental al justiciante por falta de comprensión y entendimiento, tal y como establece el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su apartado sobre el acceso a la justicia: 1) los Estados miembro de la Convención asegurarán que las personas con discapacidad accedan a la justicia en igualdad de condiciones, incluso se deberán establecer ajustes de procedimiento que faciliten a dichas personas una participación directa e indirecta en todo procedimiento judiciales; (2 para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados miembro de la Convención darán capacitación a quienes trabajan en cualquier área de la administración de justicia.²⁸²

Lo anterior pretende garantizar a los grupos vulnerables el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y con esto el Estado tiene el deber de que se ejecuten o lleven a cabo todas las medidas necesarias para proporcionar facilidades a las personas en desigualdad procesal, y que se les

²⁸¹ RODRIGO RUIZ y ANAUT BRAVO, *op. cit.*

²⁸² Convención sobre los derechos de las personas, s.l., s.f., disponible en: www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf, consultada 27 de junio de 2022.

permita participar de forma directa o indirecta en los procedimientos judiciales de los que sean parte.

Incluso en el mismo artículo se propone realizar ajustes de procedimiento de manera no opcional, sino obligatoria para el Poder Judicial dentro de su ámbito local o federal, que dispone de recursos necesarios para brindar un total y factible acceso a la justicia a las personas con alguna discapacidad o vulnerabilidad.

En concordancia con lo que se acaba de expresar, este artículo tiene tres vertientes interesantes de desentrañar para el reconocimiento del derecho humano de acceso a la justicia; este artículo puede abordarse desde perspectivas jurídicas, físicas y comunicacionales, de acuerdo con lo establecido por Suprema Corte de Justicia de la Nación: que para garantizar al ciudadano con discapacidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que es obligación del Estado de asegurar medidas necesarias para que dichas personas participen en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.²⁸³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido la falta de igual reconocimiento ante la ley de las personas con discapacidad mental o intelectual en lo relativo a su autonomía o capacidad de decisión.²⁸⁴

La aplicación del anterior artículo sirve de modelo para determinar el esfuerzo que realiza el juzgador para respetar en todo momento lo propuesto por los mecanismos nacionales e internacionales, y que como procurador de justicia en el alcance de sus atribuciones y facultades conferidas no se vulnere algún derecho de acceso a la justicia solicitado por una persona en estado de

²⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. El Estado debe garantizarlo en sus dimensiones jurídica, física y comunicacional”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Diciembre 2018, Tomo I, pág. 309, Décima época, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018631>

²⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Personas con discapacidad. en la resolución de los casos en los que se vean involucradas, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o razonables para garantizar su derecho de audiencia”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Décima época, Diciembre 2018, pág. 364, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018744>

desigualdad procesal, o por alguna condición adversa que genere discriminación u obstaculización en la obtención de la justicia.

3.3.3. Ejecución

Si algo caracteriza al sistema jurídico mexicano desafortunadamente es la lentitud con la que se resuelve un conflicto en cualquier ámbito de que se trate, en este caso en particular en cuestiones jurisdiccionales.

También es cierto e importante expresar que además de la escasez de apremio en los procedimientos judiciales, se encuentra el rezago. Todavía existe inaccesibilidad a instancias internacionales que antes no estaban tan fácilmente al alcance.

Otra problemática con la que debe lidiar el gobernado, el ciudadano o alguno de los sujetos procesales es la inejecución de la sentencia. Alguna vez alguien comentó en una plática de café, como bien diríamos, que los juicios no se terminan con una sentencia, sino que un juicio termina con la ejecución de la sentencia, con la materialización de lo que ordena la autoridad si ésta no es cumplida en su totalidad, por lo que el juicio no ha terminado, y por consecuencia el aparente ganador no ha sido restituido en su derecho vulnerado.

La desobediencia o rebeldía de parte de quien tenga que ejecutar una sentencia es el dolor de cabeza de quien obtiene por fin una resolución favorable.

La Ley de amparo prevé las consecuencias y el trámite a realizar cuando nos encontramos frente a la inejecución de una sentencia de amparo, ya sea indirecto o directo, tal como lo establece el artículo 193.²⁸⁵

Lo cierto es que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una carga laboral en asuntos que corresponden a incidentes de inejecución de sentencias que derivan del incumplimiento por parte del Poder Judicial Federal, que ha disminuido con el transcurrir de los años, lo que ha ocurrido adicionalmente como resultado de las destituciones de los servidores públicos

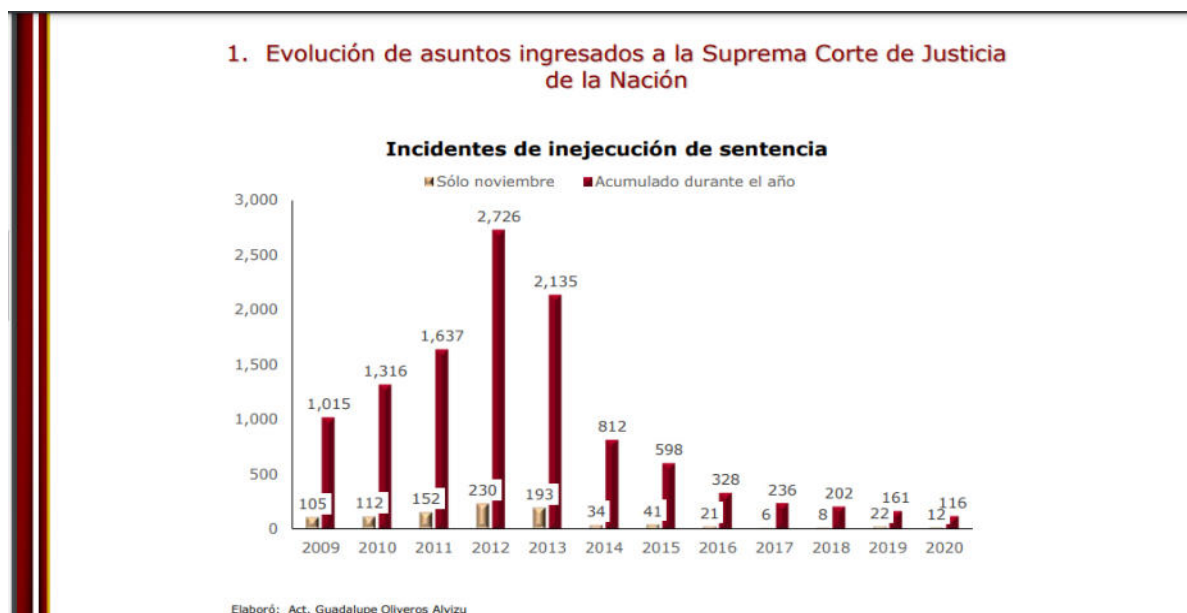
²⁸⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley de amparo...”, *op., cit.*, pág. 60, fecha de consulta: 21 de junio de 2022.

que caen en responsabilidad por el incumplimiento dado a la ejecución de una sentencia.

A continuación se muestra a manera de datos cuantitativos la reducción de los incidentes de inejecución de sentencia presentados en noviembre de 2020 ante el máximo tribunal, y no puede negarse que las autoridades administrativas aplican en algunos casos lo que coloquialmente se conoce como “la cansadora”, que consiste en alargar lo más que se pueda el tiempo para no reparar o reestablecer un derecho vulnerado al justiciable (figura 7).

Figura 7.

Fuente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Estadística mensual”,



noviembre de 2020, disponible en:

www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2021-06/SGAEEM1120.pdf, consultada el 21 de junio de 2022

Como bien dice Sandoval Ballesteros al citar el Caso “Di Pede contra Italia” y “Zappia contra Italia” del 26 de septiembre de 1996, párrafo 31:

El TEDH [*sic*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos] ha establecido que el incumplimiento de las sentencias constituye una forma de violación

a los derechos humanos de los gobernados en un país, ante la falta de razonabilidad de la duración prolongada de los procesos de ejecución.²⁸⁶

De acuerdo con este acertado comentario de corte internacional, es cierto que todavía el agotamiento de todas las etapas y recursos procesales en la solución de un conflicto es una descarada violación, vulneración y transgresión al gobernado ejercida por una autoridad que no ejecuta una resolución definitiva.

²⁸⁶ NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS, *La Lentitud de la (in)justicia. Inejecución de Sentencias y Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 85.

CAPÍTULO 4

PROTECCIÓN ESPECIAL SUSTANTIVA Y ADJETIVA DE LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

El procedimiento contencioso administrativo federal goza de medios de control dentro de un marco legal para resarcir o reparar los daños ocasionados al ciudadano en el eje de su actuación, esto con el objeto de no seguir afectando o perjudicándolo de manera directa alguno de sus derechos.

El sistema de justicia administrativa cuenta con mecanismos suficientes para garantizar una función apegada a derecho y en correlación a los principios que rigen la ejecución de las funciones encomendadas a cada funcionario en su ámbito gubernamental.

Y es que la actuación del servidor público está regulada por la ley de la más alta jerarquía, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su ley ordinaria, además de los reglamentos interiores que rigen y norman a cada dependencia o secretaría de gobierno, así como por los órganos fiscalizadores que están en vinculación para destacar una actuación administrativa realizada con legalidad.

Gracias a estos medios de control se puede garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública, ya que existen órganos que vigilan y revisan que su actuación respete el principio de legalidad, entre otros.

4.1. Objeto del Procedimiento Contencioso Administrativo Federal

Como todo procedimiento que pertenece al derecho público, el objeto del procedimiento contencioso administrativo federal consiste en regular la actividad jurisdiccional del Estado, y esto afecta los actos administrativos de una dependencia hacia el gobernado, es decir, que una vez que fue infructuoso un procedimiento administrativo aparejado con su recurso también de índole

administrativa, al ciudadano le queda como instancia judicial resolver el conflicto mediante la intervención de un juez, o en lo que atañe a esta materia por intermediación de un magistrado.

Fraga expresa que “El contencioso administrativo material surge cuando hay controversia con motivo de un acto administrativo entre un particular afectado por él, y la administración que lo ha realizado”. Este procedimiento es la vía legal para remediar las ilegalidades de la Administración.²⁸⁷ Para Fernández Ruiz:

Lo contencioso administrativo conlleva la idea de controversia derivada de la actividad de la administración pública, puesta en juicio ante un órgano jurisdiccional en virtud de la pretensión de su contraparte, habida cuenta que la administración goza de la prerrogativa que le permite hacerse justicia así misma, a condición de actuar de acuerdo a los lineamientos del procedimiento administrativo preestablecido, lo que se traduce en una actuación legítima.²⁸⁸

4.2. Protección Sustantiva

4.2.1. Dignidad Humana

Tanto la Constitución mexicana como los tratados internacionales en los que México está inscrito han pugnado por el respeto a uno de los derechos más relevantes en este sistema legal, sin dejar de lado lo que expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se trata de un valor inherente al ser humano que le otorga a la persona una calidad única y excepcional, y esa calidad y valor debe ser respetada por las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todo momento, es decir, los que se encuentran en el ejercicio de la administración pública, así como los que operan un sistema jurídico donde siempre debe imperar el trato al ciudadano y el respeto a su dignidad.

²⁸⁷ GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1997, pág. 444.

²⁸⁸ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa, 2016, pág. 605.

El gobernado no tiene por qué sufrir discriminación, humillación, segregación, ni rechazo por sus creencias, raza, color de piel, etnia discapacidad, ni por su sexo, por mencionar algunas características que generan tabúes que afectan el desempeño de los funcionarios de la administración pública y hasta del sistema de justicia, sin dejar de lado los que también procuran la justicia.

Por lo tanto, el respeto a la dignidad humana todavía es un tema que necesita ser convocado, promocionado y difundido en todos los órganos de protección de los derechos humanos, esto a raíz de las discriminaciones ventiladas todos los días en las entidades encargadas de administrar y procurar justicia.

En virtud del momento de contingencia vivido por cuestión del COVID-19, se tuvieron que modificar las formas de impartir justicia, entre tantos cambios efectuados para controlar el contagio masivo.

Las formas de divertirse, convivir, recibir educación, incluso hasta el pedir de comer cambiaron o se adecuaron de acuerdo con esta emergencia sanitaria que ha plagado al mundo entero.

Fue entonces que los operadores del sistema jurídico se vieron en la necesidad de resolver los conflictos por mediación de una plataforma digital, así como tantas otras áreas obligadas por la imperiosa exigencia de modificar sus esquemas de trabajo.

Se intensificaron el trabajo en casa y el uso de plataformas digitales como Didi, Uber, Rappi, Microsoft Teams, entre otras, para permitir el desarrollo del ser humano en una sociedad limitada o atrofiada por la pandemia.

Sin embargo, estos caracteres o nueva forma de vida están incluso dirigidos a una determinada generación, ya que hoy en día todo se puede con el “poder del dedo”, y es aquí cuando el avance digital o cibernético ha permeado hasta lo más elemental de los hogares. Esto es fácil para quien maneja la tecnología, para quienes desde temprana edad ya conocen un dispositivo móvil.

Pero, ¿y las demás generaciones?, ¿cuántas veces hemos tenido que auxiliar en un simple cajero automático a una persona de edad avanzada o adulto mayor porque no entiende la operación digital que debe realizar para obtener su dinero producto de una pensión.?

Se trata de algo tan básico y de gran complejidad para un adulto mayor, a pesar de los esfuerzos que ha realizado y ha desarrollado el Poder Judicial en cualquiera de sus ámbitos, así como el Poder Ejecutivo dentro de sus protocolos a seguir por parte de muchos servidores públicos, algunos carentes de empatía, paciencia y tolerancia hacia los ciudadanos.

Es aquí de donde se desprende que no hay un respeto a la persona por sus “posibles” limitaciones para comprender un lenguaje técnico nuevo y puesto en función por una cuestión sanitaria.

Esto se desata porque el servidor público no es empático, no se pone en los zapatos del otro, le es indiferente y más cuando llega una persona de edad avanzada que muestre alguna discapacidad, o simple y sencillamente que no logra comprender las instrucciones dadas.

Es cierto que la autoridad jurisdiccional realiza una constante y ardua labor para llevar la justicia hasta los hogares de las partes que interceden o participan en un conflicto legal, sin embargo, hay quienes desacreditan la calidad y buena intención de los operadores del sistema.

Bajo estas circunstancias cabe recalcar que es obligación de todo servidor público tutelar el derecho humano a la dignidad humana, y este principio es corolario vinculante hacia cualquier tipo de derecho que tenga que respetarse.

Todo parte desde este derecho fundamental, y a partir de éste se desencadena posteriormente un debido proceso y una seguridad jurídica, teniendo como resultado entre todo este garantismo constitucional y convencional, lo que es realmente una tutela judicial efectiva. Para Becchi, “La proclamación de los derechos humanos es precedida por el reconocimiento de la dignidad humana”.²⁸⁹

Se trata de lo que en principio debe tutelar la autoridad jurisdiccional o administrativa, el derecho humano o fundamental a ser tratado con dignidad humana en el desarrollo de todo proceso de carácter jurisdiccional, sobre todo

²⁸⁹ PAOLO BECCHI, *El Principio de la Dignidad Humana*, México, Fontamara, 2012, pág. 42.

cuando hay un esfuerzo doble por parte de una de las partes que puede considerarse débil o perteneciente a grupos vulnerables.

Por consiguiente, es muy favorable que en estos tiempos se atienda al ciudadano vulnerable bajo contextos que tienen que ver con las diversas representaciones o variantes que existen, con el afán de proteger y garantizar un sano desenvolvimiento. Con esto quiero decir que el Estado, dentro de las prerrogativas contenidas en los dispositivos internacionales ya invocados se impulsa la protección, por ejemplo, a una muerte digna que desencadena un testamento biológico, o la protección a la asistencia prenatal derivada de un embarazo *in vitro*, es decir, que la dignidad humana no encierra únicamente el respeto al tipo de etnia, color, religión, nacionalidad de las cuales hay una ponderación constitucional en su artículo primero,²⁹⁰ sino que además existen otra variantes de dignidad humana que también la autoridad debe proteger.

El respeto a la dignidad humana es una responsabilidad del Estado, y lleva a cabo su operación por mediación de los impartidores de justicia, así como sus servidores públicos judiciales o administrativos.

La discriminación ejercida por las instituciones gubernamentales, los poderes judiciales local o federal hace que los principios que protege la Constitución²⁹¹ quede en desventaja, o los que los ciudadanos pertenecientes a estos grupos de amplia protección queden vulnerados por los mismos operadores del sistema.

Así pues, esta característica del ser humano es bastante compleja como para llegar a una protección garantizada por las instituciones nacionales e internacionales; esto cobra forma porque han sido las revoluciones, las guerras y las batallas los medios empleados a los que ha tenido que llegar el ser humano para que se respete algo tan básico como la dignidad.

No es suficiente que el concepto dignidad esté plasmado en una ley para garantizar dicha prerrogativa de la persona, tan es así que se ha tenido que llegar

²⁹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

²⁹¹ *Ibíd.*, artículo 1, último párrafo.

a los más altos tribunales para simplemente respetar algo inherente al ser humano, que no tiene precio y que es inalienable e intransferible.

Sin embargo, en todos lados se puede percibir que se afecta la dignidad del ser humano; no se necesita ir a otro estado de esta misma república ni a otro país, aquí mismo se atestigua el trato dado al inmigrante, al anciano, al discapacitado, al pobre, y ya no hablemos de cuestiones de género porque la discriminación en este aspecto aún sobresale mucho.

Creo que esta problemática es más bien cultural, y ha permeado el ámbito jurídico a tal grado que en estos tiempos lo que más le preocupa a la ley es proteger lo más básico que puede tener un ciudadano: su dignidad.

También es cierto que este derecho no disminuye, no se pierde, no desaparece por algún otro acto jurídico, no se extingue por alguna enfermedad o alguna otra causa, no prescribe no caduca, no precluye, ni siendo el peor criminal del mundo se le puede quitar o despojar de su derecho a la dignidad.

Incluso este derecho debe ser protegido y respetado de manera internacional, es decir, en el extranjero también debe garantizarse el respeto a la dignidad, sin importar la nacionalidad.

Es aquí donde se surge una contraposición sobre lo que dicta la ley adjetiva, donde si cada proceso debe cumplir principios como un debido proceso, o si se trata de algo muchísimo más elemental y relevante como la igualdad entre las partes o una igualdad procesal, porque si el juzgador tiene que examinar el respeto a estos derechos fundamentales, ¿por qué le cuesta tanto trabajo respetar lo que es inherente al ser, como su dignidad, algo así como su valor, su esencia en particular?

Al provocar una desigualdad, que llega a convertirse en una discriminación, se clasifica al sujeto procesal con su actuar como persona vulnerable perteneciente a un grupo débil o desfavorecido.

Se debe asimismo tomar en cuenta lo que propiamente se considera el principio *pro dignitate* como pilar garante de lo esencial que tiene un ser humano como es su dignidad, donde todos tienen el derecho inalienable de que se le proteja y no se les discrimine bajo concepto o contexto alguno.

Las autoridades dentro de sus atribuciones deben imperar para que al emitir un acto de autoridad no se vulneren o generen agravios contra el gobernado, empezando por respetar lo que en esencia misma construye o vuelve ser a una persona, y que dicho acto de gobierno no trastoque más que lo relacionado con una cuestión patrimonial, sin demeritar los actos emitidos como una violación a su dignidad.

De acuerdo con Benítez Oropeza y Estrada Michel, “el principio pro dignitate obliga a reconocer que el Estado mexicano no tiene más que una razón de ser: la tutela efectiva de la dignidad que corresponde a todas las personas de condición humana”,²⁹² esto sin crear distinción en los seres humanos por alguna calidad o característica diferente en razón de los estándares sociales o políticos que rigen en México, y más en la aplicación del derecho.

Debe respetarse cualquier calidad en la que se encuentre el gobernado sin hacer distinciones de pobreza, etnia, género y sin involucrar una creencia o expresión de tinte político que no sea de satisfacción para el operador judicial, así como tampoco el estatus que guarde el gobernado, ya sea como presunto culpable, persona privada de la libertad, quejoso, ejidatario, menor de edad o trabajador, por mencionar algunos sujetos de proceso.

Por esta razón sale a colación la armonía que debe guardar el principio *pro persona* con el de interpretación conforme que debe realizar el juez de la causa, toda vez que siempre se debe garantizar el respeto por los derechos fundamentales en cualquier etapa del procedimiento para generar un ambiente de protección más amplia al ciudadano o al solicitante de justicia, dada su posición en el conflicto.

Y en esto consiste una protección sustantiva, donde los derechos humanos, su reconocimiento, respeto, exigencia y aplicación han traído a los sistemas jurídicos una reivindicación de lo más importante que puede tener un ser humano aparte de su vida: su dignidad.

²⁹² DULCE MIRIAM BENÍTEZ OROPEZA Y RAFAEL ESTRADA MICHEL, *Los Principios Judiciales*, Derecho por Principios e Independencia Judicial, México, Porrúa, 2021, pág. 6.

Todo esto es pertinente en virtud de las atrocidades cometidas contra el ser humano, ya sea en nombre de Dios, por medio del conocido sistema de la Inquisición, así como el famoso genocidio perpetrado durante la Segunda Guerra Mundial materializado de manera imperdonable por Adolf Hitler, que en su obstinación desmesurada por gestar una “raza superior” realizó los más atroces experimentos humanos sin importar, proteger o procurar cualquier tipo de derecho humano hacia el hombre, pero en lo que más se enfocaba este personaje modelo de maldad en la historia fue en las personas que sufrían alguna discapacidad.

Esto se debió a que en la Alemania nazi se expresaba con frecuencia el concepto *unbrauchbar* (inservibles), connotación que llevaban aparejada las personas que padecían una discapacidad física o mental.²⁹³ Todo aquél que no pertenecía a los estándares de aspecto físico del gobierno hitleriano era sacrificada en nombre de la ciencia alemana.

Se entiende bajo una perspectiva jurídica que el respeto a la dignidad del ser humano no imperaba en aquellos años bajo dicho régimen de gobierno, lo que tuvo como resultado los juicios de Núremberg, la concientización y protección a las garantías, prerrogativas, derechos humanos y demás privilegios del ser humano por el simple hecho de ser humano.

La protección y el respeto se deben garantizar en toda sociedad democrática regida por la procuración de los derechos establecidos en los tratados internacionales, evitando toda limitación, restricción y sobre todo lo que se palpa todos los días, pero lo que pasa realmente es la discriminación al ciudadano por no encontrarse bajo los estándares de una sociedad atrofiada en su empatía hacia los demás.

Si algo se puede recordar es el movimiento ciudadano encabezado por Martín Luther King, donde se opuso a la discriminación y al racismo por parte de los estadounidenses sobre la gente de color, o la protesta de Nelson Mandela contra el Apartheid, que trajo como consecuencia no únicamente una vulneración a derechos fundamentales, sino un retroceso en el crecimiento en varios ámbitos

²⁹³ JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, *Voto en Contra*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, pág. 61.

de desarrollo del ser humano, lo que desencadena perjuicios para la sociedad con un alto índice de criminalidad, desempleo, analfabetismo, deserción escolar y baja autoestima.

Creo sin duda que se le ha devuelto la dignidad al ser humano en el transcurso de las recientes generaciones. Es incluso increíble que en la década de 1960 se podían encontrar en restaurantes de Estados Unidos letreros donde se prohibía la entrada a perros y a la gente de color, y se podía abordar un camión urbano o de pasajeros con filas de asientos divididas para gente blanca y para gente de color.

Como la mentalidad del vecino país ha tenido que respetar el derecho a la igualdad, podríamos decir que la famosa frase de King sobre "I have a dream" ahora es una realidad, a pesar que le haya costado la vida.

Y el sueño trataba sobre la ausencia de diferencias entre la gente blanca y la de color, que tuvieran los mismos derechos por igual, y que no se les segregara o discriminara. Era un sueño imposible, incluso hasta era motivo de parodia que algún día ese país tuviera como presidente una persona de color. Esto es cuestión de mentalidad generacional. Las personas del hoy no piensan como las de hace 10 años, y a esto lo llamamos evolución.

México se ha adaptado hoy en día a los cambios incesantes de su sistema jurídico debido a la reforma de hace más de 10 años en materia de derechos humanos. Bajo el desarrollo libre de la personalidad se ha restituido la imagen de los exconvictos, por mencionar un ejemplo, ya que en el estado de Nuevo León no se les puede extender una carta de no antecedentes penales para cumplir requisitos de contratación laboral.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 27, fracción IV, incisos A, B, C y D de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se expresa lo siguiente, relativo al

establecimiento de una base de datos con información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario.²⁹⁴

Sin embargo, el factor social también juega un papel preponderante en el tema de la dignidad humana cuando se trata de contratar a una persona que estuvo en la cárcel, independientemente del delito que haya cometido, robo, lesiones, daño en propiedad ajena, a excepción de delitos graves como secuestro, homicidio, etcétera.

Este rechazo ocurre porque la gente tiene mucha desconfianza en contratar a alguien que haya permanecido determinado tiempo en un centro de readaptación; en pocas palabras, la sociedad no cree en la readaptación, razón por la que no contratarían a una persona que cumplió su pena por algún delito cometido.

Existe un plano de desigualdad en estos ámbitos sociales, y debido a tales circunstancias deben promoverse más políticas públicas, así como en materia penal existe la política criminal e instrumentos jurídicos para erradicar la discriminación y la desigualdad.

Anteriormente a la reforma del 2011²⁹⁵ se creó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,²⁹⁶ y bajo esta legislación se dispuso la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

De acuerdo con lo que menciona Aguilera Portales, esta institución surgió con el objetivo de proteger los derechos humanos y prevenir la discriminación, y otra

²⁹⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Nacional de Ejecución Penal”, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio del 2016, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

²⁹⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

²⁹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de mayo del 2022, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

de sus finalidades consiste en garantizar la protección y respeto a los derechos humanos, así como reducir la discriminación y la violencia contra la mujer.²⁹⁷

Dicho lo anterior, existen leyes, tratados, comisiones, procuradurías, es decir, existen toda clase de mecanismos para combatir y erradicar la discriminación, la segregación y la desigualdad, son fenómenos sociales de los que adolece México, ya sea que dichas conductas sean ejercidas por una persona común o por un servidor público; lo que es necesario y urgente es la efectividad de dichos mecanismos para la defensa de la dignidad del ser humano.

Es la aplicación, la operatividad y el conocimiento sobre estos nuevos estándares o protocolos de actuación los que se deben aplicar en los diversos campos de una sociedad, a lo que hay que agregar el factor educacional o académico.

El estudio y la adquisición del conocimiento sobre el respeto de los derechos humanos tendría que iniciar desde los niveles básicos de educación en lo que concierne a temas de respeto a estos derechos, perspectiva de género, discriminación, entre otros, tal y como han sido contemplados en los programas de estudio de educación media y superior.

Sobre todo por cuestiones de acoso escolar (*bullying*) a los estudiantes en condiciones especiales de cualquier grado académico, para que desde un principio el alumno o estudiante sea formado en el respeto a las decisiones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia, que define a la homofobia como el rechazo y la repulsa irracional de la homosexualidad, lo que en ocasiones ocasiona desdén, rechazo o agresión a “la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales”, mediante estereotipos basados en los roles de la masculinidad y la feminidad que implican una inferiorización al jerarquizar a las preferencias sexuales de acuerdo con el baremo de la heterosexualidad, Que tiene como efecto adverso el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales.²⁹⁸

²⁹⁷ AGUILERA PORTALES Y HERRERA MÁRQUEZ, *op. cit.*, pág. 74.

²⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Libertad de expresión. El discurso homóforo constituye una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del

Este criterio ya ha sido promocionado o publicado en diversos medios de comunicación y en redes sociales, como por ejemplo, que no debe discriminarse a una persona por el simple hecho de que tiene tatuajes o padece VIH por estimar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad depende de la autonomía personal que confiere a su vez la capacidad de elegir y conformar con libertad planes de vida e ideales de excelencia humana sin la intervención injustificada de otros ciudadanos. Entre otras cosas, este derecho incluye la libre selección de la apariencia personal como una manifestación de la propia individualidad. “En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores”.²⁹⁹ De esta prerrogativa derivan derechos fundamentales como la libertad, la igualdad y la equidad, por mencionar algunos.

Si bien es cierto que el derecho es el escudo que protege al ser humano de las arbitrariedades cometidas por la autoridad en su desempeño dentro de la administración pública, es el derecho mismo el encargado de esta misión por medio de la Constitución y los tratados internacionales diseñados para cuidar y proteger con mayor cautela los derechos de un ciudadano, entre ellos la dignidad.

Como ha establecido Ferrajoli, “Los derechos fundamentales son valiosos en tanto contribuyan a la paz, a la igualdad, al aseguramiento de la democracia y, sobre todo, a la protección de los más débiles”.³⁰⁰ Es en esta categoría sospechosa donde más repetitivamente ocurren afectaciones a una persona, como el ataque a su dignidad, caracterizado por la indefensión, la vulnerabilidad

odio”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2013, pág. 548, disponible en: www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/XX_MAY_0.pdf

²⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, diciembre de 2019, pág. 331, disponible en: www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/XX_MAY_0.pdf

³⁰⁰ ANTONIO DE CABO y GERARDO PISARELLO, *Ferrajoli y el Debate sobre los Derechos Fundamentales, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009, pág. 16.

y la debilidad en el aspecto, en la formación académica, el recurso económico y en la dificultad físico-motriz, entre otros.

Las personas vulnerables son blancos fáciles para cualquiera que intente llevar a cabo actuaciones abusivas, injustas y arbitrarias; ya que los agravios no solo atañen a lo personal, sino que se amplían a su patrimonio.

Muy a pesar de que la ciudadanía goza de un ordenamiento jurídico objetivo como es la Constitución, cuyo primer artículo³⁰¹ menciona al respeto como una garantía de los derechos humanos, y sobre la obligación de las autoridades en la promoción, el respeto, la protección de los mismos cuando es dicha autoridad la que más atropellos comete contra los más débiles por el abuso de sus atribuciones y facultades.

No basta que una ordenanza se encuentre en una norma, lo principal es que se respete y sean eficaces los postulados constitucionales e internacionales para un amplio beneficio al gobernado.

Es decir, que el punto central donde debe girar el derecho que se vive en la época actual tiene una encomienda importante que cumplir: mantener la unión de los casos descritos de manera constitucional en temas de pluralidad. El derecho debe ser empático y comprensivo en un sentido amplio, asimismo debe ser el vínculo y la fuerza de convivencia.³⁰²

4.2.2. Derecho Humano a la Buena Administración Pública

Es importante iniciar este apartado con el principio dogmático que integra la naturaleza del Estado mediante el derecho público, y refiere que la autoridad solo puede realizar aquello que le está permitido y establecido en la ley.

Con esto se entrelaza el derecho humano hacia el gobernado a tener una buena administración pública, ya que la actuación de sus operadores está estipulada

³⁰¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución...", *op. cit.*

³⁰² GUSTAVO ZAGREBELSKY, *La Virtud de la Duda. Una Conversación sobre Ética y Derecho con Germinello Preterossi*, Madrid, Trotta, 2012, pág. 77.

en una ley, en este caso orgánica, así como en su respectivo reglamento según la dependencia o instituciones.

Este principio otorga un límite a la actuación gubernamental hacia los ciudadanos y otorga certeza jurídica en cada una de sus actuaciones, toda vez que éstas deben ser ejecutadas con respeto a la ley, es decir, siempre velando por el respeto a la Constitución y a los órganos internacionales.

La administración pública, dentro de sus ámbitos de organización, lleva la carga de garantizar un Estado de derecho, razón por la cual se apega al principio de legalidad que le concede la norma, sin embargo, también es cierto que existe una cuestión de discrecionalidad en su actuación.

La actuación de la administración ya se encuentra regulada en cuanto a atribuciones, facultades, obligaciones, sanciones y límites, y su desempeño siempre estará orientado al beneficio común, es decir, a la sociedad, aunque a veces tenga que pasar sobre un interés individual para realizar su actividad.

Existen valores éticos que le imprimen una orientación a la operatividad gubernamental en un campo de igualdad y que deben garantizarse en todo momento, como: el acato al principio de legalidad, basamento de la actuación de la administración pública; garantizar el respeto a los derechos humanos por todos los que operan el sistema administrativo, y obtener los objetivos de dicha administración a manera de resultados encaminados a mejorar las condiciones de la sociedad, es decir, los resultados encaminados al bien común.³⁰³

Lo anterior se deberá reflejar colectivamente de una forma eficaz, que tenga sentido, que no solo se trate del aprovechamiento abusivo de algún proyecto que en lugar de mejorar la calidad del ciudadano, lo perjudique.

De aquí que la autoridad puede realizar únicamente aquello para lo que está facultada, y dicha facultad solamente le será otorgada por una norma jurídica con apego a derecho en una relación de eficacia y armonía entre gobierno y el bien común, es decir, entre autoridad y sociedad, lo que permitirá contar con un gobierno eficiente.

³⁰³ VALLS HERNÁNDEZ Y MATUTE GONZÁLEZ, *op. cit.*, pág. 875.

La autoridad debe cumplir o acatar diversas disposiciones para lograr un equilibrio en su operatividad como un respeto a la supremacía constitucional de entrada, a los derechos humanos, a la división de poderes, a los medios de defensa que contempla la propia Constitución mexicana para hacer frente a una sociedad y no vulnerar ningún derecho con su actuar, a pesar de ser autoridad.

Por otro lado, existe otra presión que agregar a los actos de la autoridad, como la política, ya que también la administración pública no ejerce su actuar únicamente basada en lo que la norma indica, sino también queda influida por la presión política en la que una sociedad puede exigir mayor eficacia en el logro de los objetivos a realizar por parte del ente gubernamental.

Lo anterior se desprende de parte del contenido que integra la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 41 refiere los derechos de toda persona, como el derecho a una buena administración, a ser escuchado antes de que se adopte en su contra una medida le afecte desfavorablemente, a acceder a la documentación que le afecte, a la reparación por la Unión de los daños que le ocasionen sus instituciones o sus agentes, a dirigirse a las instituciones de la Comunidad en una lengua reconocida en los tratados y recibir contestación en la misma lengua.³⁰⁴

Existen otros organismos de control internacional de competencia latinoamericana en los que México forma parte integral, y uno de ellos es el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), donde se encuentra aprobada la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, consensuada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial y virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013, en cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia Iberoamericana de Ministros y Ministras de Administración Pública y Reformas del Estado Ciudad de Panamá, Panamá 27 y 28 de junio de 2013, adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de

³⁰⁴ Parlamento Europeo y Comisión Europea, "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, disponible en: www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/EU_Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf, consultada el 19 de julio de 2022

Gobierno, Ciudad de Panamá, Panamá, 18 y 19 de octubre de 2013, estableciendo en su artículo 25 que los propios ciudadanos tienen derecho a una buena administración pública fundamentada en que “los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad”.³⁰⁵

Sin embargo, estos mecanismos internacionales para la protección de los derechos fundamentales y el derecho del ciudadano a tener una buena administración pública no se encuentran propiamente establecidos en la Constitución mexicana, sin embargo, el respeto a tal derecho debe ejercerse dentro de la figura del *soft law*.

Es cierto que también surge una tensión por parte del Estado hacia el particular, que como sabemos debe proporcionar servicio al ciudadano y proveerlo de servicios públicos; lo complejo acontece cuando el Estado debe perjudicar un interés individual o particular para beneficiar a una colectividad o al orden común.

En este momento el poder del Estado puede salirse de control cuando debería imperar el bien común mediante la actividad administrativa, ya que puede ocurrir un abuso de poder, que las autoridades puedan extralimitarse en sus funciones al dar cumplimiento cabal a sus atribuciones y obligaciones, y además puede gestarse la corrupción, la negligencia, la falta de atención y la inobservancia de las normas. Como ha expresado Rodríguez-Arana:

Una buena Administración pública es aquélla que cumple con las funciones que le son propias en democracia. Es decir, una Administración pública que sirve objetivamente a la ciudadanía, que realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se orienta continuamente al interés general. Un interés general que en el Estado social y democrático de derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

³⁰⁵ Consejo Directivo del CLAD, “Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública”, 10 de octubre de 2013, disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>, consultada el 19 de julio de 2022.

La Administración pública podría cumplir cabalmente las funciones que le son propias en una democracia si las personas que en ella laboran lo hacen con compromiso al servicio objetivo tendiente al interés general.³⁰⁶

De acuerdo con lo anterior, la prerrogativa del ciudadano en todo momento es la de gozar de una buena administración que armonice con el desempeño del servidor público en cualquier ámbito, y donde el gobernado perciba una eficacia en la solución de su conflicto.

Existe la exigencia a los funcionarios o servidores públicos para que sea debidamente capacitado y preparado para satisfacer las necesidades del gobierno, especialmente en los casos emergentes que más hacen padecer al ciudadano por la falta de empatía de los servidores mismos.

El derecho a una buena administración debe seguir al pie de la letra la Constitución mexicana para llevarla a cabo bajo la operatividad de cada estado del país.

Asimismo, el Estado debe irradiar completamente y permear la buena administración en sus ordenamientos jurídicos para que realmente haya un mayor apego a la ley mediante su actuación, y se fomente la eficacia en el desempeño de cada autoridad gubernamental. Este derecho no debe imponerse únicamente en cuestiones ejecutivas, sino además en el Poder Judicial, que también actúa como autoridad.³⁰⁷

Este derecho contribuiría a que el particular perciba la real actuación del Estado como ente administrativo, que advierta que el grado de apego a derecho de su actuación, y que realmente se desempeñe en contra de las arbitrariedades de las que puede ser víctima el gobernado cuando se aprovechen algunas

³⁰⁶ JAIME RODRÍGUEZ-ARANA, "La Buena Administración Como Principio y Como Derecho Fundamental en Europa", *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Misión Jurídica*, Vol. 6, Núm. 6, Julio-Diciembre de 2013, pág. 26, disponible en: www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/art1-2.pdf, consultada el 19 de julio de 2022.

³⁰⁷ MANLIO FABIO CASARÍN LEÓN, *Constitución, Administración Pública y Derechos Fundamentales*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, págs. 72-73.

situaciones donde el Estado atropelle o se exceda en su aplicación del derecho al invocar una legalidad en su proceder.

Sin embargo, debe entenderse que aunque no se ha hecho positivo este derecho en la Constitución mexicana, el simple hecho de que la administración realice sus funciones o atribuciones con legalidad y respetando en todo momento el derecho a la dignidad humana y el interés público, la administración pública debe ser sensible a los requerimientos de los ciudadanos.

Es necesario mencionar que se dispone de controles convencionales de legalidad, algunos pueden ser vinculantes y otros meramente representativos, es decir, los tratados internacionales de los que México forma parte, pueden tener carácter de aplicación o de observancia obligatoria para las autoridades, pero también hay instrumentos internacionales que carecen de dicha obligatoriedad o vinculación y pertenecen a un sistema denominado *derecho blando* o *soft law*, como dicen los estadounidenses.³⁰⁸

Y esto sale a colación en virtud de que este derecho fundamental a la buena administración queda establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en la Carta Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno de la Ciudad de Panamá, en Panamá.

Sin embargo, este derecho no es obligatorio porque carece de vinculación coercitiva a la hora de su cumplimiento, razón por la que pertenece al sistema *soft law* si cuenta con relevancia jurídica a la hora de interpretar, pero no goza de la imperatividad de un tratado.

Tal vez a esto se deba que el desempeño de la administración pública sea más laxa, debido a la perspectiva que tiene un ciudadano común y corriente que recibe justicia cotidiana, o que al gestionar cualquier trámite gubernamental le somete a un vía crucis para llegar al fin encomendado.

El Estado de Derecho mexicano está soportado por la Constitución y por instrumentos internacionales, sin embargo, a pesar de todos estos resguardos a los derechos fundamentales de los que goza cualquier persona en México, existe

³⁰⁸ JORGE FERNÁNDEZ RUIZ, *Derecho Administrativo, Acto y Procedimiento*, México, Porrúa, 2019, pág. 62.

una gran deficiencia en la impartición de justicia y en el desempeño de la administración pública.

Tan es así que el World Justice Project (WJP) ha establecido indicadores sobre la factibilidad en el acceso a la justicia, y sobre todo del Estado de derecho y su efectividad jurisdiccional en diversas partes del mundo.

El puntaje sobre el que versa el indicador es del 1%, ubicando a México en los últimos lugares en el rubro de Estado de derecho hasta el año 2021 con 0.43%, con el lugar 113 de 139 a nivel mundial, tal y como se demuestra en la figura 8, que toma en cuenta lo expresado el apartado introductorio de dicho proyecto internacional:











El Índice del Estado de Derecho 2021 del WJP presenta un retrato del Estado de Derecho en 139 países y jurisdicciones que proporciona puntuaciones y clasificaciones basadas en ocho factores: limitaciones de los poderes del gobierno, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad en cumplimiento de la normativa, la justicia civil y la justicia penal.³⁰⁹

³⁰⁹ World Justice Project, *Rule of Law Index, 2021*, Washington, D.C., pág. 9, disponible en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-INDEX-21.pdf>, consultada el 28 de julio de 2022, traducción propia.

Figura 8.

Overview of Overall Scores and Rankings

The table below shows the overall scores and rankings of the WJP Rule of Law Index 2021 in alphabetical order. Scores range from 0 to 1, with 1 indicating the strongest adherence to the rule of law.

| Country/Jurisdiction | Overall Score ^a | Change In Overall Score ^a | Global Rank | Change In Global Rank ^b | Country/Jurisdiction | Overall Score ^a | Change In Overall Score ^a | Global Rank | Change In Global Rank ^b |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|-------------|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|-------------|------------------------------------|
|  Afghanistan | 0.35 | -0.01 | 134 | 1 ▼ |  Dominica | 0.58 | 0.00 | 53 | 0 |
|  Albania | 0.49 | -0.01 | 83 | 2 ▲ |  Dominican Republic | 0.48 | 0.00 | 94 | 3 ▲ |
|  Algeria | 0.49 | 0.00 | 82 | 8 ▲ |  Ecuador | 0.48 | 0.00 | 92 | 1 ▲ |
|  Angola | 0.43 | 0.00 | 114 | 4 ▲ |  Egypt, Arab Rep. | 0.35 | -0.01 | 136 | 0 |
|  Antigua and Barbuda | 0.63 | 0.00 | 39 | 2 ▲ |  El Salvador | 0.48 | -0.02 | 95 | 4 ▼ |
|  Argentina | 0.56 | -0.02 | 56 | 1 ▼ |  Estonia | 0.81 | 0.00 | 11 | 1 ▲ |
|  Australia | 0.79 | -0.01 | 13 | 0 |  Ethiopia | 0.41 | 0.00 | 122 | 2 ▲ |
|  Austria | 0.81 | 0.00 | 9 | 0 |  Finland | 0.88 | 0.00 | 3 | 0 |
|  The Bahamas | 0.61 | 0.00 | 47 | 1 ▲ |  France | 0.72 | -0.01 | 23 | 0 |
|  Bangladesh | 0.40 | -0.01 | 124 | 1 ▲ |  The Gambia | 0.49 | -0.02 | 89 | 8 ▼ |
|  Barbados | 0.65 | 0.00 | 35 | 1 ▲ |  Georgia | 0.61 | 0.00 | 49 | 0 |
|  Belarus | 0.48 | -0.04 | 97 | 21 ▼ |  Germany | 0.84 | 0.00 | 5 | 1 ▲ |
|  Belgium | 0.79 | 0.00 | 14 | 2 ▲ |  Ghana | 0.55 | -0.01 | 58 | 0 |
|  Belize | 0.48 | 0.00 | 93 | 3 ▲ |  Greece | 0.61 | 0.00 | 48 | 1 ▼ |
|  Benin | 0.49 | -0.01 | 91 | 3 ▼ |  Grenada | 0.59 | 0.00 | 50 | 1 ▲ |
|  Bolivia | 0.39 | 0.00 | 129 | 2 ▲ |  Guatemala | 0.44 | -0.01 | 109 | 0 |
|  Bosnia and Herzegovina | 0.52 | 0.00 | 72 | 1 ▼ |  Guinea | 0.41 | -0.01 | 120 | 1 ▲ |
|  Botswana | 0.59 | -0.01 | 51 | 1 ▼ |  Guyana | 0.50 | 0.00 | 78 | 2 ▲ |
|  Brazil | 0.50 | -0.01 | 77 | 3 ▼ |  Haiti | 0.38 | - | 132 | - |
|  Bulgaria | 0.54 | -0.01 | 62 | 2 ▼ |  Honduras | 0.39 | -0.01 | 126 | 0 |
|  Burkina Faso | 0.50 | 0.00 | 75 | 2 ▲ |  Hong Kong SAR, China | 0.75 | -0.02 | 19 | 0 |
|  Cambodia | 0.32 | -0.01 | 138 | 0 |  Hungary | 0.52 | -0.01 | 69 | 2 ▼ |
|  Cameroon | 0.35 | -0.01 | 135 | 0 |  India | 0.50 | -0.01 | 79 | 3 ▼ |
|  Canada | 0.80 | -0.01 | 12 | 1 ▼ |  Indonesia | 0.52 | -0.01 | 68 | 2 ▼ |
|  Chile | 0.66 | -0.01 | 32 | 0 |  Iran, Islamic Rep. | 0.42 | -0.01 | 119 | 0 |
|  China | 0.47 | -0.01 | 98 | 2 ▼ |  Ireland | 0.81 | - | 10 | - |
|  Colombia | 0.49 | -0.01 | 86 | 2 ▼ |  Italy | 0.66 | 0.00 | 34 | 0 |
|  Congo, Dem. Rep. | 0.35 | 0.00 | 137 | 0 |  Jamaica | 0.57 | 0.00 | 55 | 1 ▲ |
|  Congo, Rep. | 0.42 | - | 118 | - |  Japan | 0.79 | 0.01 | 15 | 2 ▲ |
|  Costa Rica | 0.68 | -0.01 | 31 | 0 |  Jordan | 0.55 | -0.02 | 59 | 2 ▼ |
|  Côte d'Ivoire | 0.45 | -0.02 | 105 | 2 ▼ |  Kazakhstan | 0.52 | 0.00 | 66 | 3 ▲ |
|  Croatia | 0.61 | -0.01 | 46 | 0 |  Kenya | 0.44 | 0.00 | 106 | 4 ▲ |
|  Cyprus | 0.68 | - | 28 | - |  Korea, Rep. | 0.74 | 0.00 | 20 | 0 |
|  Czech Republic | 0.73 | 0.00 | 22 | 1 ▼ |  Kosovo | 0.55 | 0.00 | 60 | 1 ▲ |
|  Denmark | 0.90 | 0.00 | 1 | 0 |  Kyrgyz Republic | 0.47 | -0.02 | 99 | 4 ▼ |
| | | | | |  Latvia | 0.71 | - | 24 | - |

| Country/Jurisdiction | Overall Score* | Change in Overall Score* | Global Rank | Change in Global Rank† |
|--------------------------------|----------------|--------------------------|-------------|------------------------|
| Lebanon | 0.45 | 0.00 | 104 | 0 |
| Liberia | 0.44 | -0.01 | 110 | 4 ▼ |
| Lithuania | 0.75 | - | 18 | - |
| Luxembourg | 0.83 | - | 8 | - |
| Madagascar | 0.44 | 0.00 | 112 | 1 ▲ |
| Malawi | 0.52 | 0.01 | 67 | 5 ▲ |
| Malaysia | 0.57 | -0.01 | 54 | 0 |
| Mali | 0.43 | -0.01 | 115 | 1 ▼ |
| Malta | 0.68 | - | 30 | - |
| Mauritania | 0.36 | 0.00 | 133 | 1 ▲ |
| Mauritius | 0.61 | -0.01 | 45 | 0 |
| Mexico | 0.43 | -0.01 | 113 | 1 ▼ |
| Moldova | 0.51 | 0.02 | 73 | 16 ▲ |
| Mongolia | 0.54 | 0.01 | 61 | 3 ▲ |
| Morocco | 0.49 | -0.01 | 90 | 4 ▼ |
| Mozambique | 0.40 | -0.01 | 123 | 0 |
| Myanmar | 0.39 | -0.03 | 128 | 6 ▼ |
| Namibia | 0.62 | -0.01 | 44 | 2 ▼ |
| Nepal | 0.52 | -0.01 | 70 | 2 ▼ |
| Netherlands | 0.83 | 0.00 | 6 | 1 ▼ |
| New Zealand | 0.83 | 0.01 | 7 | 0 |
| Nicaragua | 0.38 | -0.01 | 131 | 3 ▼ |
| Niger | 0.44 | -0.01 | 111 | 0 |
| Nigeria | 0.41 | -0.02 | 121 | 3 ▼ |
| North Macedonia | 0.53 | 0.00 | 64 | 1 ▲ |
| Norway | 0.90 | 0.00 | 2 | 0 |
| Pakistan | 0.39 | 0.00 | 130 | 0 |
| Panama | 0.52 | 0.00 | 71 | 1 ▼ |
| Paraguay | 0.48 | - | 96 | - |
| Peru | 0.49 | -0.01 | 87 | 0 |
| Philippines | 0.46 | -0.01 | 102 | 3 ▼ |
| Poland | 0.64 | -0.02 | 36 | 1 ▼ |
| Portugal | 0.70 | 0.00 | 26 | 1 ▲ |
| Romania | 0.63 | -0.01 | 41 | 2 ▼ |
| Russian Federation | 0.46 | 0.00 | 101 | 1 ▲ |
| Rwanda | 0.62 | 0.00 | 42 | 2 ▲ |
| Senegal | 0.55 | 0.00 | 57 | 2 ▲ |
| Serbia | 0.49 | -0.01 | 81 | 1 ▲ |
| Sierra Leone | 0.44 | -0.01 | 108 | 0 |
| Singapore | 0.78 | -0.01 | 17 | 3 ▼ |
| Slovak Republic | 0.66 | - | 33 | - |
| Slovenia | 0.68 | 0.00 | 29 | 0 |
| South Africa | 0.58 | 0.00 | 52 | 0 |
| Spain | 0.73 | 0.00 | 21 | 1 ▲ |
| Sri Lanka | 0.50 | -0.02 | 76 | 3 ▼ |
| St. Kitts and Nevis | 0.63 | 0.00 | 40 | 0 |
| St. Lucia | 0.62 | 0.00 | 43 | 0 |
| St. Vincent and the Grenadines | 0.64 | 0.00 | 38 | 0 |
| Sudan | 0.42 | - | 116 | - |
| Suriname | 0.49 | -0.01 | 84 | 1 ▼ |
| Sweden | 0.86 | 0.00 | 4 | 0 |
| Tanzania | 0.47 | -0.01 | 100 | 1 ▲ |
| Thailand | 0.50 | -0.01 | 80 | 2 ▼ |
| Togo | 0.45 | 0.00 | 103 | 4 ▲ |
| Trinidad and Tobago | 0.53 | 0.00 | 63 | 1 ▼ |
| Tunisia | 0.53 | -0.01 | 65 | 2 ▼ |
| Turkey | 0.42 | -0.01 | 117 | 1 ▼ |
| Uganda | 0.39 | 0.00 | 125 | 2 ▲ |
| Ukraine | 0.51 | 0.00 | 74 | 5 ▲ |
| United Arab Emirates | 0.64 | -0.01 | 37 | 0 |
| United Kingdom | 0.79 | 0.00 | 16 | 1 ▼ |
| United States | 0.69 | -0.02 | 27 | 2 ▼ |
| Uruguay | 0.71 | 0.00 | 25 | 1 ▲ |
| Uzbekistan | 0.49 | 0.02 | 85 | 14 ▲ |
| Venezuela, RB | 0.27 | 0.00 | 139 | 0 |
| Vietnam | 0.49 | 0.00 | 88 | 4 ▲ |
| Zambia | 0.44 | -0.01 | 107 | 2 ▼ |
| Zimbabwe | 0.39 | 0.00 | 127 | 2 ▲ |

*Scores and change in scores are rounded to two decimal places.

Fuente: WJP, op. cit.

Como se puede observar en la estadística anterior, hay poca confianza por parte de la población en las instituciones de impartición de justicia debido a la

corrupción de las instituciones, al costoso acceso a la justicia para una población vulnerable por su estado de pobreza (más de la mitad de la población el país), así como por la demora que toman los procedimientos judiciales en resolverse.

Es la justicia cotidiana la que causa inconformidad en el ciudadano, y es cotidiana porque se trata de casos como el de la señora cuya pareja no le da dinero para mantener a los hijos, el señor que prestó dinero y no se lo han devuelto, el arrendador que no le han pagado el alquiler y los inquilinos que no quieren abandonar una propiedad.

Estos y miles de otros casos ocurren todos los días, y proporcionan información para elaborar una estadística de la respuesta que genera el sistema jurídico ante estas problemáticas sociales. En el caso de la administración pública estamos totalmente peor, hay memes del IMSS que ilustran la situación (figuras 9 y 10):

Figura 9.



Fuente: Facebook, s.f., disponible en: <https://ms-my.facebook.com/conexionmigrante/photos/a.1608341722802937/2897009717269458/>, consultada el 29 de julio de 2022.

Figura 10.



Fuente: Meme, s.f., disponible en: <https://me.me/i/solicita-personal-area-toma-de-muestras-requisitos-jeta-y-mal-10851999>, consultada el 29 de julio de 2022.

El Foro de Justicia Cotidiana también realiza una estadística sobre lo que más adolece la población en cuanto a la impartición de justicia. La última actualización data del 2015, pero hoy día se está organizando una reunión para discurrir sobre el avance a las problemáticas sociales para el acceso a la justicia y saber si ha mejorado o empeorado.

Por el momento solo se dispone de impresiones recabadas de manera personal en el 2015, y de donde se obtuvieron las siguientes inconformidades o problemáticas que enfrenta cualquier persona al tener un conflicto legal:

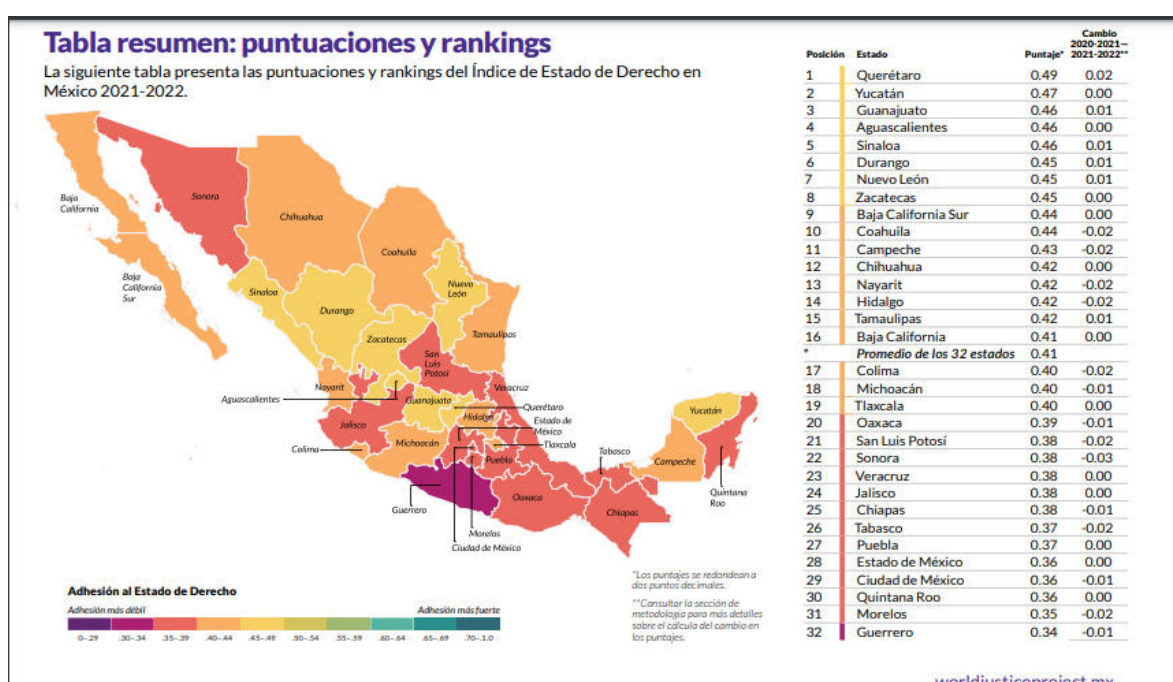
- Procesos inadecuados. Los procesos en trámite son largos, muy caros y poco adaptables al conflicto real. De aquí se puede sacar por mera deducción, las veces que han ocurrido procesos penales, y personas que compurgan una pena por un delito que no cometieron. Por otro lado, hay materias donde la persona afectada o vulnerada necesita del recurso económico para obtener una buena defensa, incluida la materia administrativa.

- Obstáculos para el acceso y la efectiva resolución de los conflictos. Actualmente se padece falta de personal. Hay audiencias donde se ha diferido el juicio por falta de juez, situación que vuelve más lenta la solución del conflicto.
- Distanciamiento entre ciudadanía y el aparato de justicia. La justicia se encuentra lejos e incomprensible, como consecuencia se incrementan las desigualdades porque la justicia se encuentra en las áreas urbanas, pero cuando se trata de conflictos en áreas rurales o en los suburbios de un determinado Municipio, lo que vuelve el acceso a la justicia complejo porque el ciudadano carece de transporte público eficiente, por la lejanía de las dependencias y por la falta de carreteras para hacer más viable la comparecencia, problemas que no sólo aquejan al ámbito de la justicia, sino también a la salud y a la educación.
- Formalismo excesivo. Los operadores del sistema privilegian los formalismos procedimentales para resolver realmente el conflicto de una forma eficiente, y estas cuestiones son las que más atención atrapan en un procedimiento que la misma problemática en sí: que si faltó una copia, que si la copia está borrosa, que los citados no se encuentran presentes en la audiencia a pesar que fueron legalmente notificados, por mencionar algunos casos más comunes.
- Falta de información elemental. El ciudadano desconoce a donde acudir cuando tiene un problema legal, tampoco sabe obtener información, ni como ser asesorado jurídicamente. Solo hay promoción o publicidad para los juzgados federales o de derechos humanos, pero en los estados no se informa sobre a donde se puede dirigir el ciudadano para recibir ayuda jurídica y sobre las materias, y se menciona que existe una defensoría pública gratuita, donde sí, se sabe que existe, pero ¿dónde?³¹⁰

³¹⁰ JAVIER MARTÍN REYES, *Reforma en Materia de Justicia Cotidiana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, págs. 41-43.

Bajo una perspectiva nacional basada en los mismos indicadores que la mundial, es decir, para la aplicación del Estado de derecho en México se emplean factores como los límites al poder gubernamental, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento regulatorio, la justicia civil y la penal para el período 2021-2022, lo que ubica al estado de Nuevo León en un cumplimiento superior al promedio en lo referente al cumplimiento de las expectativas de dicho programa (figura 11).

Figura 11.



Fuente: World Justice Project en México, “Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022”, s.f., disponible en: https://worldjusticeproject.mx/wp-content/uploads/2022/05/10_MapaPuntajePosiciones.pdf, consultada el 1 de agosto de 2022.

El World Justice Project de México ha elaborado el estudio Índice de Estado de Derecho México 2020-2021 sobre el Estado de derecho percibido por el ciudadano, y la forma en que la pandemia padecida en los últimos dos años anteriores ha obstaculizado aún más el acceso a la justicia. Vivir en un Estado de Derecho significa debe significar que todas las personas e instituciones

queden sujetas a leyes respetuosas de los derechos humanos aplicados de manera equitativa, justa y eficiente, y asimismo se debe contar con mecanismos eficientes y expeditos para atender problemas y reparar daños. En México se aceptan dichas condiciones, pero no se aplican del todo. El informe citado estudia el límite del poder gubernamental, la ausencia de corrupción, la aplicación de justicia penal, la capacidad de mantener orden y seguridad, la apertura gubernamental, el respeto a los derechos fundamentales y la aplicación de la justicia civil, y elaboró una medición basada en una escala del 0 al 1, donde 1 significa máximo cumplimiento de un Estado de Derecho. El resultado para México fue de 0.40, por debajo de la mitad de la escala, donde ninguna entidad llegó al menos a dicho resultado. “Los estados mejor evaluados fueron Yucatán con 0.47, Coahuila con 0.45, y Campeche, Querétaro, Zacatecas y Aguascalientes con 0.44”. En lo relativo a la libertad de prensa y límites al poder gubernamental, Nuevo León obtuvo un índice de 0.51.³¹¹

Esto es únicamente un extracto la percepción del acceso a la justicia, entre otros rubros mencionados en diferentes estados de la república, entre los que se encuentran los más apegados a derecho y los que no llegan al índice solicitado por el programa de observación, análisis y trascendencia internacional.

A partir de aquí todo se vuelve un cumulo de obstáculos que padece el gobernado para acceder y obtener justicia conforme a su conflicto; pese a los esfuerzos institucionales que puedan realizarse, la cuestión económica, las distancias y los puntos geográficos de administración e impartición de justicia siguen siendo un problema para las comunidades en desventaja y para los grupos débiles.

Si para el ciudadano que habita en cabeceras municipales importantes o para los que tienen una gran cercanía con los tribunales es complicado acceder a la justicia, es difícil imaginar la situación de los habitantes de las zonas rurales, que se encuentran en gran desventaja o en estado de marginación.

³¹¹ ARTURO ÁNGEL, “Por Pandemia, México Retrocede en Acceso a la Justicia y en Libertad de Prensa, advierte Informe”, *Animal Político*, 28 de abril 2021, disponible en: www.animalpolitico.com/2021/04/pandemia-complico-acceso-a-justicia-wjp/, consultada el 1 de agosto de 2022.

Para Zagrebelsky, “Siempre que el derecho no está en tensión entre la ley y la ‘justicia’, siempre que se enturbia la ‘justicia’ o se la corrompe como ideología al servicio del poder, nos hallamos en peligro”.³¹²

4.3. Protección Adjetiva

4.3.1. El Debido Proceso

Como ya lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, el debido proceso es una garantía que confieren la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte para que todo ciudadano goce de acceso a la justicia y se le imparta cabalmente y conforme a derecho.

Todos estos pasos, elementos o condiciones que se deben seguir y respetar conforman un debido proceso, donde toda actuación jurisdiccional debe otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado con el propósito no solamente de concederle una sentencia favorable a sus intereses, sino que la problemática encausada se haya resuelto a su favor o en beneficio de la parte contraria.

Para Armenta Calderón, “En los artículos 13, 14, 16, 17 y 20 del ordenamiento supremo. En dichos preceptos descansa, en gran medida, la seguridad jurídica de los gobernados”.³¹³

Dentro de los supuestos normativos que otorga el tipo de protección relativo, cada vez que alguien active el aparato jurisdiccional debido a una vulneración a un derecho, los poderes Judicial y Ejecutivo velarán cada uno dentro de sus respectivos ámbitos por la restitución de ese derecho utilizando los mecanismos procesales convenientes y legales para alcanzar tal fin.

El debido proceso es una fórmula mágica con la que se accede a la justicia, su *telos* es la protección de los derechos fundamentales en forma nacional e internacional, ya que al determinar una inocencia o una culpabilidad el juzgador no se basa en meros prejuicios o subjetividades que pueden resolver un conflicto de una manera totalmente fuera del derecho, como sucedía en los tiempos

³¹² ZAGREBELSKY, *op. cit.*, pág. 36.

³¹³ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2018, pág. 40.

donde se aplicaba el proceso de estilo inquisitivo, donde era solo cuestión de la acusación de algunos testigos, que en su ignorancia basaban en ciertas ocasiones su inconformidad en que la persona fuera extranjera, en su color de cabello, o al no comprender ciertos fenómenos naturales que estigmatizaban al más “raro” del pueblo por llevar alguna marca determinada, cicatriz, lunar, color de piel, lenguaje diferente, por mencionar algo.

Lo anterior ocurría como en *La letra escarlata*, obra de ficción que relata la condena de una joven a ser quemada en la hoguera por bruja, y quien la acusaba era una aldeana que decía que por ser la mujer joven, pelirroja y con ojos color ámbar tenía pactos con el diablo, y que para conjurar tal situación se prefería privarla de la vida, exhibirla como escarnio como a los héroes nacionales en la alhóndiga de Granaditas para que otros no hicieran lo mismo, y se advertía que al ser exonerada de dichas acusaciones otras (brujas) podrían encontrar el perdón bajo el mismo argumento, entonces para no arriesgarse las quemarían a pesar de ser inocentes, Dios premiaría su martirio en el más allá y a los acusadores se les perdonaría su pecado porque hicieron justicia para el pueblo.³¹⁴

Es con uno de tantos ejemplos (en este caso literario) que existen descripciones sobre como se violentaba todo tipo de derechos en un procedimiento presuntamente “judicial” donde el ser humano era visto como un objeto nada más, sin importar su calidad humana, dolor, sufrimiento y agonía, ya que lo importante en este sistema era obtener una confesión a como diera lugar.

Dentro de la actividad jurisdiccional que se activa con la presentación de una demanda o al ejercer la acción legal contra alguna persona, es a partir de aquí donde se puede observar o vivir el inicio de una buena administración de justicia.

Esta activación tiene como resultado que el ciudadano que se duele de un derecho vulnerado no cometa justicia por su propia mano, razón por la que existe el derecho fundamental del debido proceso que permite que cualquier persona física o moral invoque la ayuda de un tribunal. Este acceso a la justicia es el derecho humano a que todo gobernado cuente con los medios procesales

³¹⁴ EDUARDO SANGARCÍA, *Anna Thalberg*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2021, págs. 151-155.

jurídicos para ser escuchado en igualdad de armas con su contraparte ante el juzgador.

Se trata de un punto de vista que integra el debido proceso en la resolución que pone fin al conflicto, sin embargo, la demora ejercida por la autoridad jurisdiccional acarrea inconformidad social, ya que aunque se goce de prerrogativas como el tener derecho a un recurso sencillo y rápido, en realidad no sucede así.

La demora, la corrupción, la falta de empatía hacia una de las partes en un proceso jurisdiccional opaca o ensombrece la impartición de justicia, como es manifiesto en diferentes ramas del derecho.

En el derecho administrativo los plazos son prolongados debido a la complejidad de los casos que se resuelven en el tribunal especializado en materia de justicia administrativa, ya sea local o federal.

Sale a colación lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso 19 comerciantes Vs. Colombia”, del 5 de julio de 2004, que en su punto 190 que expresa lo siguiente:

Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.³¹⁵

Este atributo del debido proceso es un medio por el cual se analizan sus garantías constitucionales, sus principios fundamentales relacionados con la justicia cuyo objetivo principal es hacer más justo el proceso al que es sometido

³¹⁵ Corte IDH, “Caso 19 comerciantes vs. Colombia”, 5 de julio de 2004, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf, consultada el 25 de julio de 2022.

el ciudadano en cualquier materia, por lo que entre más justo sea el proceso más civilización habría en la sociedad.³¹⁶

Y esto sale a colación porque sin jurisdicción no habría prácticamente justicia; ¿de qué serviría que existan todos estos derechos y prerrogativas a favor del gobernado si al momento en que se le vulnera no pueden hacer valer su derecho a que sea restituido o hacerlo cumplir?

Es importante destacar que a pesar de que el procedimiento se haya realizado con total apego a derecho no hay garantía de que se reciba una sentencia justa, y no por el desarrollo del procedimiento, sino por la manera en que el juez interpretó la ley debido a una serie de circunstancias por las que pasaban en ese preciso momento y que afectaron su resolución.

Podrían acontecer situaciones personales, presiones mediáticas o políticas e intereses que afectan de manera parcial o imparcial una sentencia. No hay que olvidar que el juez también es un ser humano y puede equivocarse en la interpretación de una norma.

Sin embargo, esto no se puede pronosticar en virtud de ser un comportamiento subjetivo por parte del juzgador, completamente fuera del alcance de lo que propone el derecho fundamental al debido proceso.

Así pues, existe la obligación de los órganos jurisdiccionales de proteger los derechos fundamentales del ser humano, al menos con los procedimientos o recursos ordinarios acordes a su competencia y atribución.

Como bien lo refiere Ramírez García, la garantía del debido proceso es una especie de freno para la actividad estatal en virtud de que los gobernados cuentan con mecanismos procedimentales legales para defenderse contra la vulneración de sus derechos debido a la actuación del Estado. Cada persona tiene el derecho de ser escuchado en los tribunales por el juzgador, y como se ha dicho antes, la naturaleza de este derecho consiste en la defensa del

³¹⁶ MICHELE TARUFFO, *Proceso y Decisión. Lecciones Mexicanas de Derecho Procesal*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2012, pág. 45.

gobernado y que esté debidamente respetada y soportada por el principio de legalidad.³¹⁷

Cabe mencionar que el juzgador tiene la obligación de observancia sobre el pleno desarrollo del procedimiento para que no sea afectada o vulnerada la acción de la parte actora por un formalismo procedimental, esto es, que debe imperar siempre la resolución del conflicto con respeto al desahogo prudente de las etapas del juicio en trámite.

El juez debe velar por el buen desempeño de su juzgado como órgano protector al principio de legalidad, y si la parte actora adolece de una vulneración, el propio tribunal no debe agregar una carga más o una inseguridad más a la complejidad que vive el ciudadano solo por no respetar una conformidad en la actuación jurisdiccional.

No está de más recalcar que la misma Corte Interamericana ha instruido que los jueces deben mantener y establecer circunstancias donde le concedan al justiciante un proceso justo y un proceso apegado a derecho, y esta responsabilidad la tiene tanto el juzgador como todos los operadores del sistema judicial, auxiliares, secretarios, por mencionar algunos. Tal y como se menciona en el Caso Myrna Mack Chang:

Considera que el Estado, para garantizar un debido proceso, debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.³¹⁸

³¹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, *El Debido Proceso...*, *op. cit.*, pág. 22.

³¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala", 25 de noviembre de 2003, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf, consultada el 9 de agosto de 2022.

4.3.2. Instituciones Esenciales para Controlar el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal

Como premisa, tenemos en primer lugar lo que garantiza o lo que justifica el control sobre las actuaciones de autoridad, además de las actuaciones del Poder Judicial, cada uno con sus diferentes atribuciones, facultades y sobre todo competencias: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máxima ley.

Y dentro de esta ley suprema se encuentra un control nacional donde todo acto de autoridad administrativa o judicial debe apegarse a una legitimidad y a un debido proceso.

Entre los primeros mecanismos o instituciones para proteger derechos fundamentales y defender a la ciudadanía existen el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes, cuya competencia radica en el Poder Judicial de la Federación.

Entre las herramientas que permiten ejercer este control se encuentran: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad de manera directa y judicial, así como también otros recursos indirectos, como la denuncia o queja ante las comisiones estatal o nacional de derechos humanos, según sea el caso.

También se dispone del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad ejercido por la autoridad jurisdiccional ordinaria, ya sea en competencia federal o del orden común, esto con el fin de ayudar a garantizar los derechos humanos que refiere la Constitución mexicana, así como también los tratados internacionales de los que México sea parte. Este control se intensifica por la competencia fijada en el artículo 73, fracción XXIX-H, y el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹⁹ donde el primero establece las facultades del Congreso para expedir una ley que instituya un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dirimirá las controversias entre la administración pública federal y los particulares

³¹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

y que podrá sancionar a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas graves y a los particulares que incurran en dichas responsabilidades. El artículo 116 Establece que el poder público de los estados se dividirá de manera similar al modelo federal (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y no podrá reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni deberá depositarse el poder legislativo en un solo individuo.

Los tribunales deberán dirimir controversias entre la administración pública local y municipal y los particulares; y podrán imponer “sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves”.³²⁰

Como ya se sabe, la actuación jurisdiccional en materia de justicia administrativa debe evitar vulnerar derechos fundamentales establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y si en dado caso existe una falta de disposición expresa en los juicios contenciosos federales, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará de manera supletoria al caso.³²¹

El control difuso ejercido por los Tribunales Administrativos como facultad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concede analizar cada caso y advertir que las leyes aplicadas se encuentran apegadas a los derechos humanos mediante el respeto al artículo 1º constitucional,³²² y de los tratados internacionales en los que se encuentra México inscrito.

El Tribunal Administrativo siempre tendrá la competencia para desaplicar alguna norma federal o local que no respeten o que contravengan los derechos fundamentales expresados en la Constitución mexicana o en los tratados internacionales, y este control solo será aplicado en beneficio de las partes o de

³²⁰ *Ibíd.*

³²¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, *op. cit.*

³²² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

los sujetos que se encuentren ante la litis planteada, es decir, ante el juicio de nulidad.

Toda esta reingeniería jurídica se ha ejecutado o plasmado en el Estado de derecho sin dejar de ser constitucional y democrático, y permite precisamente controlar a las autoridades mediante la constitucionalización del sistema jurídico gracias a sus medios de control.

La Constitución es un medio para controlar cualquier poder constituido, es decir, permite que exista un ente observador para el desempeño de las facultades, atribuciones y obligaciones del poder público mediante su administración, y que ésta se encuentre realmente limitada por el Derecho.

Volviendo al nuevo sistema de control, no solo debe velar por la protección de los derechos positivizados en la Constitución mexicana, sino que el actuar de la autoridad deberá ser además acorde con el respeto a los derechos humanos.

Esto a consecuencia de las atrocidades sufridas durante la Segunda Guerra Mundial, que trajo como resultado una actuación apegada a la protección de lo establecido por las constituciones, así como la implementación de tratados internacionales (vinculantes para cualquier autoridad) y el respeto a la fuerza normativa de la misma Constitución.

Sobre el principio de fuerza normativa de la Constitución, García de Enterría menciona que “El carácter normativo de la Constitución vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y tribunales del sistema y no sólo al Tribunal Constitucional”.³²³

Según lo anterior, toda actuación de los tribunales es inherente de modo *ex profeso* el principio de legalidad, o como mejor se conoce en términos anglosajones, el *rule of law*, Estado de derecho o principio de legalidad.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que el respeto por la supremacía de la Constitución ha cambiado debido a la complejidad en que ha entrado la forma

³²³ FRANCISCO VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, *La Defensa del Núcleo Intangible de la Constitución. La Necesidad de Limitar al Poder Constituyente Constituido*, México, Porrúa, 2012, pág. 67.

de gobierno o la presunta “modernidad” en la legislación, interpretación y aplicación de la ley.

La política ha cambiado, y por consecuencia las formas de gobierno también, como señala Peces-Barba,³²⁴ que las relaciones de poder no son las mismas como las entendían Kant, Rousseau, Hobbes, entre otros, cuyas teorías y doctrinas demuestran la evolución o retroceso obtenido en el transcurso de los años.

Ahora existe otra clase de grupos de poder capaces de presionar tanto, al grado que las autoridades ceden ante tal constreñimiento, actitud que pone en tela de duda la seguridad jurídica, la legalidad de las actuaciones de las autoridades y el respeto a los derechos fundamentales, lo que pone en entre dicho lo resuelto por los órganos competentes en un conflicto.³²⁵

Creo firmemente que uno de los controles esenciales para este procedimiento consiste perfectamente en el respeto a la estructura que integra la división de poderes que evita a toda costa la injerencia del Ejecutivo sobre el Judicial; se sabe que existen grupos o corporaciones de presión que buscan desequilibrar las decisiones de los jueces en sus resoluciones para tentarlos, quebrantarlos o inclinarlos en su propio beneficio.

También existe protagonismo entre los jueces, que en su soberanía no permiten ni reconocen sus equivocaciones, lo que perjudica al gobernado desde una mala interpretación hasta la aplicación de la ley en una resolución que menoscaba los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad y honestidad.

Otra forma de control consiste en que el Tribunal de Justicia Administrativa Federal siempre sea supervisado en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones, que sean apegadas a las normas y a los principios del derecho, así como al respeto a la Constitución y los tratados internacionales, como ya lo se ha mencionado.

Como bien se sabe, el sistema jurídico mexicano es un modelo integrado por normas y por principios de derecho, y si las decisiones de los jueces no se

³²⁴ GREGORIO PECES-BARBA, *Ética, Poder y Derecho*, México, Fontamara, 2004, pág. 109.

³²⁵ *Ibíd.*

sujetan a la norma, hay cabida para los principios generales del derecho tal y como lo establece también el artículo 14 constitucional, último párrafo,³²⁶ en los asuntos del orden civil. Alexy ha expresado que:

Los principios constitucionales como los de dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de derecho y Estado social. Si una constitución contiene estos seis principios, ello significa que se han incorporado a ella las formas principales del derecho racional de la modernidad.³²⁷

Estos principios pertenecen a la Constitución mexicana, y su respeto y aplicación, cuando corresponda, también pueden ser fuente de control para las formas de resolver de los magistrados en justicia administrativa federal.

Tal y como advierte el artículo primero constitucional,³²⁸ el reconocimiento de los derechos subjetivos públicos que tiene cualquier persona por el hecho de serlo son prerrogativas cuyo cumplimiento puede ser exigido por mediación de los órganos jurisdiccionales competentes, no únicamente en el ámbito del Poder Judicial federal como en el juicio de amparo, sino también por los procedimientos del orden local o federal según corresponda.

El Poder Judicial de la Federación como órgano de control esencial para proteger los derechos fundamentales del gobernado ejerce esta atribución por medio de las áreas que lo componen o integran, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, así como el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal.

En este contrapeso para el respeto a la separación de poderes se gesta la protección de los derechos fundamentales por mediación del Poder Judicial

³²⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

³²⁷ ROBERT ALEXY, *La Doble Naturaleza del Derecho*, Madrid, Trotta, 2016, pág. 18.

³²⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

federal para frenar abusos y arbitrariedades de parte de la administración pública en actos administrativos que violentan las prerrogativas del ciudadano.

Aquí los jueces, dentro de sus atribuciones, pueden interpretar lo que contiene un tratado internacional, y en este sentido podrán reconocer o restringir el ejercicio de un derecho al momento de emitir una sentencia o una resolución que ponga fin a un conflicto.

4.3.3. Instituciones especiales para controlar el procedimiento contencioso administrativo federal

Como ya se ha mencionado, el nuevo derecho constitucional mexicano va ligado al derecho internacional debido al reconocimiento de los derechos humanos por medio del artículo primero constitucional Federal.³²⁹

Lo anterior se debe a la falta de eficacia en la protección de los derechos fundamentales por parte de los tribunales nacionales, y por el bajo desarrollo de sus procedimientos judiciales y administrativos.

Los órganos de protección internacional pertenecen a dos sistemas tutelares: universal y regional. El sistema tutelar universal corresponde a la ONU, y le permite garantizar la observancia de los tratados internacionales y de los diversos instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por mencionar algunos. Por medio del control de convencionalidad se puede declarar una incompatibilidad con un texto constitucional, procedimiento realizado hoy en día.³³⁰

Los sistemas tutelares regionales son tres: el europeo, el americano y el africano. Conforme al artículo 26 de la Convención de Viena³³¹ sobre el derecho de los

³²⁹ *Ibíd.*

³³⁰ GUMESINDO GARCÍA MORELOS, *Derechos Fundamentales, Control de Convencionalidad y Democracia Constitucional. La Batalla por la Dignidad Humana*, México, Ubijus Editorial, 2021, págs. 87-88.

³³¹ GOBIERNO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, s.f., disponible en: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/DERECHO%20DE%20LOS%20TRATADOS%201969.pdf>

tratados, *pacta sunt servanda*, establece un principio obligado para las partes contratantes del derecho internacional público, donde los Estados se someten al cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Es aquí donde el derecho internacional para la protección de los derechos humanos (en lo que concierne al Sistema Europeo e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos) otorga capacidad y personalidad jurídica para que el ciudadano haga valer sus derechos en el ámbito internacional, una vez agotadas las instancias de su derecho interno o doméstico, como le llaman.

Todos los órganos jurisdiccionales están obligados a que sus sentencias, resoluciones o determinaciones se ajusten a los estándares de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los establecidos en tratados internacionales y las leyes del Congreso de la Unión, cuya función consiste en el ejercicio del control de convencionalidad.

Los órganos internacionales de protección del sistema interamericano son las instituciones especiales de control del juicio de nulidad. Entre los más conocidos está la Conferencia de San José, de donde emana la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por medio de las convenciones se considera al derecho internacional como un mecanismo garante y protector de los derechos humanos para cuidar primeramente el principio *pro homine*, tal y como lo establece el artículo 1º de la Constitución mexicana³³² en cuanto al deber de las autoridades al aplicar la ley que más beneficie al justiciado, o que garantice la protección más amplia.

Dichos instrumentos internacionales de protección permiten que los jueces nacionales lleguen a la conclusión sobre el deber y la responsabilidad de que sus sentencias no sean únicamente contrarias a la Constitución, sino que a partir de la reforma del 2011³³³ debe imperar además lo establecido en los tratados internacionales, sea de la materia que se trate y sin limitación alguna.

³³² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución...”, *op. cit.*

³³³ *Ibíd.*

Lo anterior trae como resultado una armonización entre la interpretación y la aplicación del derecho interno y el derecho internacional, lo que vuelve a los jueces garantes del sistema de derechos humanos, así como también facilita que cualquier persona consiga acceso a la justicia de manera eficiente, aun cuando por formalismos procedimentales, falta de herramientas para el desahogo del proceso o por estar en desigualdad de armas no lo obtengan en una primera oportunidad.

Se puede concluir que los jueces tienen la atribución de interpretar los estándares de los tratados internacionales, así como la facultad de conceder, reconocer o limitar algún derecho en sus resoluciones, con respeto a la convencionalidad establecida desde la reforma del 2011.³³⁴

Con esto se da a entender que el juzgador (local o federal) no solo debe interpretar y aplicar la norma interna, sino que para quedar en un control de convencionalidad debe vincular lo establecido por los instrumentos internacionales establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También cabe mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como en este caso la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces están obligados a respetar dicho pacto internacional.

La justicia constitucional tiene especial responsabilidad de observar que el cumplimiento de lo establecido por la Constitución deberá ser siempre compatible con los órganos protectores internacionales de derechos humanos.

³³⁴ *Ibíd.*

4.3.4. Casos Relevantes en los Tribunales Contenciosos Nacionales y Extranjeros

4.3.4.1. Casos relevantes nacionales

Como ya es de sobra conocido, uno de los casos más emblemáticos de México pertenece al expediente 912/2010, el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, en el que en julio del 2011,³³⁵ donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la aplicación de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la cual se desprende la obligación que tienen las autoridades de llevar a cabo un control constitucional y convencional.

También es cierto que la figura del control difuso de convencionalidad se había gestado de acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, cuya esencia quedó plasmada por los votos expuestos por quien en ese entonces fungía como juez de la Corte, Sergio García Ramírez, en el caso “Myrna Mack Chang vs Guatemala” de noviembre de 2003, y en el caso “Tibi vs. Ecuador” de septiembre de 2004.

Sin embargo, todo este peregrinar dio como resultado que en la sentencia del caso “Almonacid Arellano y otros vs Perú” se advierte que el Pleno de la Corte Interamericana expresó la obligación que deben tener los jueces de los Estados que forman parte del Sistema Interamericano, y que deben ajustarse a lo establecido por la convención de la que sean parte, sin soslayarla, y para respetarla y hacerla valer.

4.3.4.2. Casos relevantes extranjeros

A manera de historia, se puede mencionar un caso realmente relevante para el derecho judicial de aproximadamente 1610, donde se gestó por vez primera la declaración de invalidez de una norma creada por el Parlamento, en este caso

³³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, *op. cit.*

por ser contraria a su sistema jurídico, el *Common Law*, para el caso “Thomas Bonham”.³³⁶

Esta causa fue resuelta por el juez Edward Coke, que al emitir su sentencia manifestó que no solamente razonó sobre un control material y formal constitucional, sino que además se pronunció sobre la protección de los principios fundamentales, que para Inglaterra son la columna vertebral de su sistema jurídico.³³⁷

Con este antecedente, se puede decir que desde este año ya existía el control constitucional, es decir, una defensa al particular cuando una ley era contraria a los estándares de la Constitución, ya que dichas acciones quebrantaban la naturaleza del sistema jurídico.

Otro antecedente relevante y emblemático de corte internacional es el famoso caso “Marbury vs. Madison”, de 1803, juicio resuelto por el juez John Marshall, donde su aspecto más importante fue que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América se constituyó como máxima protectora e intérprete de la Constitución, a pesar de no contar en ese momento con dichas atribuciones ni facultades.

El Consejo de Europa se gestó el 5 de mayo de 1949, y en ese momento quedó integrado por 10 países (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia), y tuvo su sede en Estrasburgo, Francia. Hoy en día es uno de los foros más importantes de Europa y hasta el 2021 estaba conformado por 47 miembros.

Dentro de los países que participan como observadores del Consejo de Europa se encuentran Canadá, Estados Unidos, México, Israel, Japón y La Santa Sede. Los Estados integrantes del Consejo cuentan con un Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que garantiza por parte de los miembros del Consejo los derechos fundamentales, civiles y políticos de sus nacionales, así como de todas las personas bajo su jurisdicción. Dentro de las prerrogativas establecidas en este tratado se

³³⁶ ROSARIO RODRÍGUEZ, *op. cit.*, págs. 5-8.

³³⁷ Ídem.

encuentran el derecho a un proceso equitativo, el derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, el derecho a la propiedad, entre otros, y entre sus prohibiciones se puede encontrar la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, la esclavitud, la pena de muerte, la detención arbitraria e ilegal, y la discriminación en el goce de los derechos y libertades concedidas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son de naturaleza vinculatoria, además de ser el basamento para que los Estados miembros del Consejo Europeo reformen sus leyes y sus actuaciones administrativas.

Mediante su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido de gran relevancia para los nuevos fenómenos jurídicos que han acontecido en los países integrantes del Consejo Europeo. En el Convenio destaca que el artículo 6 establece que toda persona tiene derecho a un proceso equitativo establecido por un Tribunal independiente e imparcial, que toda acusado de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada y que dispone de los siguientes derechos: a) a ser informado, en una lengua que comprenda; b) a disponer de tiempo y recursos para preparar su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no dispone de recursos para contratarlo, a ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio; d) a disponer el interrogatorio de los testigos que declaren en su contra y en su favor; e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete si desconoce el idioma empleado en la audiencia.³³⁸

De esta disposición se desprenden prerrogativas similares al sistema mexicano y a los instrumentos internacionales que protegen los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos de México.

Los controles de convencionalidad son similares en América Latina, Europa y África, mientras que los protocolos y tratados que existen tienen como finalidad

³³⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Convenio Europeo de Derechos Humanos", Estrasburgo, 2 de octubre de 2013, disponible en: www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf, consultada el 11 de agosto de 2022.

garantizar el respeto a los derechos más fundamentales de un ser humano, desde su dignidad como persona, la igualdad ante los demás, así como la defensa patrimonial de sus objetos materiales que pueden ser confiscados mediante actos de autoridad judiciales o administrativos.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación, como panorama expuesto a la luz del lector y más allá de una crítica al desempeño del órgano jurisdiccional, es una percepción que contribuye a las áreas que necesitan fortalecerse dentro del ámbito gubernamental. Ello va de la mano con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente se refiere a los recursos financieros que tienen a su disposición tanto la federación, como los estados y los municipios, caudales que deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en satisfacción a los objetivos a los que están destinados.³³⁹

Desde rediseñar todo un sistema de justicia penal, hasta lo que hoy en día tenemos en reciente operación la justicia en materia laboral, no es de carácter confidencial el presupuesto destinado a cada una de las entidades de este país, ni los diversos apoyos de carácter internacional con los que pueda ser beneficiado el Estado mexicano para su inversión en una mejor impartición de justicia dentro de las diversas ramas del derecho, siendo cierto que algunas han estado en mejoría continua más que otras.

Las necesidades que surgen por la inconformidad de la sociedad al no poder acceder o no poder llegar a una solución de su conflicto deben su razón a todas las inconsistencias, formalismos, prolongaciones, demoras y dificultades que conlleva invocar un juicio o un trámite en una dependencia de gobierno. Además, los esfuerzos realizados por el Estado han sido mermados debido a la contingencia sanitaria que acabamos prácticamente de superar y que ha dejado estragos tan latentes, como el continuar con una justicia aún más lenta de lo que ya se padecía anteriormente.

Todo podía esperar excepto la materia penal, siempre y cuando se tratara de asuntos en los cuales una o varias personas se encontraran detenidas. Fue entonces que a pesar de que el personal de los tribunales se encontraba

³³⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo del 2021, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

laborando, ya fuera en horarios rotativos dentro de un juzgado o desde su casa con la nueva modalidad llamada *home office*, que la justicia se aletargó más de lo común; entre el personal contagiado, los decesos que desgraciadamente se suscitaron y el rezago con el que ya se contaba, la impartición de justicia cayó en un estado de incertidumbre hacia el gobernado que acrecentó la complejidad de tener acceso a ella.

Por cosas como estas en el presente trabajo de investigación se destacó que a pesar de que el Estado cuenta con instrumentos nacionales e internacionales para hacer más factible y más sencillo el acceso a la justicia, aunque el hecho es que no es así; el gobernado continua padeciendo las vicisitudes clásicas para obtener una justicia que por más que se diga que debe de ser rápida y expedita no lo ha sido, y desde hace más de dos años se ha padecido una parsimonia evidente por cualquier persona, y que además no debe ser aceptable porque son los intereses del gobernado los afectados precisamente por no obtener una resolución en un tiempo determinado, moderado y considerado.

Aunado a ello, y dado que aún y cuando el enfoque constitucional y convencional que ha pugnado por garantizar al gobernado una solución a sus conflictos con una mayor eficiencia y eficacia, ello no ha sido percibido por los organismos que han investigado el acceso a la justicia en nuestro país.

Por todo esto en esta investigación se buscó determinar la influencia, carencias y la convalecencia de la justicia administrativa federal por medio de la tutela judicial efectiva, procediendo a concluir lo siguiente:

PRIMERA: a partir de los antecedente históricos que nos llevan a conocer el origen del tribunal contencioso administrativo, se desprende que la idea tuvo sus orígenes en Francia, y deriva de los abusos del monarca hacia los gobernados, lo que motiva entre otras cosas la creación de las cortes de moneda o cámaras de cuenta, sin dejar de lado que de acuerdo a las ideas de Montesquieu se establece un precedente relevante para darle un contrapeso a la organización y administración que se ejercía en esa época en dicho país.

Bajo la ideología de que el rey no se equivocaba, comenzó a gestarse la desconfianza de los súbditos del monarca, entendiéndose dentro de estos a todos los pobladores, ya que no se contaba con un organismo observador y

fiscalizador que velara por los intereses de dicho pueblo ni por la sana administración de los recursos aportados por el gobernado sin saber el uso y el destino que se haría de ellos, dado que la unión del ejercicio de los tres poderes de un Estado se encontraban concentrados en una sola persona.

Permeando estas doctrinas hasta nuestro país a través de los criterios del jurista Teodosio Lares, se empezó a gestar lo que conocemos como el Tribunal Contencioso Administrativo, debido a las problemáticas que existían entre los particulares y el Estado, así como a la actuación de este último, la cual tenía que estar apegada a la libertad y a la legalidad, siendo una de las razones por las que se crea la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo, mejor conocida como la Ley Lares.

En ella se establecía de una forma imperante la separación de la actividad judicial de la actividad administrativa, advirtiendo que la autoridad judicial no debe conocer de actos de materia administrativa, siendo por ello lo más relevante de esta norma la autonomía de la justicia administrativa, tal como es ejercida hasta el día de hoy; todo lo que gira alrededor de la administración pública, debe verse de manera separada y sin que se involucren de ninguna forma los funcionarios del poder judicial, ya sea en sus ámbitos de competencia local o federal.

Sin embargo, el entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio Vallarta, encontró que dicha Ley de Lares era inconstitucional en virtud de que a su entender en ella se establecía la unión de dos poderes en una sola persona. La reunión del poder ejecutivo y poder judicial en una persona, el presidente de la república. Por este motivo Vallarta determinó que esta ley vulneraba postulados constitucionales como la división de poderes, la cual tutela que estos se encuentren organizados de forma autónoma e independiente, sin invadir un poder al otro en el desempeño de sus respectivas competencias.

Esta autonomía se encuentra regulada hasta hoy en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴⁰ que entre otras cosas establece la creación de una ley que instituya el Tribunal Federal de

³⁴⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política...", *op. cit.*

Justicia Administrativa dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, así como para crear su propia organización, y como debe de funcionar y aducir los recursos que podrían invocarse al querer impugnar las resoluciones emitidas por este tribunal por parte del gobernado.

El derecho administrativo, como las demás ramas del derecho público y privado, está construido también por principios que orientan y dirigen la naturaleza de los conflictos a resolver mediante las sentencias que se dictan en el tribunal de justicia administrativa, tales como la buena fe, el debido proceso, la legalidad, la seguridad jurídica, entre otros. Este conjunto de máximas otorgan en cierta forma certeza y seguridad al gobernado de que al menos las sentencias emitidas por ese tribunal, serán dadas con apego a derecho, en respeto a la ley, y otorgando por parte del Estado, una garantía de legal proceder.

SEGUNDA: La tutela judicial efectiva fue expuesta desde diversos enfoques; desde lo general hasta lo particular, al abordarla desde una perspectiva global para después concluir con la visión que se tiene de ella en la materia administrativa. Sobre la manera en que se la percibe dentro de la doctrina y la práctica, así como los alcances que tiene al ser respetada y garantizada por el juzgador, cada vez que el gobernado, en el ejercicio de sus derecho a ejercer la acción legal, podrá verse beneficiado con el respeto a este postulado constitucional y convencional.

Este derecho fundamental se encuentra positivizado en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴¹ así como en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁴² que otorgan al gobernado el derecho a un recurso sencillo y rápido o expedito por parte de los tribunales encargados de impartir justicia, resolviendo las problemáticas ahí planteadas con estricto apego al principio de seguridad jurídica y debido proceso.

Postulados como la legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso configuran una unión tripartita que permite asegurar una tutela judicial efectiva,

³⁴¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política...", *op. cit.*

³⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos *op. cit.*

para que exista una buena administración de justicia por parte de los juzgadores y sus auxiliares, y que pueda ser vista y alcanzable por todo gobernado, y que no presente un sesgo en la aplicación de la ley por el solo hecho de que los conflictos que en esta materia administrativa se resuelven sean entre el gobernado y el Estado.

No cabe duda que la mayor garantía que puede tener todo gobernado (de acuerdo a la actuación de los operadores del servicio público así como de los que ejecutan el sistema de impartición de justicia en materia administrativa) es la sujeción de la propia autoridad a lo que establezca, disponga, refiera o imponga la ley misma en su propia esencia. Visto desde un punto de vista teleológico, ése es el espíritu del derecho, que la actuación de toda autoridad sea con apego a la ley y así garantizar esa administración de justicia óptima al justiciante.

Sin embargo, sabemos que el Derecho es funcionalmente diferente dentro de la perspectiva de lo establecido contra su aplicación. Esto se aduce debido a la demora que presenta la solución de un conflicto al desahogar todo un juicio, es decir, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de una sentencia. En lo que respecta a la materia administrativa, sus plazos son los más largos en la solución de un problema entre gobernado y Estado, debido a la complejidad que abarca el desacuerdo mismo entre las partes, agregando que hoy vivimos los estragos de una contingencia sanitaria que pausó la actividad jurisdiccional orgánica y material, y formalmente hablando, en toda rama del derecho.

Dentro de los elementos que pueden integrar esta tutela judicial efectiva se encuentran la acción, el acceso a la jurisdicción, la cosa juzgada, el proceso sin dilaciones indebidas, y es precisamente este elemento el que ha llamado la atención, debido a que es parte fundamental para que el gobernado obtenga una sentencia pronta, expedita y rápida, según lo referido por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Sin embargo esto no es así de acuerdo con estadísticas mundiales, como las del World Justice Project,³⁴³ que asevera que México es uno de los países con mayores problemas

³⁴³ World Justice Project, *op. cit.*

en acceder a la justicia y en otorgar una solución a los conflictos de forma rápida a sus gobernados.

Es aquí donde la ineficacia o el letargo del sistema jurisdiccional invaden la efectividad de la tutela judicial, lo que ocasiona a los ojos del justiciante una administración de justicia adversa, desfavorable, e incluso hostil, desde el atender los diversos obstáculos que debe enfrentar el gobernado para llegar al tribunal, un acto de discriminación que atenta contra su dignidad humana hasta un formalismo procedimental que impide que la impartición de justicia se lleve de forma expedita.

Aunque existan instrumentos nacionales e internacionales que otorgan como prerrogativa fundamental el derecho a acceder a un tribunal que resuelva la problemática planteada de una forma sencilla y rápida, lo cierto es que la ciudadanía, el gobernado, el justiciante, la persona, no lo percibe de esa manera.

Los organismos encargados de medir esta proyección de conformidad del justiciante con las instituciones impartidoras o procuradoras de justicia tienen como resultado una justicia complicada de acceder y de obtener una sentencia en el sentido que sea, en beneficio o en contra. Lo que se toma en cuenta es la dilación en el tiempo que dura el procedimiento en resolverse.

TERCERA: Otra de las desventajas registradas durante la presente investigación, fue la falta de recursos del Poder Judicial, al no contar con las suficientes herramientas cuando se encuentran ante sujetos procesales denominados o pertenecientes a grupos vulnerables, categorías sospechosas o personas débiles en todos los contextos que conocemos, tales como personas discapacitadas, adultos mayores, menores de edad, indígenas, inmigrantes, por mencionar algunos.

Los esfuerzos realizados por el Estado no han sido suficientes para lograr un desempeño óptimo de la administración ejercida por sus servidores públicos; como muestra se tiene la falta de peritos interpretes en lenguaje de señas mexicano, dialectos o idioma náhuatl, falta de capacitación para atender, servir, operar con respeto a la dignidad humana de la persona, a la perspectiva de género, a la falta de personal operativo para las áreas que necesita atender más

que a una persona estándar; la administración debe proporcionar un trato especial o más favorecedor a quienes tienen necesidades especiales.

El acceso a la justicia pareciera más fácil, sencillo y asequible cuando se encuentra el gobernado en una ciudad capital; sin embargo, en lo que atañe a esta materia, que es de competencia federal, es como si se obligará al afectado a contar con el recurso económico suficiente para poder trasladarse al tribunal de competencia federal administrativa, que de acuerdo con la afectación y cuantía que haya vulnerado sus intereses le corresponda, ello debido a que las salas son de competencia regional.

Cuando la justicia se encuentra establecida en la ciudad de residencia del vulnerado, se le favorece sobre otros que no son residentes. A lo ya complejo del sistema de justicia se le agrega cuando se busca el acceso de una justicia lejana, a gran distancia; a ello le agregamos los casos donde el afectado es una persona considerada de categoría sospechosa, en estos casos la efectividad de la tutela judicial se ve opacada, mermada por estos contextos que tal vez se encuentran fuera del pensamiento del legislador.

Si bien sabemos el juez se debe ajustar a lo establecido por la ley, atendiendo siempre y en cada momento a lo que más beneficie al gobernado, de acuerdo al artículo primero de nuestra Constitución federal,³⁴⁴ aun encontrándose estos dispositivos en nuestra máxima ley, así como en las convenciones internacionales de las que México es parte para respetar el principio *pacta sunt servanda*; la realidad es que hoy es más difícil de obtener un juicio rápido y sencillo.

Lo anterior ocurre por diversas pretensiones de excusa, ya sea por rezago, sobrecarga laboral, falta de personal y otros factores que no dependen del juez, como los casos de reciente efecto o afectación como la pandemia del COVID-19.

Los principales o más relevantes obstáculos que puede advertir el justiciante que se duele de no tener acceso a un tribunal, son por discriminación o un vicio de

³⁴⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política...", *op. cit.*

forma. Se conoce de sobra que el gobierno, en sus ámbitos locales y federales, tuvo que invertir recursos financieros en la adaptación de acceso a los tribunales a causa de la contingencia sanitaria; razón que pasó a ser otro obstáculo para el gobernado.

La pandemia empeoró el ya pausado o pasmado desempeño de los órganos jurisdiccionales debido a la prohibición de ingresar al tribunal, de consultar un expediente y de llevar a cabo las audiencias de manera presencial; dicha afectación se vio reflejada también en otros rubros, como la educación, la salud, el trabajo, la vivienda, y claro, la impartición y procuración de justicia.

Mermando la poca credibilidad que tiene la ciudadanía hacia las instituciones no solo de impartición de justicia sino toda operante que se encarga de la administración del Estado, ya sea local o federal. De una forma u otra la discriminación en las dependencias de gobierno y la falta de eficiencia del personal encargado de brindar un servicio público están a la orden del día.

Si bien todo esto se acrecentó con la llegada del virus SARS-CoV2, esto no debe de ser pretexto para dejar de capacitar al personal en temas de dignidad humana, que como se sabe, es el derecho fundamental que más atención ha acaparado en los últimos años.

CUARTA: Como se pudo advertir, el procedimiento contencioso administrativo federal es de corte dispositivo. Su sistema es de impulso por las partes, es decir, los sujetos procesales deben motivar el avance, la aportación de pruebas, el desahogo de las mismas y proporcionar la información motivo de la litis al juzgador para poder resolver.

El problema no radica en el tipo de sistema con el que se resuelve el conflicto, sino en que la eficacia aparejada a la tutela judicial se ve oscurecida, disminuida e inoperante a los ojos del gobernado por las razones ya expuestas. La legitimación de la tutela judicial efectiva se encuentra establecida de sobra en leyes nacionales y convenciones internacionales, pero aun con todas estas disposiciones y medidas de protección aún no se ha logrado esa eficacia.

La justicia cotidiana es la más afectada. La justicia es tardía, el sistema está sobrecargado y aunque existan procedimientos administrativos, juicios, recursos, controles, la justicia no llega cuando debe de llegar.

Las políticas públicas han intentado ser un medio para lograr un mayor respeto a los derechos fundamentales del ser humano; ayudan las capacitaciones a los servidores públicos, contar con un Sistema Nacional de Anticorrupción, con nuevo régimen de responsabilidades de los servidores públicos, pero a pesar de esto todo ello no ha logrado una tutela judicial efectiva.

Los postulados constitucionales no deben ser tomados como adorno, la concientización del servidor público, la empatía hacia el gobernado, conocer las necesidades de cautela y los protocolos emergentes o de actuación; cada quien desde su trinchera puede brindar una mejor calidad al desempeño de las actividades de los que se encuentran en operación del sistema burocrático.

Temas como el respeto a la dignidad humana y el juzgar con perspectiva de género han sido de los derechos humanos más atendidos, más expuestos, más difundidos en la sociedad, porque han sido de los derechos más violentados en cualquier persona, aunque el artículo primero de la Constitución Federal prohíbe la discriminación por los rubros que ya nos han citado de forma incontable.³⁴⁵

El derecho administrativo *per se* es complejo. Las diversas legislaciones y reglamentos que se deben conocer para el caso concreto son vastas. Existe una concentración de temas en cada sala regional, más las salas especializadas, aunado a que en su operatividad es la materia que más tipos de juicio tiene, como el juicio en la vía tradicional, en la vía sumaria, en línea, de resolución exclusiva de fondo, todo esto debido a lo difícil o complicado que puede ser un asunto.

Ejemplo claro fue la sobrecarga que saturó el juzgado federal en materia administrativa por el COVID-19. Los menores de edad estaban siendo vacunados a destiempo. No se daban abasto los operadores jurídicos por el exceso de demandas de amparo indirecto interpuestas por los padres de familia

³⁴⁵ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política...", *op. cit.*

en beneficio de sus menores hijos, aduciendo el derecho a la protección de la salud y el interés superior del menor.

Éste como muchos de los casos o ejemplos que conocemos, nos hace advertir lo complejo que puede resultar ejercer una acción en materia administrativa y la continuidad o el resultado de la misma, a razón del cúmulo de supuestos normativos que existen, así como los múltiples actos de autoridad en todas las competencias administrativas, ya sea federal, estatal o municipal, añadiendo lo paraestatal, central, descentralizado; en sí, se trata de todas las variantes que existen sobre la emisión del acto administrativo y de la autoridad que lo emite o ejecuta.

Resulta por todo ello irrefutable que no es de fácil acceso la obtención de la legítima tutela judicial efectiva en el procedimiento contencioso administrativo federal, ya sea en virtud de las diversas especialidades que existen y que no han resultado suficientes para resolver las problemáticas planteadas en esta materia de una forma sencilla y expedita, tal y como lo establece la Constitución Federal en su artículo 17 segundo párrafo,³⁴⁶ y el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

³⁴⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, "Constitución Política...", *op. cit.*

REFERENCIAS

- ACUÑA, Juan Manuel, *El Modelo Difuso de Control de Constitucional y Convencionalidad en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, 213 págs.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *et.al.*, *Neoconstitucionalismo, Democracia y Derechos Fundamentales. Contribuciones a la Teoría Política y Jurídica Contemporánea*, México, Porrúa, 2010, 226 págs.
- ALEXY, Robert, *La Doble Naturaleza del Derecho*, Madrid, Trotta, 2016, 101 págs.
- ÁLVAREZ CIBRIÁN, Felipe de Jesús, BECERRA RAMÍREZ, José de Jesús y BENÍTEZ PIMIENTA, Jorge Humberto, *El Constitucionalismo ante el Control de Convencionalidad, su debate actual*, México, Porrúa, 2015, 186 págs.
- APARICIO GONZÁLEZ, Héctor Martiniano, *Desafío del juez en la Aplicación del Principio Pro Persona: Una mirada desde la teoría de la única respuesta correcta*, México, Editorial Flores, 2019, 240 págs.
- ARAUJO- OÑATE, Rocío Mercedes, “Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para Fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de Derecho Comparado”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Volumen 13, Número 1, enero-junio 2011, págs. 247-291, disponible en: www.redalyc.org/articulo.oa?id=73318918009, Consultada el 1 de septiembre de 2021.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. y ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Justicia Fiscal y Administrativa, Una visión procesal*, segunda edición, México, Porrúa, 2015, 257 págs.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2018, 465 págs.
- ATIENZA, Manuel, *Cuestiones Judiciales*, México, Fontamara, 2016, 155 págs.

- BÁEZ SILVA, Carlos, *La Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa en México*, México, Porrúa, 2009, 161 págs.
- BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Neoconstitucionalismo, Democracia y Derechos Fundamentales. Contribuciones a la Teoría Política y Jurídica Contemporánea*, México, Porrúa, 2010, 226 págs.
- BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio, *Curso de Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2006, 926 págs.
- BARRY Brian, *Teorías de la Justicia*, México, Gedisa, 2001, 429 págs.
- BECCHI Paolo, *El Principio de la Dignidad Humana*, México, Fontamara, 2012, 81 págs.
- BECERRIL HERNÁNDEZ, Carlos de Jesús, *Administrativizar la Hacienda Pública*, disponible en: www.institutomora.edu.mx/CMCH/DocumentosCMCH/LBAGN_SeptimaEpoca-num16_Becerril.pdf, consultada en octubre 2020.
- BÉJAR RIVERA, Luis José, *El Acto Administrativo y su Finalidad*, México, Porrúa, 2018, 134 págs.
- BENÍTEZ OROPEZA, Dulce Miriam y ESTRADA MICHEL, Rafael, *Los Principios Judiciales, Derecho por Principios e Independencia Judicial*, México, Porrúa, 2021, 397 págs.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, México, Del Ángel Editor, 576 págs.
- BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia, *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes Empíricos y Conceptuales*, México, Fontamara, 2012, 304 págs.
- BOLAÑOS LINARES, Rigel, *Tutela Eficaz de los Derechos Humanos e Inconvencionalidad de la Jurisprudencia. Con un Enfoque de Derecho Laboral Burocrático*, México, Porrúa, 2015, 148 págs.
- BONILLA SOLÍS, Miguel y TRON PETIT, Jean Claude, *La Función Judicial. Jurisdicción y Democracia. El Papel de los Jueces en la Construcción del Estado Constitucional de Derecho*, México, Porrúa, 2008, 408 págs.

BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima, Ara Editores, 2007, 308 págs.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *El Debido Proceso. Una aproximación desde la Jurisprudencia Latinoamericana*. México, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, 212 págs.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Código Federal de Procedimientos Civiles”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio del 2021, Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo del 2021, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal del Proceso Contencioso Administrativo”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero del 2017, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de mayo del 2022, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Nacional de Ejecución Penal”, *Diario Oficial de la Federación*, 16 de junio del 2016, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 2021, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf, consultada en septiembre de 2021.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, “Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de julio de 2016, disponible en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJA.pdf

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León Periódico Oficial del Estado de Nuevo León”, 4 de marzo de 2022, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2022-03/13.pdf, consultada en octubre de 2022.

CANTÓN J, Octavio, *Igualdad y Derechos. Apuntes y Reflexiones*, México, Porrúa, 2006, 164 págs.

CARBONELL, Miguel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los Derechos Sociales y su Justiciabilidad Directa*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2014, 161 págs.

CARBONELL, Miguel, *El Debido Proceso en México. Análisis de los artículos 14 y 16 constitucionales*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, 124 págs.

CARNELUTTI, Francesco, *Como se hace un proceso*, México, Colofón, 2019, 115 págs.

CARVALHO FILHO, José Dos Santos, *Direito administrativo*. Río de Janeiro: Lumen Juris, 2003.

CARRILLO FLORES, ANTONIO, “La evolución del derecho administrativo mexicano”, *Revista de Administración Pública*, núm. 88, 2016, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18852>

CARRILLO, Marc, *Derechos Fundamentales y Pluralismo Jurisdiccional*, México, Porrúa, 2019, 467 págs.

CASANUEVA REGUART, Sergio E., *Derecho Administrativo Integral*, México, Porrúa, 2011, 500 págs.

- CASARÍN LEÓN, Manlio Fabio, *Constitución, Administración Pública y Derechos Fundamentales*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, 306 págs.
- CASSAGNE, Juan Carlos, *El Acto Administrativo, Teoría y Régimen Jurídico*, México, Porrúa, 2014, 407 págs.
- CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El Reto de Hoy: Juzgar con Perspectiva de Género*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, 116 págs.
- CASTELLANOS GOUT, Milton Emilio, *Del Estado de Derecho al Estado de Justicia*, México, Porrúa, 2009, 284 págs.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos Artemio, *Acceso Efectivo a la Justicia. Elementos y Caracterización*, México, Porrúa, 2012, 290 págs.
- CASTRO, Juventino V., *Los Jueces Mexicanos y su Justicia*, México, Porrúa, 2004, págs. 106.
- CENTENO CANTO, Gerardo, *Procedimientos Administrativos. Un Bosquejo Jurídico de Principios de Siglo*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2019, 227 págs.
- CISNEROS FARIÁS, Germán, *Derecho Sistemático*, tercera edición, México, Porrúa, 2019, 337 págs.
- COLOMBO CAMPBELL, Juan, *El Debido Proceso Constitucional*, México, Porrúa, 2007, 139 págs.
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Caso ‘Ríos Avalos y Otro vs. Paraguay’ sentencia de 19 de agosto de 2021”, [resumen oficial emitido por la corte interamericana], disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_429_esp.pdf Consultada en noviembre 2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Caso “Baena, Ricardo y Otros (270 Trabajadores vs. Panamá), 2 de febrero de 2001, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf Consultada en octubre de 2021.

- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Voto en Contra*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, 181 págs.
- CRUZ MEJÍA, Andrés, *Derecho Probatorio, Teoría y Dogmática*, Madrid, Wolters Kluwer España, 2020, 330 págs.
- DE CABO, Antonio y PISARELLO, Gerardo, *Ferrajoli y el Debate sobre los Derechos Fundamentales, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009, 391 págs.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, quinta edición, México, Porrúa, 2018, 379 págs.
- DELGADO KING, Sandra Verónica, et al., *Derecho Procesal Administrativo (Procedimiento Contencioso Administrativo Federal)*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, 433 págs.
- DESCARTES, René, *Discurso del Método*, cuarta edición, Barcelona, Plutón Ediciones X SI, 2019, 124 págs.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 2018, 573 págs.
- DÍAZ LÓPEZ, Rosa María, *Retos y Realidades del Derecho Procesal Mexicano. Desde el Enfoque de los Derechos Humanos*, México, Derecho Global Editores, 2021, 209 págs.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA, “Principio de igualdad”, disponible en: www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa, 2016, 638 págs.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Derecho Administrativo. Acto y Procedimiento*, segunda edición, México, Porrúa, 2019, 377 págs.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La Ley del más Débil*, Madrid, Trotta, 2019, 180 págs.

- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba sin Convicción. Estándares de Prueba y Debido Proceso*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021, 271 págs.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano, Control de Convencionalidad, Interpretación Conforme y Dialogo Jurisprudencial, Una Visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa, 2014, 505 págs.
- FIX-ZAMUDIO, H., *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa, 1987.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, 271 págs.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1997, 506 págs.
- GALLEGO ANABITARTE, Alfredo y MENÉNDEZ REXACH, Ángel, Acto y procedimiento administrativo. Madrid, Marcial Pons, 2001, 334 págs.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Justicia Administrativa en el Cambio de Siglo*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2003, 88 págs.
- GARCÍA MORELOS, Gumersindo, *Derechos Fundamentales, Control de Convencionalidad y Democracia Constitucional. La Batalla por la Dignidad Humana*, México, Ubijus Editorial, 2021, 237 págs.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, México, Porrúa, 2016, 390 págs.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Tutela de los Derechos Humanos en la Jurisdicción Interamericana. Aportaciones, Recepción y Diálogo*, México, Porrúa, 2015, 672 págs.
- GASCÓN Y MARÍN, José, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1942, 221 págs.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, octava edición, México, Harla, 1990, 428 págs.

- GONZÁLEZ GARCÍA, José M, *La Mirada de la Justicia*, Madrid, La Balsa de la Medusa, 2016, 350 págs.
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo 1, Parte General, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2017, págs. VI-37, disponible en: www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf, Consultada el 30 de octubre de 2021.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, cuarta edición, Fontamara, 2013, 272 págs.
- HAMDAN AMAD, Fauzi, *Derecho Administrativo, Apuntes de las cátedras impartidas en la Escuela Libre de Derecho*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, 496 págs.
- HITTERS, Juan Carlos, *Control de Convencionalidad, Adelantos y Retrocesos*, México, Porrúa, 2015, 170 págs.
- HOYOS, Arturo, *Debido Proceso y Democracia*, México, Porrúa, 2006, 163 págs.
- IHERING, R. von, *La Lucha por el Derecho*, México, Porrúa, 2016, págs. 130.
- KANT, IMMANUEL, *Ensayos sobre la paz, el progreso y el ideal cosmopolita*, Madrid, Ediciones Cátedra, 2010.
- KANT, IMMANUEL, *Principios Metafísicos del Derecho*, México, Editorial Cajica, 1962, págs. 239.
- KAYE, Dionisio J., *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*, reimpresión tercera edición, México, Themis, 2010, 620 págs.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la Justicia?*, México, Fontamara, 2019, 83 págs.
- KELSEN, Hans, *Derecho y Lógica*, segunda edición, México, Ediciones Coyoacán, 2016, 67 págs.
- LEÓN FARÍAS, Gabriela María de Y OTROS, *La Perspectiva de Género como Elemento Fundamental en el Ejercicio Jurisdiccional, Juzgar con Perspectiva de Género, Sentencias Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos y*

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, México, Tirant Lo Blanch, 2018, 241 págs.

LLUCH, Xavier Abel, *Las Reglas de la Sana Crítica*, Wolters Kluwer España, Madrid, Edita La Ley, 2015, 198 págs.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Ángel, *La instancia administrativa*. México, Ediar, 2008.

LORENTE SARIÑENA, Marta, División de Poderes y Contenciosos de la Administración: Una Breve Historia Comparada, disponible en www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada22/1_MARTA%20LORENTE.pdf, Consultada el 15 de octubre de 2020.

LUCERO ESPINOSA, Manuel, *Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal*, México, Porrúa, 2019, 448 págs.

LUIS VIGO, Rodolfo, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado Constitucional*, México, Porrúa, 2016, 300 págs.

MANNORI, LUCA, “Justicia y Administración entre Antiguo y Nuevo Régimen”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, núm. 15, 2016, disponible en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6110/6573>, consultada diciembre 2020.

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, *De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimación*, México, Porrúa, 2016, 595 págs.

MÁRQUEZ, Daniel, *Tutela del Administrado y Contencioso Administrativo*, México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, págs. 61-83, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/7.pdf>, Consultada el 1 de septiembre de 2021.

MARTÍN REYES, Javier, *Reforma en Materia de Justicia Cotidiana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2018, 191 págs.

- MEDINA DE LA CRUZ, RODRIGO, Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 20 de junio 2014, artículos 1° y 2°, disponible en: www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_reglamentaria_del_articulo_95_de_la_constitucion_politica_del_estado_de_nuevo_leon/
- MONROY GALVÉZ, JUAN F., *Teoría General del Proceso*, Lima, Communitas, 2017, 613 págs.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo*. México, Oxford, 2016, 325 págs.
- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, vigésima edición, México, Porrúa, 2018, 631 págs.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, tercera edición, México, FCE, 2007, 624 págs.
- NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, segunda reimpresión, México, FCE, 2017, 321 págs.
- OLIVA GARZA, Irma Evangelina, *La Reconstrucción del Sistema de Impartición de Justicia Administrativa*, México, Tirant Lo Blanch, 2019, 193 págs.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de Noviembre de 1969, disponible en: www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html, Consultada el 2 Septiembre de 2021.
- OTERO SALAS, Filiberto, *Los Instrumentos de Control Político y Jurisdiccional en el Estado Constitucional. Antecedentes, Actualidad y Perspectivas*, México, Porrúa, 2008, 311 págs.
- OVALLE FAVELA, José, *Proceso y Justicia*, México, Porrúa, 2009, 258 págs.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, México, Oxford, 2020, 403 págs.

- PALMA ENCALADA, Leny, "El Debido Proceso Sustantivo como Instrumento para Asegurar una Sentencia Justa", *Revista Derecho y Cambio Social*, Número 4, Año II, 2005, disponible en: www.derechoycambiosocial.com/revista004/proceso.htm, consultada 30 de octubre de 2021.
- PARRA ORTIZ, Ángel Luis, *Compendio de Derecho Procesal Administrativo, Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa*, tercera edición, México, Porrúa, 2019, 240 págs.
- PECES-BARBA, Gregorio, *Ética, Poder y Derecho*, Fontamara, México, 2004, 154 págs.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *El juez y la Prueba*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2011, 307 págs.
- QUOTATIONS, *Webster's Pocket Quotation Dictionary of the English Language*, Estados Unidos, Trident Press International, 1998, 318 págs.
- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, *Inconstitucionalidad por Omisión Legislativa. Teoría General y su Control Jurisdiccional en México*, México, Porrúa, 2009, págs. 429.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo y NETTEL BARRERA, Alina del Carmen, *La Inactividad Administrativa frente a un Nuevo Paradigma Constitucional*, México, Fontamara, 2019, 158 págs.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, *El juez Administrativo y los Derechos Humanos, El Derecho Administrativo ante la Crisis Actual del Estado Liberal*, México, Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Asociación Mexicana de Derecho Administrativo; Asociación Internacional de Derecho Administrativos; Asociación Internacional de Derecho Municipal, Editorial Lito-Grapo, 2018, 502 págs.
- RODRÍGUEZ, MARCOS DEL ROSARIO, *Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en México*, México, Porrúa, 2021, 124 págs.

- RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, *Aproximación al Derecho Administrativo Constitucional*, México, Novum, 2011, 396 págs.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Ronald Dworkin y los Principios Generales del Derecho*, México, Porrúa, 2007, 146 págs.
- ROSALES, Carlos Manuel, “Anatomía, Objetivo y Funciones del Debido Proceso”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, Número 277, Mayo-Agosto 2020, págs. 847-882, disponible en: www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/72880/67598, consultada el 30 octubre de 2021.
- RUÍZ DE VELAZCO, José, “La buena fe como principio rector del ordenamiento jurídico español en relación con las prohibiciones del fraude de la ley y del abuso del derecho”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1976.
- SAHUÍ, Alejandro, *Derechos Humanos, Grupos Desaventajados y Democracia*, México, Fontamara, 2018, 190 págs.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Manual de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2015, 278 págs.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, *El Debido Proceso de las Partes Débiles y Grupos Vulnerables*, México, Fontamara, 2018, 135 págs.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, *La Tutela Efectiva de la Ley y del Ciudadano. Desde el punto de vista procesal y constitucional*, México, Lazcano Garza Editores, 2014, 233 págs.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, “Los agravios y la vulneración a la tutela judicial efectiva”, [tesis doctoral], noviembre 2013, pág. 82, disponible en: <http://eprints.uanl.mx/3706/1/1080256861.pdf>
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, *Tutela Judicial Efectiva. Una Visión Constitucional y Convencional de la Teoría del Proceso*, México, Novum, 2016, 319 págs.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo, *El debido proceso en el estado constitucional de derecho*, México, Novum, 2016, 259 págs.

- SÁNCHEZ VALENCIA, Rubén Arturo, *El Debido Proceso. En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana*, México, Porrúa, 2020, 368 págs.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Marita Andrea, “Control Difuso de la Constitucionalidad en el Juicio Contencioso Administrativo”, *Universita Ciencia, Revista Electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa*, Año 4, Número 12, enero-abril 2016, págs. 25-32, disponible en: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/3.-Control-difuso-de-la-constitucionalidad-en-el-Juicio-Contencioso-Administrativo.pdf>, Consultada el 2 de septiembre de 2021.
- SANDOVAL BALLESTEROS, Netzaí, *La Lentitud de la (in)justicia. Inejecución de Sentencias y Derechos Humanos*, México, Tirant Lo Blanch, 2022, 157 págs.
- SANGARCÍA, Eduardo, *Anna Thalberg*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2021, 183 págs.
- SEMPÉ MINVIELLE, Carlos, *Técnica Legislativa y Desregulación*, México, Porrúa, 2009, 359 págs.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Tomo I, México, Porrúa, 1994, 718 págs.
- SILVA GARZA, Fernando, *Principio Pro Homine vs. Restricciones Constitucionales ¿Es posible Constitucionalizar el Autoritarismo?*, México, Porrúa, 2021, 457 págs.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, México, Oxford, 2006, 808 págs.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos Humanos y su Protección Constitucional*, México, Porrúa, 2015, 221 págs.
- SORIANO FLORES, José Jesús, *Derechos Humanos e Interpretación Constitucional. Una relación estrictamente necesaria*, México, Fontamara, 2020, 166 págs.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, ARAUJO, Sara y ARAGÓN ANDRADE, Orlando *Descolonizando el Constitucionalismo. Más Allá de Promesas Falsas o Imposibles*, México, Ediciones Akal, 2021, 415 págs.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Derecho al debido proceso. Su contenido”, *Semanario Judicial de la Federación*, noviembre del 2014, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2005716&Tipo=1>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Libertad de expresión. El discurso homóforo constituye una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2013, pág. 548, disponible en: www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/XX_MAY_0.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Principio de privilegio del fondo sobre la forma. La tramitación de un juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo que pueda obviarse (interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, 12 de noviembre del 2021, “Principio de privilegio del fondo sobre la forma. La tramitación de un juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo que pueda obviarse (interpretación del artículo 17, párrafo tercero, constitucional)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, 12 de noviembre del 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Tatuajes. Su uso está protegido, por regla general, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo I, diciembre de 2019, pág. 331, disponible en: www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/2016-12/XX_MAY_0.pdf

TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, *El Origen del Proceso (a la luz de la obra de Hans Julius Wolff)*, México, Fontamara, 2019, 125 págs.

TAPIA TOVAR, José, *Seguridad Jurídica contra Error Judicial*, México, Porrúa, 2019, 160 págs.

TARUFFO, Michele, *La Prueba de los Hechos*, Madrid, Trotta, 2011, 542 págs.

- TARUFFO, Michele, *La Prueba*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, 324 págs.
- TARUFFO, Michele, *Proceso y Decisión. Lecciones Mexicanas de Derecho Procesal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012, 285 págs.
- TREVIÑO GARZA, Adolfo J., *Tratado de Derecho Contencioso Administrativo*, México, Porrúa, 2015, 306 págs.
- TUZET, Giovanni, *La Prueba Razonada*, Lima, ZELA Grupo Editorial, Editorial CEJI, Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología, 2020, 271 págs.
- VALADEZ, DIEGO, “Comentario preliminar”, en Alfonso Nava Negrete, *Estudios administrativos*, México, UNAM, 2011, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2688/4.pdf>, consultada 7 noviembre de 2020.
- VALENZUELA VILLALOBOS, Williams Eduardo, *¿La Buena Administración de Justicia como Derecho Humano? Nuevas Tendencias de Justicia*, México, Novum, 2016, 168 págs.
- VALLS HERNÁNDEZ, Sergio y MATUTE GONZÁLEZ, Carlos, *Nuevo Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2020, 1080 págs.
- VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *Evolución y Perspectiva de los Órganos de Jurisdicción Administrativa en el Ordenamiento Jurídico, Capítulo III, Breve análisis comparativo de la jurisdicción administrativa*, México, UNAM, 1991, 35 páginas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/467/5.pdf>, consultada 21 de noviembre de 2020.
- VECCHI, Diego dei, *Los Confines Pragmáticos del Razonamiento Probatorio*, Lima, ZELA Grupo Editorial, Editorial CEJI, Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología, 2020, 262 págs.
- VERMEULE, Adrián, *La Abdicación del Derecho. Del Imperio del Derecho al Estado Administrativo*, México, Tirant Lo Blanch, 2018, 326 págs.

VIZCARRA DÁVALOS, José, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2021, 295 págs.

ZAGREBELSKY, Gustavo y MARCENÓ, Valeria, *Justicia Constitucional, Vol. 1, Historia, Principios e Interpretaciones*, Perú, ZELA Grupo Editorial, 2018, 406 págs.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Trotta, 2019, 156 págs.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *La Virtud de la Duda. Una Conversación sobre Ética y Derecho con Germinello Preterossi*, Madrid, Trotta, 2012, 132 págs.